



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala de Decisión Laboral

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**  
**DE BOGOTÁ D.C.**  
**SALA TERCERA LABORAL**

Proceso Ordinario Laboral: 1100131050 **07 2019 00796 01**  
Demandante: MARTHA CECILIA MARTÍN MARTÍNEZ  
Demandado: TRANSMILENIO S.A. y ANGELCOM S.A.S.  
Magistrado Ponente: **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**A U T O:**

Procede la Sala a obedecer y cumplir lo dispuesto por la Sala de Casación Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia del 12 de abril de 2023, dentro de la acción constitucional de tutela interpuesta por la señora MARTHA CECILIA MARTÍN MARTÍNEZ, sentencia STL965-2023, Radicación No. 69810 del 12 de abril de 2023, que fuese comunicada a estas dependencias el 21 de abril de 2023, mediante la cual se dispuso dejar sin efectos el proveído calendado el 28 de febrero de 2023, inclusive, donde esta Corporación decidió revocar el auto proferido el 26 de octubre de 2022 por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Bogotá dentro de la etapa de decisión de excepciones previas cursada en la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., para en su lugar, declarar probada la excepción previa de falta de jurisdicción y competencia ante la falta de reclamación administrativa con relación a TRANSMILENIO S.A.

**I.- ANTECEDENTES:**

La señora MARTHA CECILIA MARTÍN MARTÍNEZ promovió demanda ordinaria en contra de TRANSMILENIO S.A. y ANGELCOM S.A.S.



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala de Decisión Laboral

Lo anterior, a fin de declararse la existencia de un contrato de trabajo con TRANSMILENIO S.A. por el periodo comprendido entre el 25 de enero 2007 y el 3 de junio de 2015, siendo solidariamente responsable la encartada ANGELCOM S.A.S. sobre los derechos laborales perseguidos.

Por consiguiente, se les condene al reconocimiento y pago de salarios, horas extras y trabajo suplementario, vacaciones, prima de servicios, cesantías, intereses a las cesantías, indemnización moratoria en los términos del artículo 65 del C.S.T., indexación y costas procesales.

A razón de ello, el proceso correspondió por reparto al Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Bogotá, quien mediante proveído calendado el 9 de diciembre de 2019, admitió la acción en contra de TRANSMILENIO S.A. y ANGELCOM S.A.S. (Fl. 116 – PDF 01 CUADERNO FÍSICO).

Luego de notificada en legal forma la encartada TRANSMILENIO S.A., la misma contestó la demanda formulando la excepción previa de falta de jurisdicción y competencia (Fls. 142 a 175 – PDF 01 CUADERNO FÍSICO). Argumentó el medio exceptivo objeto de reproche bajo el entendido que era procedente al tenor de lo estatuido en el artículo 100 del C.G.P., teniendo en cuenta que la parte demandante no agotó la reclamación administrativa de que trata el artículo 6º del C.P.T. y de la S.S.

Ello por cuanto no puede perderse de vista que su naturaleza se encuentra catalogada en términos generales como un ente público y, por ende, se convierte en requisito de procedibilidad la reclamación administrativa reglada en el Estatuto Procesal del Trabajo, sin que obre prueba de dicho escrito dentro del asunto de marras.

## **II.- DECISIÓN DE PRIMER GRADO:**



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala de Decisión Laboral

El Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Bogotá, en la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. llevada a cabo el 26 de octubre de 2022, dentro de la etapa de decisión de excepciones previas declaró no probado el medio exceptivo.

Para arribar a dicha conclusión, indicó que la demandante con el escrito de demanda, allegó la reclamación administrada echada de menos por TRANSMILENIO S.A., la cual por demás contiene el sello expreso por la entidad con fecha de presentación el 11 de noviembre de 2017, de allí que con dicha documental se hubiese cumplido con el requisito de procedibilidad dispuesto en el artículo 6º del C.P.T. y de la S.S.

### **III.- RECURSO DE APELACIÓN:**

Inconforme con la decisión TRANSMILENIO S.A. Argumentó en su alzada que, el documento que el *a-quo* tuvo en cuenta para dar por demostrada la falta de reclamación administrativa, fue estudiado en oportunidad por otro juzgado, más exactamente el Juzgado Veintidós Laboral del Circuito de Bogotá dentro del proceso ordinario 35-2017-00612-00, indicándose allí que ese documento no era suficiente para el agotamiento del requisito de procedibilidad.

Que con ocasión de lo anterior, el promotor de la acción decidió radicar nuevamente reclamación administrativa calendada el 24 de octubre de 2019, derecho de petición en el cual solicitó se informara si entre el 1º de enero de 2007 y el 3 de junio de 2015 celebró contratos con la cooperativa de trabajo asociado ANGELCOM, cuestionamientos que tampoco tenían vocación para configurar la reclamación administrativa.

### **IV.- CONSIDERACIONES:**

#### **a. Trámite de segunda instancia:**



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala de Decisión Laboral

Se surtió el trámite consagrado en el artículo 15 de la Ley 2213 de 2022, corriendo traslado a las partes para la etapa de alegaciones.

**b. Problema jurídico:**

Conforme a los argumentos expuestos, la Sala deberá auscultar si goza o no de prosperidad el medio exceptivo objeto de reproche por parte de TRANSMILENIO S.A.

**c. De la reclamación administrativa:**

Al punto, se recuerda que la reclamación administrativa está consagrada en el artículo 6º del C.P.T. y de la S.S., como un requisito previo a la iniciación del proceso judicial, cuando ha de participar como demandada La Nación, entidades territoriales o una entidad administrativa pública; teniendo como finalidad, que la misma entidad reconsidere su posición y modifique la situación del peticionario sin necesidad de acudir a los órganos jurisdiccionales; debiendo coincidir en todo caso lo reclamado con lo solicitado judicialmente.

Sobre el tema, la SL CSJ en sentencia radicado 30056 del 24 de mayo de 2007, reiterada en sentencia SL13128 de 2014, rad. 45819 del 24 de septiembre de 2014, expresó:

*“El Código de Procedimiento Laboral dispone en su artículo 6º que “Las acciones contra una entidad de derecho público, una persona administrativa autónoma, o una institución o entidad de derecho social podrán iniciarse sólo cuando se haya agotado el procedimiento gubernativo o reglamentario correspondiente”. De manera, que antes de reclamarse ante los estrados laborales de la jurisdicción ordinaria alguna pretensión de orden social a cualesquiera de las anteriores entidades, se hace necesario que el interesado formule previamente su petición de reivindicación ante éstas.*

*“Tiene por finalidad el anterior procedimiento gubernativo que las entidades de derecho público y social con antelación a cualquier controversia ante los juzgados laborales, tengan la oportunidad*



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala de Decisión Laboral

***de establecer, previo el estudio fáctico y jurídico que sea del caso, la procedencia o no del derecho que se pretende por el peticionario, y que de ajustarse a la ley la respectiva reclamación, la misma sea reconocida directamente por el ente obligado, logrando así, sin la intervención del Juez Laboral, la solución de un conflicto en cierne.***

***“De ahí que se haya dicho por la doctrina y la jurisprudencia laboral que a través del instituto de la vía gubernativa se le da a dichas entidades, la oportunidad de ejercer una especie de justicia interna, como que la misma ley les permite conocer de manera primigenia, es decir, antes que a los propios jueces del trabajo, las inconformidades de orden laboral que tengan las personas legitimadas para formularles esta clase de cuestionamientos, para que sean tales organismos, actuando como juez de sus propias decisiones, los que definan la viabilidad de aquellas y puedan así corregir por sí mismas, cualquier error en que hayan podido incurrir en torno a las actuaciones que originaron tales desavenencias y evitar de esta manera los traumatismos propios de una controversia judicial”.***

***“De otro lado, se ha manifestado que el mecanismo procesal contemplado en el artículo 6° del C. de P.L. ofrece ventajas incomparables para los entes relacionados en dicha norma, porque al brindar a los mismos la posibilidad de autocomponer sus conflictos, se evitan los costos que implicaría para tales entidades un largo proceso laboral, lo que significa un considerable ahorro para los contribuyentes y una garantía de que no se verá afectada la buena marcha de dichos organismos como consecuencia de las vicisitudes y tropiezos que conlleva la atención de un juicio, lo que de paso asegura que todos los esfuerzos de aquellos entes se concentrarán en sus naturales cometidos estatales.”*** (Negrillas de la Sala).

Precisando sea del caso que tal exigencia legal, resulta aplicable a cualquier tipo de controversia de índole laboral, incluso en tratándose de derechos ciertos e indiscutibles. Por cuanto, si bien es cierto que los mismos no son susceptibles de conciliación, ni transacción ello es conforme lo dicta de forma expresa el artículo 53 de nuestra Constitución Política, en modo alguno tal disposición permite entrever que tal directriz de orden constitucional se aplique a la reclamación administrativa.

A *contrario sensu* la reclamación administrativa, en modo alguno conculca el derecho o impide la disposición del mismo, ni permite satisfacer ningún tipo de obligación, pues como bien se explicó, su único objeto es permitir que la administración se pronuncie respecto de la obligación reclamada, previo a que el



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala de Decisión Laboral

conflicto sea puesto en debate ante el aparato jurisdiccional; luego, con este no se termina el proceso, ni se impide el acceso a la administración de justicia, tan solo se limita su ejercicio previo su agotamiento, por manera que no existe duda en la clara diferencia de ambas instituciones jurídicas, pero se requiere como requisito *sine qua non* de procedibilidad para coaccionar el aparato jurisdiccional.

En tal sentido, descendiendo al caso *sub-examine*, con ocasión de la sentencia de tutela instaurada por la accionante, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STL965-2023, Radicación No. 69810 del 12 de abril de 2023, dispuso dejar sin valor ni efecto el proveído emanado por esta Corporación el pasado 28 de febrero de 2023, inclusive, ordenando emitirse una nueva decisión, Órgano de cierre que expuso:

*“En ese orden de ideas, se advierte que de manera efectiva, obra a folio 176 del expediente digital del proceso judicial N° 2019-00796-00, correspondiente a las pruebas aportadas por TRANSMILENIO S.A. con la contestación a la demanda, un documento allegado por el señor Carlos Francisco Jiménez Alonso, en calidad de apoderado de la señora Martha Cecilia Martín Martínez, a través del cual requiere administrativamente a TRANSMILENIO S.A. y contiene sello de recibo por parte de esta, de fecha 11 de noviembre de 2016 a las 10:50 A.M., e indica lo siguiente:*

*el cumplimiento de lo dispuesto en el código de procedimiento laboral y seguridad social y por ende el código sustantivo del trabajo, petición que le formulo en los siguientes términos:*

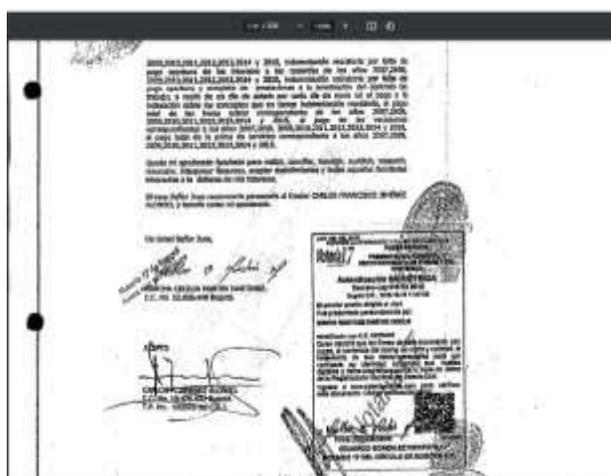
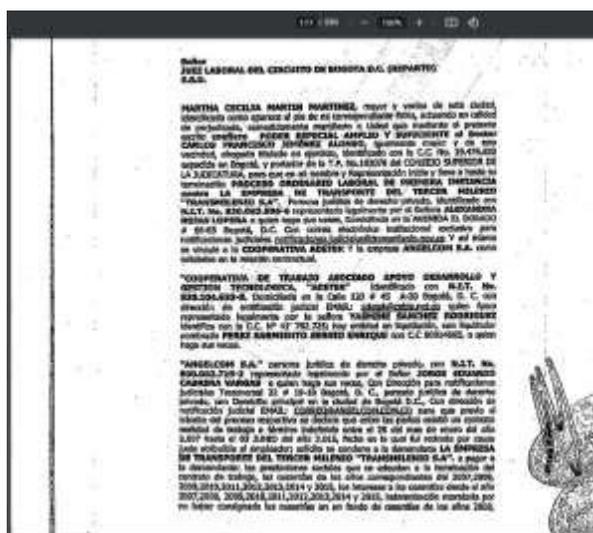
- 1. El citado artículo 4 ley 12 de 2001 modificado por el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012, expresamente dispone: De la reclamación por parte del servidor público o trabajador a las entidades públicas.*
- 2. Cuando las entidades de la administración pública requieran comprobar la existencia de alguna circunstancia necesaria para la solución de un procedimiento o reclamación de un trabajador, que obre en su entidad pública, procederán a solicitar el envío de dicha información.  
En consecuencia, solicito que se sirva cumplir el expresado ordenamiento a esta entidad, que constituye un deber legal, para que con destino a la actuación administrativa que se adelanta envíe los documentos pertinentes que reposan en su poder.*

**(...) allego copia simple del poder.** (Subraya y negrilla de la Sala)



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
 Sala de Decisión Laboral

Posteriormente, a folios 177 y 178, se encuentra el poder que menciona el apoderado de la accionante, que se aporta junto con la reclamación administrativa que en efecto contiene la solicitud de los derechos que se pretenden, como la existencia del contrato de trabajo entre la señora Martha Cecilia Martín Martínez y TRANSMILENIO S.A. y lo atinente al pago de las acreencias laborales y las indemnizaciones moratorias durante periodos concretos:



En ese contexto, debe decirse desde ya, que para la Sala sí existió la conculcación de los derechos fundamentales invocados por la accionante, porque pese a que el Tribunal accionado menciona en su auto de fecha 28 de febrero de 2023, que el escrito de reclamación de fecha 11 de noviembre de 2016, «no puede entenderse como un requisito de procedibilidad para el asunto de marras», en la medida en que no comprende el derecho que se pretende, lo cierto es que, no apreció ni evaluó de manera completa y certera, el material



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala de Decisión Laboral

*probatorio que obra dentro del proceso y que dio lugar al auto del 28 de febrero de 2023, que fue objeto de reparo constitucional.*

*Destáquese, que la Sala Tercera Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial De Bogotá D.C., se centró en analizar el documento que obra a folio 102, correspondiente a la reclamación administrativa aportada por la accionante como prueba a la demanda judicial N° 2019-00796-00, pero en la cual se omitió aportar el poder que se encontraba anexado a la reclamación y que sí fue efectivamente aportado por TRANSMILENIO S.A. en las pruebas que allegó la entidad con la contestación de la demanda, en el cual se avizora que la reclamante sí realizó la solicitud de manera concreta de los derechos que pretende de manera previa a la radicación de la demanda referida.*

*En este punto de la discusión, se denota que el Tribunal incurrió en un defecto fáctico por no apreciar adecuadamente las pruebas aportadas al expediente digital del proceso ordinario laboral N° 2019-00796-00, y por tanto, es evidente que a la accionante le asiste razón al exponer que sí agotó la reclamación administrativa del artículo 6º del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 4º de la Ley 712 de 2001 por lo que no había lugar a declarar probada la excepción de falta de jurisdicción y competencia propuesta por TRANSMILENIO S.A. como tampoco a desvincularlo del proceso, y en ese sentido, el colegiado acusado se equivocó al no examinar la situación fáctica revelada para el caso en particular.*

*Cabe indicar, que incluso a folio 179, reposa respuesta otorgada por TRANSMILENIO S.A. de fecha 18 de noviembre de 2016, al escrito entregada por la demandante el día 11 de noviembre de ese mismo año, en el cual indica que «Damos respuesta a su solicitud poniéndole de presente que la señora MARTHA CECILIA MARTÍN JIMÉNEZ, no ha tenido ningún vínculo laboral con TRANSMILENIO S.A., por lo que no procede reclamación administrativa contra la Entidad.», y demuestran que en efecto el documento recibido concierne a la reclamación administrativa que se exige de manera previa a instaurar la demanda judicial contra entidad pública.*

*Así las cosas, sin que resulten necesarias consideraciones adicionales, se concederá el amparo deprecado en el sentido de dejar sin efectos el proveído de 28 de febrero de 2023, inclusive, y en consecuencia, se ordenará a la Sala Tercera Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C., que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, profiera una nueva decisión, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.”*

Por tal razón, se confirmará el auto proferido el 26 de octubre de 2022 por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Bogotá dentro etapa de decisión de excepciones previas cursada en la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., de conformidad con las razones anotadas.



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala de Decisión Laboral

**COSTAS** en esta instancia a cargo de TRANSMILENIO S.A., como quiera que el recurso de apelación interpuesto no gozó con vocación de prosperidad.

**DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto, **LA SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto proferido el 26 de octubre de 2022 por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Bogotá dentro etapa de decisión de excepciones previas cursada en la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., por medio del cual se declaró no probada la excepción previa de falta de jurisdicción y competencia ante la falta de reclamación administrativa con relación a TRANSMILENIO S.A., de conformidad con las consideraciones expuesta en la parte motiva de la presente decisión.

**TERCERO: COMUNICAR** la presente decisión a la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ello atendiendo la sentencia STL965-2023, Radicación No. 69810 del 12 de abril de 2023.

**TERCERO: COSTAS** en esta instancia a cargo de TRANSMILENIO S.A. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$300.000.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**  
Magistrado



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala de Decisión Laboral



**LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ**  
Magistrado



**JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA**  
Magistrado



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala de Decisión Laboral

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**  
**DE BOGOTÁ D.C.**  
**SALA DE DECISIÓN LABORAL**

Ordinario: 1100131050 15 2009 00159 01  
Demandante: LUCÍA AMALIA RODRÍGUEZ  
Demandado: LA NACIÓN – MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, LA NACIÓN – MINISTERIO DE HACIEDA Y CRÉDITO PÚBLICO, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL, BENEFICIENCIA DE CUNDINAMARCA y LA FUNDACIÓN SAN JUAN DE DIOS.  
Magistrado Ponente: **DIEGO FERNANDO GUERRERO**

Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**A U T O:**

Procede la Sala a resolver el asunto de la referencia, advirtiendo que el mismo fue remitido por el Juzgado *a-quo*, con ocasión del proveído emitido el 9 de marzo de 2023, mediante el cual indicó:

*“Sería del caso entrar a fijar las costas de acuerdo a lo ordenado por la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral sino fuera porque se observa que en el auto de obediencia proferido por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral de fecha 16 de diciembre de 2022 no se incluyó el valor por concepto de costas en la segunda instancia.*

*Teniendo en cuenta lo anterior, se ordena:*

*PRIMERO: Devolver el proceso 2009-159 al Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral con el fin de que proceda a fijar en el auto de obediencia el valor de las costas, para que las mismas sean incluidas en la liquidación a realizar en forma concentrada por parte del juzgado.”*

Bajo este escenario, de entrada, la Sala advierte sobre la imprecisión



determinada por el fallador de instancia, como quiera que, confrontado en su integridad el asunto de la referencia, se aprecia que fue proferida sentencia de primera instancia el 31 de agosto de 2012 por el entonces Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Descongestión de Bogotá, decisión que fue objeto de apelación por la parte demandante.

A razón de ello, la Sala Laboral de Descongestión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en sentencia emitida el 20 de marzo de 2013, recovó la sentencia primigenia, disponiendo en su parte resolutive frente a las costas procesales de segunda instancia, lo siguiente:

*“QUINTO: COSTAS en primera instancia a cargo de la FUNDACIÓN SAN JUAN DE DIOS, y las entidades demandadas LA NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL, LA BENEFICENCIA DE CUNDINAMARCA y el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, estas últimas en un porcentaje equivalente al establecido en el numeral décimo primero de la parte resolutive de la sentencia SU – 484 de 2008.*

***Sin costas en esta instancia.”***

***(Subrayado por la Sala).***

Como consecuencia de la decisión adoptada en segunda instancia, con ocasión del recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante, la Sala de Casación Laboral de Descongestión de la Corte Suprema de Justicia en sentencia proferida el 9 de agosto de 2022 no casó la sentencia de segundo grado y, en lo atinente a las costas procesales, dispuso en su parte considerativa:

*“Costas en el recurso a cargo de la parte recurrente y a favor de las opositoras, Departamento de Cundinamarca, Fundación San Juan de Dios – en Liquidación y la Nación – Ministerio de Hacienda, pues sus ataques fueron contestados y resultaron fallidos. Como agencias en derecho, se fija la suma de cuatro millones setecientos mil pesos (\$4.700.000), que se incluirán en la liquidación que haga el juez de primera instancia, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P.”*

Bajo este escenario, palmario resulta que, contrario a lo expuesto por el *a-quo*,



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala de Decisión Laboral

claramente se determinó en el numeral quinto de la parte resolutive de la sentencia proferida 20 de marzo de 2013 por el Tribunal Superior de Descongestión del Distrito Judicial de Bogotá, que en sede de segunda instancia no se impondrían costas procesales, máxime si el Órgano de cierre no casó dicha decisión; circunstancia por la cual, el proceso será devuelto al Juzgado de origen, esto es, el Quince Laboral del Circuito de Bogotá, a efectos de que se proceda con la correspondiente liquidación de costas en forma concentrada, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., aplicable al procedimiento laboral según lo estatuido en el artículo 145 del C.P.T. y de la S.S.

#### **DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto, **LA SALA TERCER DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DEVOLVER** el expediente nuevamente al Juzgado Quince Laboral del Circuito de Bogotá, con la finalidad de que continúe con el trámite procesal correspondiente, más exactamente lo que gravita en torno a la liquidación de costas procesales en los términos consagrados en el artículo 366 del C.P.G.P.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**  
Magistrado

**LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ**  
Magistrado



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala de Decisión Laboral

**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
**Magistrado**

**República de Colombia**



Libertad y Orden

**Rama Judicial**  
**Tribunal Superior del Distrito Judicial**  
**Bogotá D. C.**  
**SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**

RADICADO	11001310500520200024802
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	ANA DELIA ROMERO BUITRAGO
DEMANDANDO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá D.C., Cuatro (04) de Mayo de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que la Sala no ha llegado a un consenso dentro del presente proceso, será necesario aplazar la audiencia que pondrá fin a esta instancia, para el día 19 de mayo de 2023; decisión que se proferirá de manera escrita, en atención a lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**  
Magistrado

**República de Colombia**



Libertad y Orden

**Rama Judicial**  
**Tribunal Superior del Distrito Judicial**  
**Bogotá D. C.**  
**SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**

RADICADO	110013105016201600476-01
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	CLAUDIA MARCELA AGUILAR ALDA
DEMANDANDO	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTES ESPECIALES LTDA Y OTROS

Bogotá D.C., Cuatro (04) de Mayo de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que la Sala no ha llegado a un consenso dentro del presente proceso, será necesario aplazar la audiencia que pondrá fin a esta instancia, para el día 19 de mayo de 2023; decisión que se proferirá de manera escrita, en atención a lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**  
Magistrado

**República de Colombia**



Libertad y Orden

**Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial  
Bogotá D. C.  
SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**

RADICADO	110013105034201300805-01
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	LUZ DARY NARVÁEZ Y OTROS
DEMANDANDO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

Bogotá D.C., Cuatro (04) de Mayo de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que la Sala no ha llegado a un consenso dentro del presente proceso, será necesario aplazar la audiencia que pondrá fin a esta instancia, para el día 19 de mayo de 2023; decisión que se proferirá de manera escrita, en atención a lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**  
Magistrado

**República de Colombia**



Libertad y Orden

**Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial  
Bogotá D. C.  
SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**

RADICADO	110013105008201900613-01
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	JHON ALEXANDER JUAN DE DIOS BORBON
DEMANDANDO	ETB

Bogotá D.C., Cuatro (04) de Mayo de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que la Sala no ha llegado a un consenso dentro del presente proceso, será necesario aplazar la audiencia que pondrá fin a esta instancia, para el día 31 de mayo de 2023; decisión que se proferirá de manera escrita, en atención a lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**  
Magistrado



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **RIGOBERTO LOZANO MOLINA**  
CONTRA **REMPOWER SOLUTIONS RH S.A.S.**

---

MAGISTRADA SUSTANCIADORA DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA**  
**CASTRILLÓN**

Bogotá D.C., cuatro (04) de mayo del año dos mil veintitrés (2023).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el grado jurisdiccional de consulta a favor de la parte actora respecto de la sentencia del 15 de diciembre de 2022, conforme a lo previsto en el artículo 69 del CPT y de la SS.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022<sup>1</sup>, se dispone a correr traslado para alegatos de segunda instancia por el término de cinco (5) días, los que se otorgan de manera común a los **extremos procesales**.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** *El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:*

1. *Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.*

*Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.*

2. *Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.*

EXPEDIENTE No. 021 2019 00743 01

Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 de la Ley 2213 de 2022, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'E. Jimena Valencia', is written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

**ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**

Magistrada



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **MARÍA BELÉN MALDONADO GUZMÁN** CONTRA **COLPENSIONES**.

---

MAGISTRADA SUSTANCIADORA DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**

Bogotá D.C., cuatro (04) de mayo del año dos mil veintitrés (2023).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el grado jurisdiccional de consulta a favor de la entidad demandada respecto de la sentencia del 13 de abril de 2023, conforme a lo previsto en el artículo 69 del CPT y de la SS.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022<sup>1</sup>, se dispone a correr traslado para alegatos de segunda instancia por el término de cinco (5) días, los que se otorgan de manera común a los **extremos procesales**.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** *El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:*

1. *Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.*

*Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.*

2. *Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.*

EXPEDIENTE No. 027 2021 00500 01

Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 de la Ley 2213 de 2022, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'E. Jimena Valencia', is written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

**ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**

Magistrada



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **CLARA INÉS QUIROGA ORTIZ**  
CONTRA LA **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-**  
**COLPENSIONES Y OTROS.**

---

MAGISTRADA SUSTANCIADORA DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA**  
**CASTRILLÓN**

Bogotá D.C., cuatro (04) de mayo del año dos mil veintitrés (2023).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por PORVENIR y COLPENSIONES contra la sentencia proferida el 21 de marzo de 2023; igualmente se estudiará el proceso en grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES de conformidad con lo reglado por el artículo 69 del C.P.L.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022<sup>1</sup>, se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, iniciando con los apelantes, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo período a los demás sujetos procesales.

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** *El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:*

1. *Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.*

*Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.*

2. *Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.*

EXPEDIENTE No. 031 2022 00339 01

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 de la Ley 2213 de 2022, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'E. Jimena Valencia', is written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

**ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**

Magistrada



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **WILLIAM MAURICIO GAMBOA OSTOS** CONTRA **CECILIA CUÉLLAR SERRANO**.

---

MAGISTRADA SUSTANCIADORA DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**

Bogotá D.C., cuatro (04) de mayo del año dos mil veintitrés (2023).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el grado jurisdiccional de consulta a favor de la parte actora respecto de la sentencia del 14 de marzo de 2023, conforme a lo previsto en el artículo 69 del CPT y de la SS.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022<sup>1</sup>, se dispone a correr traslado para alegatos de segunda instancia por el término de cinco (5) días, los que se otorgan de manera común a los **extremos procesales**.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** *El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:*

1. *Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.*

*Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.*

2. *Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.*

EXPEDIENTE No. 032 2021 00619 01

Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 de la Ley 2213 de 2022, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'E. Jimena Valencia', is written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

**ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**

Magistrada



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE SALUD TOTAL EPS CONTRA LA NACIÓN MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS.**

---

**MAGISTRADA SUSTANCIADORA DRA. ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**

Bogotá D.C., cuatro (04) de mayo del año dos mil veintitrés (2023).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL contra el auto proferido el 23 de marzo de 2023.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022<sup>1</sup>, se dispone a correr traslado para alegatos de segunda instancia por el término de cinco (5) días, los que se otorgan de manera común a los **extremos procesales**.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 de la Ley 2213 de 2022, se informa

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

*Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.*

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

EXPEDIENTE No. 034 2015 00440 01

como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico  
[secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'E. Jimena Valencia', is written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

**ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**

Magistrada



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala de Decisión Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

**ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**  
**Magistrada Ponente**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veintitrés (2023).

**AUTO**

Procede el Tribunal a corregir de oficio el auto proferido el trece (13) de marzo de 2023 mediante el cual se concedió el recurso de casación al demandante **JOSÉ IGNACIO BERNAL MONTERO**.

**ANTECEDENTES**

La parte demandante, José Ignacio Bernal Montero, interpuso recurso extraordinario de casación<sup>1</sup> contra la sentencia proferida el 25 de noviembre de 2022, dado su resultado adverso en el proceso ordinario laboral promovido en contra de Drummond Limited Colombia.

Mediante auto fechado trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)<sup>2</sup> se concedió el recurso extraordinario de casación al recurrente.

---

<sup>1</sup> Allegado vía correo electrónico fechado el nueve (09) de diciembre de 2022.

<sup>2</sup> Notificado por estado del 21 de marzo de 2023.

## CONSIDERACIONES

Para resolver ha de tenerse en cuenta el inciso final del artículo 286 del CGP que señala:

**ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.** *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de **oficio** o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

**Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.** *(subrayado y negrilla fuera del texto original).*

Entonces, observa la Sala que en efecto el auto dictado por esta corporación el trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023), en la parte resolutive, se indicó:

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante, **CUSTODIO PARRA.**

De lo que se evidencia el error en que se incurrió, puesto que el nombre correcto del accionante es **JOSÉ IGNACIO BERNAL MONTERO**, y no el que equivocadamente se señaló, observándose que se incurrió en un error por cambio de palabras; por tanto, al estar contenido en la parte resolutive del auto, se procederá a corregir dicho yerro.

Por lo anterior, se **dispone:**

**PRIMERO: CORRIGIR** el ordinal primero de la parte resolutive del auto emitido el día trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023), el cual quedará así:

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante, **JOSÉ IGNACIO BERNAL MONTERO**.

**SEGUNDO:** En firme el auto, continúese con el trámite procesal correspondiente a través de la Secretaría de la Sala Laboral de esta Corporación.

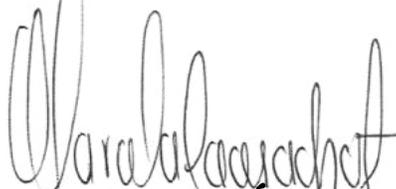
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**  
Magistrada



**ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**  
Magistrado



**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**  
Magistrada

MAGISTRADA DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**

Al despacho el expediente de la referencia, informándole que en el auto proferido el trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023), el nombre del accionado no corresponde al del proceso de la referencia, en el caso en concreto el nombre correcto de la parte demandante es **JOSÉ IGNACIO BERNAL MONTERO**.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veintitrés (2023).



**DANIELA CAROLINA ROJAS LOZANO**

Oficial Mayor



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **BRANDON ELÍAS CANO DUARTE**  
CONTRA **MIRTO ALDEMAR SASTRE GONZÁLEZ.**

---

MAGISTRADA SUSTANCIADORA DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA**  
**CASTRILLÓN**

Bogotá D.C., cuatro (04) de mayo del año dos mil veintitrés (2023).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el grado jurisdiccional de consulta a favor de la parte actora respecto de la sentencia del 17 de febrero de 2023, conforme a lo previsto en el artículo 69 del CPT y de la SS.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022<sup>1</sup>, se dispone a correr traslado para alegatos de segunda instancia por el término de cinco (5) días, los que se otorgan de manera común a los **extremos procesales.**

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** *El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:*

1. *Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.*

*Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.*

2. *Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.*

EXPEDIENTE No. 003 2018 00596 01

Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 de la Ley 2213 de 2022, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'E. Jimena Valencia', is written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

**ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**

Magistrada



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **LAURA VIVIANA PABÓN BLANCO**  
CONTRA **ANCESTROS S.A.S.**

---

MAGISTRADA SUSTANCIADORA DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA**  
**CASTRILLÓN**

Bogotá D.C., cuatro (04) de mayo del año dos mil veintitrés (2023).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte DEMANDANTE contra el auto proferido el 27 de febrero de 2023.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022<sup>1</sup>, se dispone a correr traslado para alegatos de segunda instancia por el término de cinco (5) días, los que se otorgan de manera común a los **extremos procesales**.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1º a 3º, 8º y 11 de la Ley 2213 de 2022, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

EXPEDIENTE No. 010 2020 00186 01

[secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'E. Jimena Valencia', is written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

**ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**

Magistrada



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE **PORVENIR S.A.** CONTRA **PROCOPA S.A.S.**

---

MAGISTRADA SUSTANCIADORA DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**

Bogotá D.C., cuatro (04) de mayo del año dos mil veintitrés (2023).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte EJECUTADA contra el auto proferido el 18 de marzo de 2019.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022<sup>1</sup>, se dispone a correr traslado para alegatos de segunda instancia por el término de cinco (5) días, los que se otorgan de manera común a los **extremos procesales**.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1º a 3º, 8º y 11 de la Ley 2213 de 2022, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

*Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.*

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

EXPEDIENTE No. 020 2017 00326 01

[secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'E. Valencia', is written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

**ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**

Magistrada

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

**SALA LABORAL**

ORALIDAD

**Magistrado Ponente: GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**

Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación Auto.

Radicación No. 110013105036201800703-02

Demandante: **YOLANDA IBETH GALLO.**

Demandado: **C.T.A. COOVIAM.**

Bogotá, D.C., Cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO**

De conformidad con el numeral 6° del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, se ADMITIRÁ el recurso de apelación por reunir los requisitos de ley.

Por otra parte, y atendiendo lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metada norma.

Finalmente, por Secretaría póngase en conocimiento en la actuación con radicado 110013105036201800703-01 la existencia del radicado 110013105036201800703-02.

Por lo antes indicado, este Magistrado,

**RESUELVE:**

1°) ADMITIR el recurso de apelación interpuesto contra el auto proferido en audiencia 18 de febrero de 2022 mediante el cual se negó la

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

nulidad impetrada por el apoderado de C.T.A. COOVIAM el 17 de febrero de 2022.

2°) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguese al expediente.

3°) Por Secretaría póngase en conocimiento de las partes en la actuación con radicado 110013105036201800703-01 la existencia del radicado 110013105036201800703-02.

4°) Prevéngase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3° de Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gustavo Alirio Tupaz Parra', written over a horizontal line.

**GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**  
**Magistrado**



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

**RAD. No. 32-2022-00123-01:** PROCESO ORDINARIO LABORAL.  
**DEMANDANTE:** LUISA FERNANDA PUENTES MUÑOZ.  
**DEMANDADA:** ADMINISTRAMOS PH S.A.S.

Bogotá D.C., tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

SE ADMITE(N) EL(LOS) RECURSO(S) DE APELACIÓN concedido(s) contra el auto recurrido dentro del proceso de la referencia.

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos 1° y 13 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 40 CPTSS, CÓRRASE traslado a las partes por el término común de cinco (05) días para que presenten sus alegatos por escrito al correo [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co); para agilizar el trámite, señalar el número completo del proceso (o al menos el juzgado de origen) e indicar que el proceso se encuentra al Despacho del Dr. Hugo Ríos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY**  
**Magistrado.**



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

**RAD. No. 06-2017-00057-01:** PROCESO ORDINARIO LABORAL.  
**DEMANDANTE:** MAVICK MARCELY JOHANNA BELTRAN MENDEZ.  
**DEMANDADA:** EMERQUIMICA LTDA y OTRO.

Bogotá D.C., tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

SE ADMITE(N) EL(LOS) RECURSO(S) DE APELACIÓN concedido(s) contra la sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia.

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos 1° y 13 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 40 CPTSS, CÓRRASE traslado al(los) apelante(s) por el término de cinco (5) días para que presenten sus alegaciones por escrito; agotado lo anterior, CÓRRASE traslado a los no apelantes por el término de cinco (5) días para el mismo efecto. Los alegatos deben ser enviados al correo [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co); para agilizar el trámite, señalar el número completo del proceso (o al menos el juzgado de origen) e indicar que el proceso se encuentra al Despacho del Dr. Hugo Ríos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY**  
Magistrado.



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

**RAD. No. 21-2022-00079-01:** PROCESO ORDINARIO LABORAL.  
**DEMANDANTE:** FANNY GONZALEZ ROZO.  
**DEMANDADA:** PORVENIR S.A.

Bogotá D.C., tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

SE ADMITE(N) EL(LOS) RECURSO(S) DE APELACIÓN concedido(s) contra la sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia.

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos 1° y 13 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 40 CPTSS, CÓRRASE traslado al(los) apelante(s) por el término de cinco (5) días para que presenten sus alegaciones por escrito; agotado lo anterior, CÓRRASE traslado a los no apelantes por el término de cinco (5) días para el mismo efecto. Los alegatos deben ser enviados al correo [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co); para agilizar el trámite, señalar el número completo del proceso (o al menos el juzgado de origen) e indicar que el proceso se encuentra al Despacho del Dr. Hugo Ríos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY**  
Magistrado.



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

**RAD. No. 34-2021-00017-01:** PROCESO ORDINARIO LABORAL.  
**DEMANDANTE:** TATIANA VELOZA FLOREZ.  
**DEMANDADA:** COLCHONES REM S.A.S.

Bogotá D.C., tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

SE ADMITE(N) EL(LOS) RECURSO(S) DE APELACIÓN concedido(s) contra la sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia.

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos 1° y 13 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 40 CPTSS, CÓRRASE traslado al(los) apelante(s) por el término de cinco (5) días para que presenten sus alegaciones por escrito; agotado lo anterior, CÓRRASE traslado a los no apelantes por el término de cinco (5) días para el mismo efecto. Los alegatos deben ser enviados al correo [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co); para agilizar el trámite, señalar el número completo del proceso (o al menos el juzgado de origen) e indicar que el proceso se encuentra al Despacho del Dr. Hugo Ríos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY**  
Magistrado.



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

**RAD. No. 10-2020-00249-01:** PROCESO ORDINARIO LABORAL.  
**DEMANDANTE:** OLGA MARLEN PEDRAZA ROMERO.  
**DEMANDADA:** COLPENSIONES y OTRO.

Bogotá D.C., tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

SE ADMITE(N) EL(LOS) RECURSO(S) DE APELACIÓN concedido(s) contra la sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia.

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos 1° y 13 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 40 CPTSS, CÓRRASE traslado al(los) apelante(s) por el término de cinco (5) días para que presenten sus alegaciones por escrito; agotado lo anterior, CÓRRASE traslado a los no apelantes por el término de cinco (5) días para el mismo efecto. Los alegatos deben ser enviados al correo [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co); para agilizar el trámite, señalar el número completo del proceso (o al menos el juzgado de origen) e indicar que el proceso se encuentra al Despacho del Dr. Hugo Ríos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY**  
Magistrado.



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

**RAD. No. 15-2019-00773-01:** PROCESO ORDINARIO LABORAL.  
**DEMANDANTE:** HUGO GERMAN BULA VELASQUEZ.  
**DEMANDADA:** COLPENSIONES.

Bogotá D.C., tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

SE ADMITE(N) EL(LOS) RECURSO(S) DE APELACIÓN concedido(s) contra la sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia.

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos 1° y 13 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 40 CPTSS, CÓRRASE traslado al(los) apelante(s) por el término de cinco (5) días para que presenten sus alegaciones por escrito; agotado lo anterior, CÓRRASE traslado a los no apelantes por el término de cinco (5) días para el mismo efecto. Los alegatos deben ser enviados al correo [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co); para agilizar el trámite, señalar el número completo del proceso (o al menos el juzgado de origen) e indicar que el proceso se encuentra al Despacho del Dr. Hugo Ríos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY**  
Magistrado.



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

**RAD. No. 14-2020-00318-01:** PROCESO ORDINARIO LABORAL.  
**DEMANDANTE:** ANA BERTHA ROJAS SANMIGUEL.  
**DEMANDADA:** PORVENIR S.A.

Bogotá D.C., tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

SE ADMITE(N) EL(LOS) RECURSO(S) DE APELACIÓN concedido(s) contra la sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia.

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos 1° y 13 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 40 CPTSS, CÓRRASE traslado al(los) apelante(s) por el término de cinco (5) días para que presenten sus alegaciones por escrito; agotado lo anterior, CÓRRASE traslado a los no apelantes por el término de cinco (5) días para el mismo efecto. Los alegatos deben ser enviados al correo [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co); para agilizar el trámite, señalar el número completo del proceso (o al menos el juzgado de origen) e indicar que el proceso se encuentra al Despacho del Dr. Hugo Ríos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY**  
Magistrado.



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

**RAD. No. 30-2022-00190-01:** PROCESO ORDINARIO LABORAL.  
**DEMANDANTE:** JOSE ALBERTO BEJARANO GONZALEZ.  
**DEMANDADA:** UGPP.

Bogotá D.C., tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

SE ADMITE(N) EL(LOS) RECURSO(S) DE APELACIÓN concedido(s) contra el auto recurrido dentro del proceso de la referencia.

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos 1° y 13 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 40 CPTSS, CÓRRASE traslado a las partes por el término común de cinco (05) días para que presenten sus alegatos por escrito al correo [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co); para agilizar el trámite, señalar el número completo del proceso (o al menos el juzgado de origen) e indicar que el proceso se encuentra al Despacho del Dr. Hugo Ríos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY**  
**Magistrado.**



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

**RAD. No. 34-2021-00331-01: PROCESO ORDINARIO LABORAL.**

**DEMANDANTE: JULIO CESAR VERA.**

**DEMANDADA: MONTECZ S.A.**

Bogotá D.C., tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

SE ADMITE(N) EL(LOS) RECURSO(S) DE APELACIÓN concedido(s) contra el auto recurrido dentro del proceso de la referencia.

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos 1° y 13 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 40 CPTSS, CÓRRASE traslado a las partes por el término común de cinco (05) días para que presenten sus alegatos por escrito al correo [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co); para agilizar el trámite, señalar el número completo del proceso (o al menos el juzgado de origen) e indicar que el proceso se encuentra al Despacho del Dr. Hugo Ríos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY**  
Magistrado.



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

**RAD. No. 38-2020-00331-01: PROCESO ORDINARIO LABORAL.**  
**DEMANDANTE: JOSE ARCADIO RUIZ LENIS.**  
**DEMANDADA: COLPENSIONES.**

Bogotá D.C., tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

SE ADMITE(N) EL(LOS) RECURSO(S) DE APELACIÓN concedido(s) contra la sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia.

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos 1° y 13 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 40 CPTSS, CÓRRASE traslado al(los) apelante(s) por el término de cinco (5) días para que presenten sus alegaciones por escrito; agotado lo anterior, CÓRRASE traslado a los no apelantes por el término de cinco (5) días para el mismo efecto. Los alegatos deben ser enviados al correo [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co); para agilizar el trámite, señalar el número completo del proceso (o al menos el juzgado de origen) e indicar que el proceso se encuentra al Despacho del Dr. Hugo Ríos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY**  
**Magistrado.**



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

**RAD. No. 36-2020-00254-01:** PROCESO ORDINARIO LABORAL.  
**DEMANDANTE:** HANDER WILSON TRUJILLO QUINTANA.  
**DEMANDADA:** CENTAURUS MENSAJEROS S.A.

Bogotá D.C., tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

SE ADMITE(N) EL(LOS) RECURSO(S) DE APELACIÓN concedido(s) contra la sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia.

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos 1° y 13 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 40 CPTSS, CÓRRASE traslado al(los) apelante(s) por el término de cinco (5) días para que presenten sus alegaciones por escrito; agotado lo anterior, CÓRRASE traslado a los no apelantes por el término de cinco (5) días para el mismo efecto. Los alegatos deben ser enviados al correo [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co); para agilizar el trámite, señalar el número completo del proceso (o al menos el juzgado de origen) e indicar que el proceso se encuentra al Despacho del Dr. Hugo Ríos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY**  
Magistrado.



**LORENZO TORRES RUSSY**  
**Magistrado Ponente**

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR ADRIANA LÓPEZ CIFUENTES CONTRA EDIFICIO CASTILLA PH SOLIDARIAMENTE IVONNE PATRICIA HERNANDEZ, SILVIA MANICINI, LUIS FERNANDO VASQUEZ LALINDE Y TEMPORALES DE SOPORTE LTDA.**

**RADICADO: 11001 3105 009 2017 00740 01**

Bogotá D. C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023).

En forma previa a resolver el recurso de apelación presentado contra la sentencia dictada por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Bogotá D.C., se advierte que en el presente asunto se tiene pendiente de resolver el recurso de queja, formulado por el apoderado de Gladys Delgadillo y William Eduardo Valderrama.

Para lo que interesa al recurso de queja, en síntesis, se tiene que el recurso de apelación presentado contra la sentencia emitida en primera instancia fue negado por cuanto

no se había emitido condena alguna respecto de los señores Delgadillo y Valderrama, ya que las condenas impuestas solo afectaron a la copropiedad horizontal demandada.

Ante la anterior decisión, el apoderado de los copropietarios mencionados, interpuso recurso de reposición y en subido el de queja, por cuanto consideraba que si estaban legitimados para actuar y apelar, ya que si bien la condena se efectuó contra la persona jurídica, dentro de la Ley de propiedad horizontal existían las expensas comunes ordinarias y extraordinarias y en tal sentido sus representados al ser miembros de la copropiedad estarían legitimados por la afectación pecuniaria por la sentencia condenatoria, en tanto que si la copropiedad carecía de recursos, la condena debía ser asumida a prorrata de los coeficientes de propiedad horizontal.

En primer lugar, debe indicarse que el artículo 66 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social (Modif. artículo 10 de la Ley 1149 de 2007), establece lo siguiente *“Serán apelables las sentencias de primera instancia, en el efecto suspensivo, en el acto de la notificación mediante la sustentación oral estrictamente necesaria; interpuesto el recurso el juez lo concederá o denegará inmediatamente.”*

Sin embargo, conviene destacar lo expuesto por la Corte Constitucional, en sentencia SU418 – 2019, de donde se desprende cual es el objeto del recurso de apelación, ya que alude *“(…) Por vía de la apelación se garantiza la posibilidad*

*de controvertir las decisiones judiciales que resulten adversas. Tales decisiones, particularmente en el caso de las sentencias, están revestidas de una presunción de corrección, al punto de que, si no son recurridas, quedan en firme y constituyen la definición concluyente del asunto. (...)*”, de modo que si la finalidad del recurso de apelación es poder controvertir las decisiones que le sean adversas a la parte, habría lugar a confirmar la decisión del a quo en cuanto los señores Sofía Gladys Delgadillo y William Eduardo Valderrama, resultaron absueltos de las pretensiones presentadas.

Ahora bien, respecto a si la sentencia podría tener efectos adversos para los demandados en comento, resulta importante considerar lo expuesto por nuestro órgano de cierre en sentencia SL2345-2020, en donde señaló que *“La solidaridad en la Ley 675, se reitera, quedó prevista entre el propietario anterior y el nuevo propietario del respectivo bien de dominio privado, así como entre el propietario y el tenedor del inmueble a cualquier título, y entre los copropietarios del bien de dominio privado, pero no, entre los propietarios de las unidades que integran la propiedad horizontal (...)*”, siendo claro entonces que la llamada a responder en este tipo de asuntos es la persona jurídica.

Finalmente y en gracia de discusión, si se considerara que el recurso era procedente, nótese que el fundamento que se adujo por la parte para sustentar la procedencia de la apelación gira en torno a supuestos, pues señala que en el evento en que la copropiedad carezca de recursos para pagar las condenas sería necesario acudir a cuotas ordinarias y/o

extraordinarias con las que podría verse afectados pecuniariamente los copropietarios; aspectos que aún no se debaten.

Como se observan, las anteriores razones resultan suficientes para que se declare bien denegado el recurso de apelación que fue solicitado.

## **SENTENCIA**

La Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, procede a resolver los recursos de apelación presentados por los apoderados de las partes contra la sentencia proferida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Bogotá D.C., el 2 de junio de 2021. La sentencia impugnada impuso condena por concepto de honorarios en favor de la actora a cargo del Edificio Castilla PH, absolviendo a los demás demandados de las pretensiones formuladas por la demandante.

En esta instancia se allegaron alegatos por el apoderado de la parte actora en los que reitero los argumentos expuestos en el trámite de instancia.

## **II. ANTECEDENTES**

La parte actora formuló demanda con el objeto que se declarara que tenía derecho al reconocimiento y pago de del 20% de la suma de \$86.000.000 que fueron recibidos por el Edificio Castilla PH, por cuotas de administración ordinarias,

extraordinarias, intereses y demás rubros, por concepto de honorarios profesionales por la actuación judicial y prejudicial desarrollada dentro del proceso No. 2005-0839 ante el Juzgado 12 Civil Municipal y 12 de Ejecución Civil Municipal de Bogotá concordante con la tramitación realizada ante el Juzgado 41 Civil del Circuito de Bogotá; que se declare como solidariamente responsable de las obligaciones a los copropietarios Ivonne Patricia Hernández, Silvia Mancini, Luis Fernando Vásquez Lalinde y Temporales de Soporte Limitada; al pago de los intereses moratorios y a la indexación de las sumas que fueren reconocidas. Subsidiariamente solicitó que se procediera a regular y tasar los honorarios profesionales.

En sustento de sus pretensiones indicó que desde el año 2005, prestó sus servicios profesionales como abogada a la copropiedad Edificio Castilla PH, para el cobro de cartera morosa por cuotas de administración, suscribiendo un contrato de prestación de servicios para ello; que adelantó actuaciones prejudiciales y judiciales para el cobro ejecutivo de las cuotas de administración del local 01, durante 9 años; que el referido proceso correspondió al juzgado 12 Civil Municipal de Bogotá D.C; que respecto del local 01 ya pesaba un embargo hipotecario, por lo que solicitó el embargo de remanentes o de los dineros que se llegaran a desembargar dentro del proceso hipotecario tramitado en el Juzgado 41 Civil del Circuito de Bogotá, adelantado por el Banco Gran ahorrador hoy BBVA contra Marco Tulio Bayona Pulido y Ruth Solange Valderrama Delgadillo, procediéndose de conformidad el 1 de diciembre de 2005 y, que el 18 de julio de 2017, el Juzgado 12 Civil Municipal de Bogotá profirió sentencia en

favor de la copropiedad y ordenó la entrega de títulos a favor del edificio.

Igualmente aludió que el 27 de noviembre de 2013, el proceso ejecutivo adelantado por el Edificio Castilla contra Marco Bayona, se remitió por competencia al Juzgado 12 de Ejecución Municipal, mientras que el proceso hipotecario fue remitido por competencia al Juzgado 1° de Ejecución Civil del Circuito de Bogotá; que dentro del juicio hipotecario (en el que se embargó el remanente) la administradora del edificio allegó certificación en la que indicó que la señora Ivonne Patricia canceló la suma de \$86.000.000 por concepto de cuotas de administración y certifica que el inmueble se encuentra a paz y salvo; que ante la aprobación del remate y la certificación anterior presentó cuenta cobro, correspondiente al 20% pactado liquidado sobre los \$86.000.000, que se certificó haber recibido el edificio Castilla y ante ello el 2 de mayo de 2014, la administradora del mismo procedió a la radicación de la revocatoria del poder arguyendo incumplimiento a los deberes profesionales, la cual fue admitida hasta el 31 de enero de 2017, cuando se presentó en debida forma.

### **III. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

El Edificio Castilla P.H., Ivonne Patricia Hernández, Silvia Mancini, Luis Fernando Vásquez Lalinde y Temporales de Soporte Limitada, mediante apoderado judicial contestaron la demanda en donde se opusieron a las pretensiones, aceptaron algunos hechos y negaron los demás. El fundamento factico y

legal de la contestación se sustentó en que no negaban que la abogada representó los intereses del Edificio Castilla, no obstante, aludieron que esta solo contaba con mandato de la persona jurídica y no de los copropietarios, adicionalmente, puntualizaron que la actora no podía cobrar un 20% sobre el valor cancelado por un tercero como lo era la rematante, ya que lo único que recaudó dentro del proceso tramitado en el juzgado 12 Civil Municipal de Bogotá D.C., fue la suma de \$5.000.000 cifra de la que se debía partir para regular los honorarios, debiéndose tasar los mismos de conformidad con el acuerdo 1887 de 2003, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, ya que el contrato de prestación de servicios jurídicos no se encontraba firmado por una de las partes, por lo que existía falta de consentimiento expreso de uno de los involucrados.

Propuso las excepciones de mérito que denominó: incumplimiento de las obligaciones y deberes en la gestión profesional de la abogada dentro del proceso cursante en el Juzgado 12 Civil Municipal de Bogotá; que el contrato de prestación de servicios jurídicos de fecha 17 de enero de 2005, no reúne los requisitos del artículo 1261 del C.C., al carecer del consentimiento expreso de una de las partes y por ende no existe acuerdo preexistente entre las allí vinculadas.

Mediante auto del 30 de mayo de 2018, se dispuso vincular en calidad de litisconsortes necesarios a los señores Ricardo Benjamín Peña Zornosa, Sofía Gladys Delgadillo Valderrama, Mario Mancini y Comunicación Radial Limitada, quienes

procedieron a contestar la demanda (a excepción de Gladys Delgadillo) junto con el señor Héctor Salamanca, en donde se opusieron a las pretensiones, aceptaron algunos hechos y negaron los restantes, aduciendo el mismo fundamento factico y legal que los demandados iniciales y formulando las mismas excepciones de mérito.

Mediante auto del 19 de noviembre de 2018, se dispuso vincular en calidad de litisconsortes necesarios a los señores Héctor Salamanca y William Eduardo Valderrama Delgadillo, precisando que el primero ya había comparecido al proceso. El señor Valderrama Delgadillo al contestar la demanda se opuso a las pretensiones, refirió que no le constaban algunos hechos y negó los restantes, el fundamento factico y legal de su contestación radicó en que si bien en su momento fungió como copropietario, el inmueble le fue rematado por lo que no tenía que responder por gastos judiciales que nunca contrató; adicionalmente señaló que revisados los contratos allegados estos adolecían de los requisitos mínimos para su validez y eficacia y frente a la remuneración pretendida, esta no se encontraba dentro de los límites permitidos por lo que no podía invocarse un 20% cuando el poder que se firmó en el año 2005, fecha en la que el valor de la deuda era muy inferior a lo recaudado. Propuso las excepciones que denominó: inexistencia de contrato de mandato que permita el cobro del 20% que se reclama como honorarios; pago parcial de la obligación; cobro parcial de lo no debido; regulación de honorarios conforme a la naturaleza del proceso y tarifas establecidas por los diferentes colegios de abogados; prescripción de la acción y ausencia de solidaridad.

Mediante auto del 23 de agosto de 2019, se tuvo por no contestada la demanda por parte de Sofia Gladys Delgadillo Valderrama.

#### **IV. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

Con sentencia del 2 de junio de 2021, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Bogotá D.C., resolvió:

**“PRIMERO:** CONDENAR AL EDIFICIO CASTILLA PH a pagar a la señora ADRIANA LOPEZ CIFUENTES, la suma de \$8.337.717 por concepto de honorarios profesionales.

**SEGUNDO:** CONDENAR AL EDIFICIO CASTILLA PH a pagar a la señora ADRIANA LÓPEZ CIFUENTES, los intereses moratorios al 6% anual sobre la suma de \$8.337.717, a partir del 1° de febrero de 2017, hasta la fecha en que se verifique su pago, de conformidad a la parte motiva de esta sentencia.

**TERCERO:** ABSOLVER a COMUNICACIÓN RADIAL LTDA, IVVONE PATRICIA HERNANDEZ, SILVIA MANCINI, LUIS FERNANDO VASQUEZ LALINDE, MARIO MANCINI, RICARDO BENJAMIN PEÑA ZORNOZA, HECTOR SALAMANCA, SOFIA GLADYS DELGADILLO, WILLIAM EDUARDO VALDERRAMA, de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra por la señora ADRIANA LÓPEZ CIFUENTES.

**CUARTO:** COSTAS a cargo de la parte demandante. Fijense como agencias en derecho la suma de \$600.000 de acuerdo con lo considerado.

Como fundamento de la decisión, el juzgado señaló que aunque se allegó contrato de prestación de servicios profesionales este no estaba firmado por el representante legal del edificio y por tanto el mismo no servía como constancia del acuerdo celebrado. No obstante, obraba el poder otorgado por María Teresa Arenas Gómez en calidad de representante legal de la empresa que era administradora del edificio Castilla Propiedad Horizontal a la abogada Adriana López Cifuentes con el objeto de iniciar y llevar hasta su terminación un

proceso Ejecutivo de mínima cuantía en contra de los señores marco Tulio Bayona y Ruth Solange Valderrama delgadillo por la deuda de cuotas de administración de local 1 del edificio, precisando que como del mismo no se podían extraer las cuantías sobre las que serían calculados los honorarios, procedió a analizar las actuaciones desplegadas por la demandante.

Así, encontró probado que la actora llevó a cabo el mandato de manera diligente, ya que intervino de manera activa, efectuando la totalidad de actuaciones que le incumbían en el proceso adelantado ante el Juzgado 12 Civil Municipal, pues con ocasión de su gestión se libró mandamiento ejecutivo, se llevó a cabo la notificación de los demandados, se siguió adelante con la ejecución, se presentó la liquidación del crédito que fue aprobada y la correspondiente actualización de este con la certificación emitida por la administración de la Propiedad Horizontal; asimismo se decretaron y practicaron medidas cautelares que derivaron en la entrega de diversos títulos de depósito judicial y el embargo de bienes muebles y enseres, así como, de los remanentes dentro del proceso Ejecutivo hipotecario que se estaba surtiendo ante el Juzgado 41 Civil de Circuito ( bien inmueble del que se derivado al cobro de las cuotas de administración de quienes eran sus propietarios), interviniendo como parte interesada con ocasión de lo previsto en el artículo 29 de la ley 675 de 2001.

De igual forma señaló el juzgado, que si bien las sumas ejecutadas en el proceso civil municipal, no fueron canceladas en virtud de ese trámite, el valor que le fue pagado a la

propiedad horizontal por concepto de cuotas de administración, era el que debía tenerse en cuenta, siendo que la obligación de los profesionales del derecho era de medio y no de resultado, por lo que no podría considerarse que por el hecho que en otro proceso judicial en el que también intervino la actora se había logrado la consecución del crédito, ello desacredite la gestión que se ejecutó de manera oportuna y diligente por más de 7 años, especialmente cuando la actora atendió debidamente los intereses de su representado ya que el proceso Ejecutivo a su cargo estaba a la espera entre otras cosas del embargo de remanentes que quedarán del proceso Ejecutivo hipotecario que cursaba en el Juzgado 41 Civil del Circuito, sin que fuera viable acoger la postura de la propiedad horizontal respecto a que el valor que se debía tener en cuenta en este caso correspondía al embargo de los \$5.000.000 inicialmente entregado por la aprobación de la liquidación del crédito puesto que el mandamiento de pago se libró por las cuotas que se adeudaban.

También mencionó la decisión de primera instancia, que el título de los \$5.000.000 fue entregado a la propiedad horizontal como lo reconoció la demandada en su contestación, del cual la actora reconoció le fue entregada la suma de \$1.000.000, por lo que aludió que este valor se descontaría; en ese orden concluyó que ante la falta de estipulación en el monto de los honorarios, se acudiría a lo señalado por el Colegio Nacional de Abogados, en el numeral 9.1. de la Resolución No. 01 de 2004, en el que se establece que para los procesos ejecutivos singulares de mínima cuantía el pago mínimo sería de un (1) SMMLV más el 10% del

valor de del crédito, así concluyó que como la revocatoria del poder acaeció en 2017, se tenía que el SMMLV, ascendía a \$ 737.717 y dado que el valor pagado por cuotas de administración ascendió a \$ 86.000.000 el 10% equivalía a \$8.600.000, de los que descontado el valor de \$1.000.000 ya cancelado a la actora, resultaba el valor de los honorarios en la suma de \$8.337.717, junto con el pago de los intereses moratorios de que trata el artículo 1617 del Código Civil, (legales del 6% anual), los cuales se pagarían desde el primero de febrero de 2017 hasta la fecha efectiva de pago.

## V. RECURSOS DE APELACIÓN

Los apoderados de las partes presentaron recurso de apelación contra la decisión, sustentando en la alzada y en sus demás argumentaciones, en síntesis, lo siguiente:

El **apoderado de la parte actora**, solicitó modificar la decisión en dos aspectos, de una parte mencionó que el proceso ejecutivo inició el 25 de julio de 2005, fecha para la cual el SMMLV, ascendía a \$382.500 y como se trataba de un proceso de mínima cuantía, pudiéndose aplicar la tarifa de honorarios señalada en el numeral 9.1. de la resolución 001 del 25 de julio del año 2000, en la que se indica que en los procesos ejecutivos o singulares de mínima cuantía los honorarios corresponden a un (1) SMMLV más el 15% del valor del crédito.

Por otra parte señaló en lo relacionado con la solidaridad, que la copropiedad no era la única responsable y si bien la

misma tenía personalidad jurídica y ejercía sus actuaciones a través de un representante legal, esto no eliminaba la responsabilidad de cada uno de los copropietarios pues el dinero recaudado es un dinero que viene a favorecer las arcas de toda la copropiedad, viéndose beneficiados de estos dineros recaudados por cuotas de administración, siendo por tanto beneficiarios directos de la gestión realizada por la doctora Adriana López en el juicio Ejecutivo y por tanto debía declararse la misma.

El **apoderado del Edificio Castillo P.H.**, solicitó la revocatoria de la decisión, por cuanto la actuación de la demandante en el Juzgado 41 Civil del Circuito, solo fue una correspondiente a las publicaciones y en todo caso no fueron efectivas, precisando que la actora pretende beneficiarse del pago realizado en ese proceso ( ejecutivo hipotecario seguido por otra persona jurídica y tramitado por otra apoderada), *no ganado por ella*; mientras que por la gestión que si realizo se limitó al recaudo \$5.000.000, que era de donde debía partir la regulación de honorarios, por cuanto no podía ser favorecida por un pago que realizó un tercero como fue la rematante, sin colaboración alguna por parte de la profesional del derecho demandante en este caso, pasándose por alto incluso el descuido y negligencia desplegado por la actora ya que no se actualizó el límite de la medida de embargo de remanentes.

Adicionalmente agregó el apelante, que en el evento en que no se hubiere cancelado lo adeudado por la administración, los honorarios no se debieron haber regulado conforme lo indicó el a quo en la resolución del Colegio

Nacional de Abogados como lo estipula el Colegio de Abogados sino como lo establecía el Acuerdo 1887 del 2003 expedido por la sala administrativa del Consejo Superior de la judicatura que era aplicable para estos eventos.

## **VI. CONSIDERACIONES**

De conformidad con lo consagrado en el artículo 66 A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la sala estudiará las materias de la apelación y en consecuencia determinara si se encuentra fundada la condena a los honorarios impuestos en la sentencia impugnada; determinado lo anterior, se procederá a considerar si se accede a la revocatoria solicitada o por el contrario si se determina a cuanto ascendían los mismos y si era procedente la solidaridad reclamada respecto de los copropietarios.

Esta sala es competente para conocer del presente asunto de acuerdo con lo establecido en artículo 2 numeral 6 del C.P.L y de la S.S., que disponen que la jurisdicción del trabajo conoce de los juicios sobre reconocimiento y pago de honorarios y servicios de carácter privado, cualquiera que sea la relación jurídica o motivo que les haya dado origen.

En primer lugar debe indicarse que este asunto, carece de voluntad contractual para la tasación de honorarios siendo que el contrato allegado no se encontraba suscrito por ambas partes pues faltaba la firma del representante legal del Edificio y por tanto el consentimiento de este, razón por la cual se procedió a efectuar por el a quo la tasación de honorarios del

mandato, aspecto frente al que no existe controversia pues no fue objeto de reparo por las partes.

Tampoco existe controversia en que la actora presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de Marco Tulio Bayona y Ruth Solange Valderrama Delgadillo, el 21 de junio 2005, por concepto de las cuotas de administración adeudadas desde septiembre de 2004 hasta mayo 2005, junto con las que se causarán a partir del mes de junio 2005 y los intereses correspondientes; que el trámite del referido proceso correspondió al Juzgado 12 Civil Municipal de Bogotá D.C.; que el juzgado aludido libró mandamiento de pago el 25 de julio de 2005, por las cuotas de administración de septiembre de 2004 a julio de 2005, los intereses moratorios sobre las mismas y las cuotas de administración sucesivas; que mediante auto del 9 de agosto de 2005, el Juzgado Doce Civil Municipal, atendiendo caución presentada decretó el embargo de remanentes de propiedad de los demandados dentro del proceso ejecutivo hipotecario adelantado en el Juzgado 41 Civil del Circuito de Bogotá D.C., limitando la medida en \$5.122.125 y el embargo y secuestro de muebles y enseres de los demandados limitando la medida en la suma de \$6.829.500; que en auto del 9 de febrero de 2006, se decretó el embargo y retención de cánones de arrendamiento, recibidos por los demandados respecto del inmueble ubicado en la calle 85 # 32 – 40 Local 1, medida que fue ampliada mediante auto del 22 de febrero de 2006; que el 31 de octubre de 2007, la actora recibió de parte del Juzgado 12 Civil Municipal de Bogotá D.C., título de depósito judicial por valor

de \$5.000.000 y que le fue revocado el poder a la señora Adriana López, el 31 de enero de 2017.

No existe discusión en que la actora desplegó actuaciones en el Juzgado en el que cursaba el proceso hipotecario en el que se decretó el embargo de remanentes (Juzgado 41 Civil del Circuito), solicitando fijar fecha y hora para surtir el remate del inmueble embargado en el Juzgado 41 Civil del Circuito (calle 95 # 48 – 40 Local 1), decisión a la que se accedió por dicho despacho en auto del 1° de marzo de 2013; que el 3 de febrero de 2014, se llevó a cabo la diligencia de remate del inmueble por parte del Juzgado 1 de Ejecución Civil Circuito de Bogotá D.C. (antes Juzgado 41 Civil del Circuito), ordenando la adjudicación del inmueble a la señora Ivonne Patricia Hernández de Peña, remate que fue aprobado mediante auto del 4 de marzo de 2014 y que la administradora del Edificio Castilla PH, expidió certificación con fecha 7 de febrero de 2014 con destino al proceso hipotecario, en donde certificó que la señora Ivonne Patricia de Peña, en calidad de rematante canceló la suma de \$86.000.000 por concepto de cuotas de administración, certificando que el inmueble se encontraba a paz y salvo por todo concepto con la copropiedad.

Para resolver, lo primero que debe señalarse es que la práctica de la abogacía como el ejercicio de cualquier otra profesión liberal genera honorarios, siendo evidente que en este caso se pretendía obtener una remuneración por los servicios prestados, situación que se colige de los documentos allegados al proceso, tales como los diversos contratos suscritos por las

partes (salvo el del año 2005 que carece de firma) y lo expresado por las mismas durante las actuaciones del proceso.

Considerando lo anterior, esto es, que se trata de una práctica remunerada conviene recordar lo expuesto por nuestro órgano de cierre en sentencia SL399-2023, respecto a la tasación de honorarios del mandato:

“(...)

*En ese orden, esta Sala ha puntualizado que siempre se privilegia la voluntad contractual de las partes, pero a falta de ella se acudirá a «la tasación de honorarios del mandato conforme a lo ‘usual’ de esta clase de prestación de servicios personales (artículo 2184-3 ibidem)» (CSJ SL, 22 ene. 2013, rad. 36606).*

*Este último escenario es el que se da en el examine, en el que es necesario que el interesado, de conformidad con la regla de la carga de la prueba prevista en el artículo 177 del CPC, hoy 167 del CGP, demuestre: i) los servicios que prestó a su cliente, ya que «el contrato de mandato [...] es de medio y no de resultado, situación que apareja la necesidad de acreditar la gestión que se adelanta» (CSJ SL1417-2018) y, ii) el monto de sus honorarios, a través de lo que acostumbran a cobrar los abogados de acuerdo con «la naturaleza de esa gestión, cantidad, calidad e intensidad de la misma» (CSJ SL1570-2015), para lo cual podrán apoyarse, siguiendo lo que reza el precepto 189 del CPC, hoy 178 del CGP, en testimonios, peritos o documentos, como pueden ser las tarifas de los colegios de abogados, con aprobación del Ministerio de Justicia, que son las pautas objetivas bajo las que se rigen tanto el profesional del derecho como el cliente.*

(...)

*Así que, resulta insuficiente cualquier argumento de la censura enfocado a demostrar únicamente que acreditó la prestación de los servicios como profesional del derecho, pues para fijar la cuantía de sus honorarios, ante la ausencia de acuerdo entre las partes, se debe acudir a lo usual y para ello le correspondía comprobar en el plenario los mismos, en los términos en que se expuso previamente, lo que no ocurrió, ya que únicamente la accionante aportó las sentencias del Juzgado 22 Penal del Circuito de Bogotá (f.º 22 a 6, cuaderno principal) y de la Sala Penal del Tribunal Superior Bogotá del 25 de marzo de 2010 (f.º 65 a 85, ibidem), providencia de la Sala Penal de esta Corporación del 9 de marzo de 2011 (rad. 35401) (f.º 86 a 93, ibidem) y toda documental que se dio dentro de la demanda ejecutiva, verbigracia, mandamiento de pago, documento dirigido al Juzgado Noveno Civil del Circuito de remisión a la Superintendencia del proceso, concesión de amparo de pobreza, nombramiento auxiliar de justicia, medidas cautelares, entre otros (f.º 96 a 131, ibidem).*

(...)”

Como se observa, el parámetro jurisprudencial para proceder a reconocer los honorarios a falta de estipulación sobre los mismos exige que se acrediten los siguientes requisitos: i) la gestión adelantada y ii) el monto de los honorarios conforme a lo que acostumbran cobrar los abogados de acuerdo con la naturaleza de la gestión, cantidad, calidad e intensidad de la misma.

En ese orden, se evidencia del caudal probatorio allegado y practicado el cumplimiento del primer requisito, pues no existe duda en la prestación de los servicios de la actora en favor del Edificio Castilla P.H. en aras de obtener las cuotas de administración adeudadas desde el mes de septiembre de 2004, respecto del local 1 del edificio Castilla en su momento de propiedad de Marco Tulio Bayona y Ruth Solange Valderrama Delgadillo.

En cuanto al segundo requisito, se advierte que ante la ausencia de contrato o acuerdo, se requiere de una prueba de usos y costumbres, siendo factible acudir a lo contemplado en las tarifas de los colegios de abogados, con aprobación del Ministerio de Justicia, ya que estas contemplan las pautas objetivas que rigen tanto al profesional del derecho como al cliente.

En el caso concretó se tiene que la actuación en el proceso inició durante el año 2005, de modo que la tarifa aplicable era la seleccionada por la juzgadora de primera instancia, es decir, la tarifa regulada en la Resolución No. 01 de 2004, sin que fuera posible acoger la solicitada por la parte actora que data

del año 2000, como quiera que en este tipo de asuntos la tarifa aplicable es la vigente para el inicio del encargo profesional, por tratarse del momento en que ambas partes expresaron su voluntad para la tramitación del asunto, momento que establece el marco rector para la determinación de la tarifa.

En ese orden, se tiene que el numeral 9.1. de la Resolución 01 de 2004, contemplaba que en el caso de los procesos ejecutivos singulares de mínima cuantía el pago mínimo correspondería a un (1) SMMLV mas el 10% del valor del crédito, en ese orden, como la revocatoria del poder acaeció en el año 2017, fecha en el que el SMMLV ascendía a 737.717, se tiene que a la actora le correspondía tal cifra mas el 10% del valor del crédito.

A efectos de establecer el valor del crédito, debe considerarse que el mandato otorgado fue para adelantar proceso ejecutivo para recaudar cuotas de administración que pesaban sobre el local 1, en su momento de propiedad de Marco Tulio Bayona y Ruth Solange Valderrama Delgadillo; que el crédito que debía considerarse para efectos del reconocimiento de honorarios era el reclamado en el proceso que cursó en el Juzgado 12 Civil Municipal de Bogotá D.C., para lo cual debió tenerse en cuenta la última liquidación presentada por la apoderada, con independencia de la imputabilidad respecto del valor recibido por la administradora del Edificio de parte de la nueva propietaria, pues es claro que tal pago se efectuó en virtud de lo expuesto en el artículo 29 de la Ley 675 de 2001, que en lo pertinente

establece “(...) existirá solidaridad en su pago entre el propietario anterior y el nuevo propietario del respectivo bien privado, respecto de las expensas comunes no pagadas por el primero, al momento de llevarse a cabo la transferencia del derecho de dominio”.

Así, lo correcto era considerar que las actuaciones desplegadas por la abogada en el proceso ejecutivo, si bien vinculaban a los antiguos propietarios del inmueble, tratándose de un gravamen real, quedaron por mandato de la ley en cabeza de la adquirente rematante, sin que tal transmisión afecte la actuación para el recaudo de cuotas de administración y sin que pueda desconocerse el monto actualizado del crédito materia del recaudo ejecutivo para la fijación de los honorarios reclamados.

En ese orden de ideas y dado que el mandamiento de pago logrado por la demandante ante el juzgado 12 Civil Municipal, se libró por las cuotas de administración de septiembre de 2004 a julio de 2005, los intereses moratorios sobre las mismas y **las cuotas de administración sucesivas**, correspondía a la parte actora en los términos del artículo 167 del CGP acreditar a cuanto ascendía el valor del crédito, evidenciándose que la última certificación de deuda allegada dentro del proceso ejecutivo expedida por la Administradora del Edificio Castilla P.H. (fl. 85 y ss.), comprendió las cuotas de administración entre jun-04 a oct-12 y ascendió a \$78.389.021 razones por las cuales el valor de los honorarios se establece de la siguiente forma: 1 SMMLV “737.717” + 10%

del valor del crédito “7.838.902,10” lo que arroja un total de \$8.576.619,10, valor del cual se descontara \$1.000.000, ya recibido, dando por resultado que la demandada le adeudaba a la actora la suma de **\$7.576.619,10**, cifra inferior a la establecida por el a quo, razones por las cuales se procederá a modificar la decisión en ese sentido.

De otra parte y en cuanto a la solidaridad reclamada respecto de los copropietarios, debe atenderse que la C.S.J, S.C.L, en sentencia SL2345-2020, explico que conforme a la Ley 675 de 2001, los propietarios de los bienes de dominio particular que conforman la persona jurídica de la propiedad horizontal, no son solidarios con las obligaciones de la persona jurídica que nace de la copropiedad, por lo que estos no son los llamados a responder por las obligaciones laborales derivadas de la contratación de una persona con la propiedad horizontal ya que la llamada a responder es la persona jurídica representada por su administrador conforme los artículos 32 y 50 de la Ley 675 de 2001, razones por las cuales no resultaba viable acceder a la solidaridad pretendida y en consecuencia se procederá a confirmar la decisión de primera instancia.

Costas en esta instancia a cargo del Edificio Castilla P.H.

**En mérito de lo expuesto, la Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: MODIFICAR** el numeral 1° de la sentencia expedida el 2 de junio de 2021, por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en el entendido que el valor de los honorarios asciende a \$7.576.619,10, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: CONFIRMAR** en todo lo demás la sentencia recurrida.

**TERCERO:** Costas en esta instancia a cargo del Edificio Castilla P.H.

Esta decisión se notificará por edicto.

Los Magistrados,

  
**LORENZO TORRES RUSSY**

  
**MARLENY RUEDA OLARTE**

  
**MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO**

**AUTO**

El magistrado sustanciador fija en esta instancia las agencias en derecho por valor de \$200.000, inclúyase en la liquidación de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C.G.P.

  
**LORENZO TORRES RUSSY**



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY**  
**Magistrado Ponente**

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR EDUARDO  
SANCHEZ MOLINA CONTRA LUPATECH OFS SAS**

**RADICADO: 11001 3105 006 2019 00367 01**

Bogotá D. C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023).

En forma previa a resolver el recurso de apelación presentado contra la sentencia dictada por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Bogotá D.C., se advierte que en el presente asunto se tiene pendiente resolver recurso de apelación contra el auto que negó el decreto de la prueba testimonial solicitada por la parte actora, al considerar que la prueba documental aportada al proceso permitía dirimir el conflicto.

La apoderada sustentó el recurso de reposición y apelación impetrados en que si bien era cierto las pruebas documentales recaudadas daban luces respecto de la fijación del litigio, las solicitudes de los testimonios de los señores Ángela Patricia Coca y José Luis Bañarita darían claridad respecto de los hechos y pretensiones de la demanda, toda vez que no solo se estaba solicitando el reintegro sino el pago de unas posibles licencias no remuneradas y la cancelación de unos bonos de campo, toda vez que estos aspectos que se debatían aunque son netamente sobre puntos de derecho, por lo que los testigos darían claridad sobre la causación de los bonos de campo, del reembolso por alimentación y de las licencias no remuneradas que fueron solicitadas, frente a lo cual se indicó por el a quo que tal argumentación no variaba la motivación soporte de la decisión y en consecuencia procedió a conceder el recurso de apelación.

En primer lugar, es preciso señalar que el auto que niegue el decreto o la práctica de una prueba es recurrible, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 29 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Para resolver, debe tenerse en cuenta que en el escrito de reforma de la demanda, la solicitud de prueba testimonial se efectuó en los mismos términos de la demanda inicial, así:

*“4. TESTIMONIOS: Para que declaren a cerca de los hechos y pretensiones de esta demanda.*

- *RAMIRO ESPITIA VILLA. Calle 16 No. 43 A 51. Barrio Villa Regina C.C. No. 7.250.497 de Puerto Boyacá.*
- *HOLMAN TOVAR GALINDO C.C. 83.092.753 de Campoalegre Huila, Dirección: Carrera 2 No. 15 – 03 Campoalegre.*

- WILSON CALDERÓN MONTAÑEZ C.C.No. 13.571.352 Dirección: Diagonal 60 No. 47B – 136 Barrancabermeja.
- WILLIAM ROJAS CUELLAR C.C. No. 83.090.574 Dirección: Calle 18 No. 7 – 48 Campoalegre H.”

En ese orden, se tiene que las declaraciones a las que se hizo alusión en el recurso no corresponden a ninguna de las solicitadas en la demanda, en donde en todo caso tampoco se precisó el objeto de sus declaraciones realizando una manifestación general y abstracta respecto a que declararían a cerca de los hechos y pretensiones de la demanda.

En este punto es importante recordar que la finalidad de la prueba es llevar al juez a la certeza o conocimiento de los hechos que se relatan en la demanda o en su contestación y tienen como objetivo soportar las pretensiones o el argumento de la contestación. El legislador en el artículo 165 del CGP previó una serie de medios de pruebas que pueden ser decretadas en el curso de un proceso judicial, dentro de las que se encuentran testimonios de terceros.

Igualmente, conviene memorar que conforme a lo establecido en el artículo 168 del CGP *“El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.”*

Así las cosas, la Sala observa que la prueba testimonial solicitada por la parte actora resultaría improductiva, ya que considerando lo expuesto en el recurso esto era que el fundamento de los testimonios era dar claridad respecto a la

causación de los bonos de campo, reembolso por alimentación y de las licencias no remuneradas, pues revisada la documental allegada por las partes, entre ellas, el contrato de trabajo a término indefinido y el otrosí suscrito al mismo, se tiene que estos contemplan los requisitos de causación de los dos primeros conceptos, siendo que las licencias no remuneradas son de tipo legal, por lo que los testimonios no serían determinantes para resolver el asunto, razones suficientes para negar la práctica de la prueba.

Resuelto lo anterior se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia.

### **SENTENCIA**

La Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, procede a resolver los recursos de apelación presentados por los apoderados de las partes contra la sentencia proferida por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Bogotá D.C., el 26 abril de 2021. La sentencia impugnada condenó al pago de 15.738.360 por concepto de salario por los periodos reclamados de licencias no remuneradas y los recursos de apelación tienen por objeto que la revocatoria de la decisión.

En esta instancia se allegaron alegatos por el apoderado de la demandada en los que reiteró los argumentos expuestos en el trámite de instancia.

## **I. ANTECEDENTES**

El demandante formuló demanda con el objeto que se declarara la nulidad del despido efectuada el 19 de noviembre de 2018, por ser beneficiario del fuero de estabilidad laboral reforzada por condiciones de salud sin autorización del Ministerio del Trabajo, solicitando que se ordenara durante su reinstalación el pago del salario básico y en el evento de mantener la reubicación en Barrancabermeja pagarle los gastos de alimentación y hospedaje, también reclama el pago de los salarios y aportes al SGSS desde el 20 de noviembre de 2018 hasta el 12 de febrero de 2019 (cuando fue reubicado por orden de tutela), junto con la indemnización del artículo 26 de la Ley 361 de 1997, así mismo, solicitó que se declarara la nulidad de las solicitudes de otorgamiento de las licencias no remuneradas que efectuó por ser coaccionado para suscribirlas, solicitando el pago de las mismas y de los bonos de campo dejados de pagar, finalmente, solicitó el pago de perjuicios morales, la indexación de las sumas y el pago de las costas.

Fundamentó sus pretensiones, en síntesis y para lo que interesa al proceso, en que se vinculó con la demandada el 23 de octubre de 2014; que en el contrato de trabajo de manera expresa se pactó que se le asignaría un bono de campo cada vez que saliera de la base realizar trabajo en un pozo (cláusula 16); que mediante correos electrónicos a él y a sus compañeros se les informó que debían solicitar licencias remuneradas o sus contratos serían terminados y por ello solicito licencias no remuneradas en los varios periodos en el

año 2016, 2017 y 2018<sup>1</sup>, que cada vez que se reconoció reembolso por alimentación, fue porque se laboró en campo, reconociéndose 3 comidas por día y que existían mensualidades en que la empresa reembolsaba el valor de la alimentación pero dejaba de pagar los \$100.000 diarios constitutivos de bono de campo, dejándose de pagar varios de estos<sup>2</sup>.

Igualmente, aludió que el 19 de noviembre de 2018, fue despedido sin justa causa, encontrándose con un estado de salud que no era óptimo por patologías de tipo lumbar y diabetes mellitus y otras complicaciones que lo habían llevado a ser intervenido quirúrgicamente; que el 29 de noviembre de 2018, se radicó acción de tutela como mecanismo transitorio y la juez tercera civil municipal de Neiva ordenó su reintegro (proceso 2018 – 886); que no se ha dado cumplimiento a la orden de tutela por cuanto lo tienen cumpliendo horario en la ciudad de Barrancabermeja y no le cancelan viáticos por alimentación y alojamiento pese a ser trabajador de base de Acacias y tampoco le han permitido realizar trabajo en campo en donde pudiera devengar bonos de campo, así como que a pesar de tener la demandada operaciones en Neiva, debe sostener en Barrancabermeja y seguir sosteniendo económicamente a su familia en Palermo Huila, lo que lo ha conllevado a tener trastorno depresivo.

---

<sup>1</sup> mayo 2016 (12 días), junio 2016 (23 días), julio 2016 (16 días), agosto 2016 (2 días), septiembre 2016 (4 días), octubre 2016 (6 días), febrero 2017 (13 días), abril 2017 (6 días), abril 2018 (9 días), mayo 2018 (14 días), junio 2018 (6 días), agosto 2018 (8 días), septiembre 2018 (18 días) y octubre 2018 (6 días)

<sup>2</sup> abril 2016 (25 días), mayo 2016 (9 días), julio 2016 (4 días), agosto 2016 (15 días), septiembre 2016 (10 días), octubre 2016 (5 días), noviembre 2016 (15 días), diciembre (5 días), enero 2017 (12 días), febrero 2017 (2 días), marzo 2017 (15 días), abril 2017 (5 días), mayo 2017 (13 días), junio 2017 (14 días), julio 2017 (7 días), agosto 2017 (18 días), septiembre 2017 (10 días), octubre 2017 (18 días), noviembre 2017 (17 días), diciembre 2017 (13 días), enero 2018 (21 días), febrero 2018 (18 días), marzo 2018 (12 días), junio 2018 (15 días), julio 2018 (21 días), agosto 2018 (11 días), septiembre 2018 (2 días) y octubre 2018 (11 días).

## **II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

La empresa Lupatech OFS SAS, contestó oponiéndose a las pretensiones, aceptó algunos hechos, negó otros y refirió que no eran hechos o que no le constaban los restantes. El fundamento fáctico y legal de su oposición radicó en que el actor no estaba amparado por fuero de estabilidad laboral reforzada como quiera que atendiendo los parámetros jurisprudenciales el actor no contaba con calificación alguna que hubiese demostrado un 15% de PCL. En cuanto a las licencias no remuneradas se indicó que la compañía a través de llamadas y algunas ocasiones por correos electrónicos solicitó de forma voluntaria a los trabajadores tomar las licencias en los proyectos donde los trabajos eran por llamado (sin operación constante), ni una renta fija mensual como en el caso de la línea de Colide Tubing para la cual trabajaba el señor Eduardo, siendo el actor quien en forma libre y voluntaria formalizó las mismas mediante la herramienta LUPAWEB.

Por otra parte, señaló que el reembolso de alimentación obedecía a un beneficio que se suministraba de acuerdo con lo indicado en el contrato de trabajo y en la política de gastos de viaje y manutención mientras que el bono de campo se cancelaba cuando el actor se encontraba prestando el servicio para clientes diferentes a Ecopetrol ya que cuando se presentaban actividades para dicho cliente se aplicaban los beneficios convencionales de acuerdo a la Guía de Aspectos Laborales para Actividades Contratadas, precisándose que el bono de campo reclamado por tiempos de servicios a Ecopetrol

fueron debidamente remunerados con el pago del salario y en aplicación de la guía de aspectos laborales para actividades contratadas de Ecopetrol, los recargos generados y el reembolso de alimentación.

Propuso las excepciones de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, compensación, prescripción y buena fe.

### III. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Con sentencia del 26 de abril de 2021, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Bogotá D.C., resolvió:

**“CONDENAR** a la sociedad LUPATECH OFS SAS, a pagar la suma de \$15.738.360 pesos por los periodos determinados en las licencias determinadas sin reparo en la reforma de la demanda: mayo 2016 (12 días), junio de 2016 (23 días), julio de 2016 (16 días), agosto 2016 (2 días), septiembre de 2016 (4 días), octubre de 2016 (6 días), febrero de 2017 (3 días) abril 2016 (6 días), abril de 2018 (9 días), mayo de 2018 (14 días) junio de 2018 (6 días), agosto de 2018 (8 días), septiembre de 2018 (18 días) y octubre de 2018 (6 días).

**SE ABSUELVE** de las restantes pretensiones de la demanda de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión

**COSTAS** a cargo de la parte demandada vencida en el proceso. Se fija la suma de 2000000 de pesos por concepto de agencias en derecho teniendo en cuenta que la decisión implicó conceptos de condena no derivados de la estabilidad reforzada.”

Como fundamento de la anterior decisión, en síntesis, el juzgado señaló que la situación del demandante no se adecuaba a la garantía de estabilidad pues al momento de la terminación de contrato de trabajo no registró una calificación de pérdida de capacidad laboral en grado que permitiera la implementación de las garantías de asistencia y protección contempladas en la ley 361 de 1997, precisando que para ese propósito debían tenerse en cuenta que el artículo 7 del

Decreto 2466 de 2001 (derogado por el decreto 1352 de 2013) contemplaba los niveles de limitación que permitió a la jurisprudencia fijar las pautas a tener en cuenta para delimitar la protección del artículo 26 de la ley 361 de 1997.

En relación con el reconocimiento y pago de las licencias no remuneradas peticionadas en la demanda precisó que resultaba suficiente advertir que la parte demandada pese a que indicó en la contestación que la accionante solicitó voluntariamente las licencias también indicó que la empresa solicitó a los trabajadores tomar licencias no remuneradas, tal confesión implicaba que el accionante no prestó servicios durante los períodos determinados en la reforma de la demanda por razones atribuye atribuibles al empleador y en ese sentido se daba aplicación al artículo 140 del CST y en consecuencia el actor tenía derecho a los salarios reclamados en la demanda en consecuencia se habría de condenar a la sociedad demandada a pagar los periodos determinados en las licencias reclamadas.

Igualmente, se indicó que no se efectuaría condena por el abono de campo reclamado por cuanto tal solicitud se efectuó con fundamento en el cálculo aritmético del valor pagado por la empresa demandada por razón del reembolso de alimentación y los valores pagados o dejados de pagar por concepto de bono de campo en las mismas fechas partiendo del hecho presumido que el accionante laboró en campo en los mismos días que la sociedad pagó el reembolso de alimentación por la misma causa “trabajo en campo”, sin advertir que de conformidad con las planillas de nómina los

pagos difieren de acuerdo al trabajo realizado en función o no del proyecto ESP (regido por una normatividad especial) y aquella por disposiciones relacionadas con clientes no ESP mediante aplicación de normatividad diferente a los proyectos de Ecopetrol, luego como la súplica de la demanda se fundamentó en cálculos aritméticos efectuados por INFERENCIAS DE libelistas SIMN fundamento fáctico que sustente la pretensión corresponde proferir la absolución de la entidad accionada.

#### **IV. RECURSO DE APELACIÓN**

Los apoderados de las partes interpusieron recurso de apelación con el objeto de que se revocara la sentencia, sustentando en la alzada y en sus demás argumentaciones lo siguiente:

La **apoderada de la parte actora**, indicó que la sentencia expedida acarreaba una violación flagrante al debido proceso ya que acudiendo al principio de lealtad y probidad procesal cuando se profirió el decreto de las pruebas no entendió por qué se había negado la práctica de pruebas testimoniales ni entendió por qué se rechazó el dictamen de pérdida de capacidad laboral aportado si se trataba de una prueba contundente e importante para el proceso, señalando que en el momento en que se hizo el decreto de pruebas tampoco se dio cuenta si fue que el dictamen lo negaron y si lo tuvieron en cuenta parece que no pues tampoco le hicieron el respectivo traslado a la parte demandada del mismo por lo menos para que lo hubiera objetado.

Señalando además que tanto la jurisprudencia de la Corte Suprema como de la Corte Constitucional se había establecido que para estas eventualidades de estabilidad laboral reforzada no existe la tarifa probatoria bajo esa circunstancia la historia clínica que se allegó era suficiente para la convicción sobre el estado de salud que tenía el trabajador al momento de la terminación del vínculo laboral y debió ser el juez quien en aras de establecer la transparencia procesal a través de la prueba de oficio quien hubiere decretado un dictamen pericial.

Por otra parte, indicó que se presentaba indebida valoración probatoria en lo que tenía que ver con los bonos de campo porque se estaba trayendo a colación el tema de unos bonos de Ecopetrol y unos aspectos salariales que tenían que ver con Ecopetrol, dejándose por fuera la interpretación del artículo 16 del contrato de trabajo, el cual estipulaba que los bonos de campo se pagan al trabajador por cada día que estuviera en campo sin importar para qué operadora estuviera trabajando ahí no dice que tenía que ser de Ecopetrol, por lo que tenía que haberse respetado en esta sentencia porque los bonos de campo eran salario, aludiendo además que si se revisaron los desprendibles de nómina al juzgado debía haber atendido que el pago de los bonos de campo se realizaba sistemáticamente y mensualmente, es decir su pago era habitual y ordinario, lo cual aparecía en todos los comprobantes de nómina salarial, en donde el cálculo más simple para evidenciar a simple vista con matemática básica de que al trabajador le debían mensualmente bono de campo

simplemente era acudiendo al mecanismo de verificar a cuánto equivalía el auxilio de alimentación mensual y cuántos bonos de campo le pagaban al trabajador.

Por su parte, el apoderado de Lupatech OFS SAS, indicó que apelaba lo relacionado con las condenas por concepto de licencias no remuneradas, resaltando que si bien estas fueron solicitadas de parte de su representada, el demandante tenía la posibilidad de decir si aceptaba o no tal punto, ya que las licencias remuneradas corresponden a un acuerdo de voluntades entre las partes quiere decir esto que el demandante tenía pleno conocimiento de los efectos de las licencias, además dentro del trámite procesal no se lograron demostrar los vicios del consentimiento para que se accediera a las licencias no remuneradas por lo que la parte demandante no demostró error, vicio o dolo respecto de las licencias solicitadas siendo claro que dentro de la contestación de la demanda se estableció con claridad que era el demandante quien solicitaba las licencias no remuneradas a través de del sistema de la compañía LUPAWEB, al que solo tenía acceso el demandante y por tanto era quien tomaba la decisión de solicitar o no las mismas, debiéndose tener en cuenta que en todo caso no se probaron dentro del proceso las consecuencias adversas de no haber solicitado la licencia.

#### **IV. CONSIDERACIONES**

De conformidad con lo consagrado en el artículo 66 A del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social, la Sala estudiara la Sala estudiará si resultaba procedente declarar la

ineficacia del despido del demandante, por encontrarse en condición de debilidad manifiesta por fuero de salud y en caso positivo si resultaba procedente el reintegro y las demás pretensiones derivadas de ello, igualmente, se analizara si en este caso resulta procedente el pago de los periodos por licencia no remunerada y del bono de campo reclamados.

En esta instancia no se encuentra en discusión que: i) entre las partes se suscribió contrato de trabajo a término indefinido el 23 de octubre de 2014, siendo contratado el demandante para desempeñarse como operador multiservicios; ii) que el 19 de noviembre de 2018, le fue terminado el contrato de trabajo sin justa causa por la demandada y iii) que por vía de tutela fue ordenado su reintegro transitorio a la compañía demandada, encontrándose vinculado a la demandada a la fecha de presentación de la demanda.

La sala tendrá como premisas argumentativas para tomar la decisión que en derecho corresponde que lo relacionado con el decreto o no de las pruebas solicitadas en la demanda, ya fue objeto de pronunciamiento previo, advirtiéndose que solo fue apelado lo relacionado con la práctica de la prueba testimonial y si bien en efecto el audio en algún momento estuvo entrecortado, ante la solicitud presentada por la apoderada de la demandada, la juez de primera instancia repitió su decisión hasta quedar claro lo decidido.

Precisado lo anterior, resulta pertinente acudir a la norma que contempla la protección de no discriminación de personas en situación de discapacidad, como quiera que se ha

establecido como la fuente normativa del fuero de salud, a efectos de establecer su regulación y las prerrogativas que concede, para lo cual se acude al artículo 26 de la Ley 361 de 1997, que dispone:

**“ARTÍCULO 26. NO DISCRIMINACIÓN A PERSONA EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD.** *En ningún caso la discapacidad de una persona, podrá ser motivo para obstaculizar una vinculación laboral, a menos que dicha discapacidad sea claramente demostrada como incompatible e insuperable en el cargo que se va a desempeñar. **Así mismo, ninguna persona en situación de discapacidad podrá ser despedida o su contrato terminado por razón de su discapacidad, salvo que medie autorización de la oficina de Trabajo.***

**No obstante, quienes fueren despedidos o su contrato terminado por razón de su discapacidad, sin el cumplimiento del requisito previsto en el inciso anterior, tendrán derecho a una indemnización equivalente a ciento ochenta días del salario, sin perjuicio de las demás prestaciones e indemnizaciones a que hubiere lugar de acuerdo con el Código Sustantivo del Trabajo y demás normas que lo modifiquen, adicionen, complementen o aclaren.”**<sup>3</sup> (Subrayas y negrita fuera de texto).

Así mismo, conviene recordar los requisitos que la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha establecido para que la garantía de estabilidad laboral reforzada de personas en situación de discapacidad opere, así en sentencia SL711-2021, Radicación No. 64605, se indicó:

“(…)

*Por lo tanto, se puede concluir que, para que la acción afirmativa tenga efecto, es necesario que se cumplan tres requisitos: (i) que el trabajador se encuentre en una de las siguientes hipótesis: a) con una discapacidad moderada, que corresponde a la pérdida de la capacidad laboral entre el 15% y el 25%; b) severa, mayor al 25%, pero inferior al 50% de la pérdida de la capacidad laboral o; c) profunda cuando el grado de discapacidad supera el 50%; (ii) que el empleador conozca dicho estado de salud del trabajador y, (iii) que la relación laboral termine por razón de su discapacidad –lo cual se presume salvo que medie una causa objetiva- y sin previa autorización del Ministerio de Trabajo.*

(…)

<sup>3</sup> Inciso 2 Art. 26 L.361/97 declarado CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE por la Corte Constitucional en Sentencia C-531 del 5 de mayo de 2000, en donde se indicó “bajo el supuesto de que en los términos de esta providencia y debido a los principios de respeto a la dignidad humana, solidaridad e igualdad (C.P., arts. 20. y 13), así como de especial protección constitucional en favor de los disminuidos físicos, sensoriales y síquicos (C.P., arts. 47 y 54), carece de todo efecto jurídico el despido o la terminación del contrato de una persona por razón de su limitación sin que exista autorización previa de la oficina de Trabajo que constate la configuración de la existencia de una justa causa para el despido o terminación del respectivo contrato.”

*En cuanto a la carga de la prueba que cuestionó el recurrente, recuérdese que, conforme al actual y reciente criterio de esta Corte, «el despido de un trabajador en estado de discapacidad se presume discriminatorio, a menos que el empleador demuestre en juicio la ocurrencia real de la causa alegada» (CSJ SL1360-2018). En ese orden, le corresponde al actor acreditar la circunstancia de discapacidad en cualquiera de los grados ya mencionados, para que se active la presunción, y al empleador le incumbe entonces, demostrar que no fue por tal razón sino por una causa objetiva, que decidió finalizar el vínculo. Esto como quiera que la prohibición contenida en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, es la de despedir al trabajador por razón de su discapacidad, por lo que, al contrario, las decisiones motivadas en una razón objetiva no requieren ser autorizadas por la autoridad administrativa laboral, quien prácticamente circunscribe su función, a la autorización de terminación del vínculo contractual cuando verifique que las actividades del trabajador son incompatibles e insuperables con el cargo desempeñado o con otro existente en la empresa, cuya omisión implica la ineficacia del despido y sus respectivas consecuencias sancionatorias legales.*

*(...)*”

De conformidad con la normatividad y el precedente citado, se tiene que para ser beneficiario de la garantía de estabilidad laboral reforzada, se debe acreditar que se cuenta con una afectación de salud relevante, lo que implica que se pruebe una limitación física que acarree una pérdida de capacidad laboral igual o superior al 15%, que el empleador conozca el estado de salud del trabajador y que la relación laboral se termine en razón de la discapacidad (siempre y cuando no exista una causal objetiva) y sin que medie autorización del Ministerio del Trabajo, posición que acoge este fallador, por ser la directriz establecida por el máximo órgano de cierre de esta jurisdicción.

En ese orden, lo primero que debe analizarse es si se encuentra probada la limitación física de la actora, debiéndose señalar sobre el particular que del caudal probatorio allegado, no es posible arribar a tal conclusión, pues aunque la parte actora incorporó distintos documentos de lo que fue el trámite de la acción de tutela, no se remitieron documentales que permitieran establecer con claridad cuáles eran las

situaciones de salud y/o enfermedades que quejaban al actor en forma previa a la terminación del contrato, tampoco fue posible establecerlo de las nóminas allegadas que no dan cuenta de registro de pago incapacidades en los 6 meses anteriores a la terminación del contrato de trabajo acaecida el 19 de noviembre de 2018.

Adicionalmente, en el examen médico de ingreso efectuado el 10 de octubre de 2014, el concepto de aptitud para desempeñar el cargo de operador multiservicios, registra “apto para desempeñar la labor” y se registra no apto para realizar trabajo en alturas por exceso de peso, conceptos que se mantienen en los exámenes periódicos realizados en febrero y mayo de 2018, en el que si bien se establece restricción para manipular cargas de 10 kg, por hallazgo lumbar, no se precisa en que consiste el mismo y en todo caso se indica que Trabajador cuenta con aptitudes adecuadas y con restricciones que no le impiden la ejecución del cargo, finalmente en el examen médico de egreso efectuado el 22 de noviembre de 2018, se indica que el paciente presenta hallazgos en el examen clínico que deben ser evaluados por su entidad de salud, pruebas que en modo alguno conducen a considerar que el exceso de peso o el hallazgo lumbar interfirieran con la ejecución de sus funciones, además que tampoco se trató de una situación reconocida por la demandada.

Sobre el particular, debe tenerse presente que la C.S.J., S.C.L. en sentencia SL-5700-2021, se indicó “(...) *las personas pueden presentar una condición de salud que no*

*necesariamente implica para el trabajador una situación de discapacidad, y si bien efectivamente generan una incapacidad temporal y que, inclusive puede tener una garantía específica en la normatividad, no implica que lo sea bajo las normas forales de estabilidad laboral reforzada contenidas en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997.”, agregándose más adelante, “Debe señalarse que la sola consideración de aplicar el amparo a una persona con cierto nivel de discapacidad, aun cuando esta le permita su participación autónoma y plena en el campo laboral, puede considerarse, en sí misma como discriminación, al no reconocerse esa capacidad real que el trabajador posee para desempeñarse en el rol laboral.”.*

En ese orden de ideas, se concluye que en el presente asunto no se cumplen los requisitos contemplados para aplicar la garantía de estabilidad laboral reforzada de personas en situación de discapacidad, por lo que se procederá a confirmar la decisión de primera instancia, siendo que no se acreditó una situación de salud que impidiera la realización de las funciones que le habían asignado.

Tratándose de los bonos de campo, se tiene que los mismos se reclaman con fundamento en que se laboró en campo, bajo la teoría que si se reconocía auxilio de alimentación el cual también se pagaba cuando se trabajaba en pozo entonces cuando este se pagara también debía cancelarse el bono de campo.

Para resolver debe acudirse a lo dispuesto en lo pertinente en el contrato de trabajo y en el otrosí suscrito al mismo, los cuales señala:

- Contrato de trabajo a término indefinido, suscrito entre las partes el 23 de octubre de 2014:

“(…)

**(13). REEMBOLSO DE ALIMENTACIÓN:** Por cada día de servicios en campo al que EL TRABAJADOR asista, la empresa le reconocerá y pagará un **REEMBOLSO DE ALIMENTACIÓN**, que las partes consideramos como **NO CONSTITUTIVO DE SALARIO** a las voces del artículo 128 del C.S.T., y cuyas tarifas son exclusivamente definidas, autorizadas y suscritas por el representante legal de LA EMPRESA, bajo las siguientes condiciones: **1:** Por cada día de trabajo en campo se le reconocerá y pagará el equivalente hasta de tres (3) comidas por día **2:** El reconocimiento y pago de este **AUXILIO DE ALIMENTACIÓN** se realizará por periodos mensuales vencidos, junto con el pago de la nómina respectivo. **PARÁGRAFO 1.** El pago de este **AUXILIO DE ALIMENTACIÓN** reemplaza y deja sin efecto el uso de cualquier servicio de restaurante contratado por EL EMPLEADOR. **PARÁGRAFO 2.** No aplica este auxilio de alimentación para operaciones en las cuales EL EMPLEADOR tenga contratado servicio de casino, o casos en los que el trabajador reciba suministro de alimentación en la locación de trabajo (taladro, facilidad, campamento, etc.)

(…)

**(16) BONO DE CAMPO.** Si EL TRABAJADOR no es considerado de dirección, manejo o confianza, por cada día de servicios de EL TRABAJADOR en campo, LA EMPRESA le otorgará, la suma señalada en el numeral 16 de la parte I de este escrito contractual. Este bono de campo servirá para compensar el posible tiempo suplementario o de horas extras o recargos nocturnos en que se pueda incurrir, pagadero mensualmente, el cual, a las voces del artículo 127 del C.S.T., hace parte del salario. Aplica según política salarial.

(…)”

- Otrosí al contrato de trabajo, suscrito entre las partes el 23 de octubre de 2014:

“(…)

**CLÁUSULA PRIMERA.** Durante el periodo en el cual EL TRABAJADOR preste sus servicios para el cliente **ECOPETROL**, en virtud del contrato **5213156** su cargo será homologado al de Operador y el nivel y categoría será Nivel **8** Categoría **D**, conforme al Catálogo de Cargos, Escalafón General, del Régimen Convencional Vigente de Ecopetrol – USO.

Adicionalmente y sólo si el cliente **ECOPETROL** lo exige, EL TRABAJADOR devengará el salario básico contemplado para el nivel y categoría del cargo asignado, conforme al Catálogo de Cargos, Escalafón General, Régimen Convencional Vigente de Ecopetrol – USO., garantizándole un salario de \$ 2.167.620 (Dos millones ciento sesenta y siete mil seiscientos veinte pesos) mensuales, salario que se pagará de forma proporcional al tiempo efectivamente trabajado para el cliente **ECOPETROL**. Este salario, cubre el salario básico acordado entre las partes en el contrato primigenio.

**PARAGRAFO 1:** Durante el periodo en el cual EL TRABAJADOR preste sus servicios para el cliente **ECOPETROL** y sólo si el cliente **ECOPETROL** lo exige, EL TRABAJADOR tendrá derecho a las primas y prestaciones extralegales contemplados en la guía de aspectos laborales para contratistas vigente para dicha categoría, de forma proporcional al tiempo efectivamente trabajado para el cliente **ECOPETROL**, por lo que durante dicho periodo, los beneficios extralegales acordados entre las partes en el contrato de trabajo primigenio, quedan sin efecto, como quiera, que estos son sustituidos por los consagrados en la convención colectiva de Ecopetrol.

**PARAGRAFO 2:** Las partes entienden y acuerdan, que en el evento en que EL TRABAJADOR deba prestar sus servicios para un cliente diferente a ECOPETROL, recibirá por concepto de salario, prestaciones sociales y beneficios extralegales, las sumas acordadas en el contrato de trabajo primigenio y no le será aplicable ni las condiciones salariales, ni los beneficios de la convención colectiva de ECOPETROL, como quiera, que este solo aplica durante los periodos en los cuales el TRABAJADOR preste sus servicios para ECOPETROL.

**CLÁUSULA SEGUNDA.** El presente acuerdo modifica las cláusulas 1, 2 y 11 y los numerales 11, 16 y 19 de la parte I del contrato de trabajo de forma temporal y durante los periodos en que el trabajador preste sus servicios para ECOPETROL, sin modificarlo, adicionarlo o anularlo en sus demás términos y condiciones lo que se mantienen con plena vigencia entre las partes.

Se deja claramente establecido entre las partes que el presente acuerdo obedece al principio de bilateralidad contractual, por lo tanto EL TRABAJADOR expresa su absoluta conformidad con el mismo y manifiesta que dicho acuerdo no implica una desmejora, ni constituye modificación unilateral de sus condiciones salariales por parte de EL EMPLEADOR.

Como se observa, de los anteriores documentos se desprende que los salarios, prestaciones sociales y beneficios extralegales variarían si los servicios se prestaban a Ecopetrol, pues en este caso no se aplicaría lo dispuesto en el contrato en forma primigenia pero si se trataba de un cliente diferente sí.

Así revisadas las documentales allegadas por las partes, especialmente los comprobantes de nómina de los periodos reclamados, no es posible establecer con claridad en que periodos se prestaron servicios para Ecopetrol y en cuales no, evidenciándose que en la mayoría se registran conceptos de “EXTRA DIURNA FESTIVA PROY ECP”, “DOMINICAL 1.75% PROYECTOS ECP”, y si bien también existen algunos registros de “BONO DE CAMPO NO ECP”, lo cierto es que tampoco se pueden establecer cada uno de los eventos en que se prestaron servicios en campo para clientes distintos a Ecopetrol, siendo que este beneficio se otorga por cada día de servicios prestados en campo, evidenciándose además que los registros por reembolso de habitación, no hacen diferencia de si son ECP o no ECP y tampoco contempla una cantidad de días solo establecen una cifra, razones que conllevan a confirmar la absolución de tales conceptos.

En cuanto a las licencias no remuneradas cuya condena se efectuó por el a quo y los reparos realizados por el recurrente, relacionadas con que aunque estas fueron propuestas por la empresa pero el actor contaba con la posibilidad de aceptarlas o no y era este quien la tramitaba en el aplicativo web de la empresa sin que se acreditaran vicios del consentimiento ni consecuencias negativas por no solicitarlas, lo cierto es que al contestar el hecho 8 de la demanda se indicó “*NO ES CIERTO. La compañía a través de llamadas y algunas ocasiones por correo solicitó de forma voluntaria a los trabajadores tomar las licencias no remuneradas en los proyectos donde los trabajos eran por llamado, ya que no se tenía operación constante, ni una renta fija mensual como lo es en el caso de la línea de Colide Tubing para la cual trabajaba el señor Eduardo. De forma Voluntaria encontrándose además debidamente formalizadas con ocasión de las peticiones por el diligenciadas por el sistema Lupaweb*”, agregándose en los hechos y razones de la defensa que la empresa pertenecía al sector de hidrocarburos y debido a la crisis del petróleo sufrida en el país las actividades operadas por la compañía sufrieron una drástica reducción que conllevó a la necesidad de modificar beneficios extralegales no salariales que concedía a sus empleados.

Al respecto debe recordarse que las licencias no remuneradas se entienden como un permiso que otorga el empleador para que el trabajador se ausente del trabajo por un periodo de tiempo, durante el cual no se paga salario, generando la suspensión del contrato en los términos del numeral 4° del artículo 51 del C.S.T. (Sub. Art. 4o. Ley 50 de

1990), en esa medida al ser la solicitud de la licencia efectuada por el empleador.

Así las cosas, el hecho de que las licencias fueran solicitadas por la demandada y diligenciadas en el aplicativo web por el demandante, no convalidan que la misma se hubiese solicitado realmente por el trabajador y esta fuera su voluntad, circunscribiéndose tal conducta a lo establecido en el artículo 140 del C.S.T.<sup>4</sup> tal y como se señaló por el aquo, razones por las cuales se confirmara la decisión en este punto.

Costas en esta instancia a cargo del demandante.

**En mérito de lo expuesto, la Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Bogotá D.C., de fecha 26 de abril de 2021, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: COSTAS**, en esta instancia a cargo del demandante.

Esta decisión se notificará por edicto.

---

<sup>4</sup> “ARTICULO 140. SALARIO SIN PRESTACION DEL SERVICIO. Durante la vigencia del contrato el trabajador tiene derecho a percibir el salario aun cuando no haya prestación del servicio por disposición o culpa del empleador.”

Los Magistrados,



**LORENZO TORRES RUSSY**



**MARLENY RUEDA OLARTE**



**MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO**

**AUTO**

El magistrado sustanciador fija en esta instancia las agencias en derecho por valor de \$200.000, inclúyanse en la liquidación de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C.G.P.



**LORENZO TORRES RUSSY**

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

**Rad** Ordinario 05 2021 00544 01

**RI:** S-3684-23

**De:** XIMENA PRIETO ROBAYO.

**Contra:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
COLPENSIONES.

Bogotá, D.C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 28 de abril de 2023, de conformidad con el artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE**, el recurso de apelación, interpuesto por la demandada COLPENSIONES, contra la sentencia proferida el 19 de octubre de 2022, por el Juez 05 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **numeral 1º del artículo 13 de la ley 2213, del 13 de junio de 2022, por Secretaría, CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandada, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral, [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

**Rad:** Ordinario 07 2019 00467 01  
**RI:** S-3635-23  
**De:** PATRICIA INES LOZANO RESTREPO.  
**Contra:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá, D.C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 02 de mayo de 2023, teniendo en cuenta que, el Juzgado 07 Laboral del Circuito de Bogotá, dio cumplimiento al auto proferido el 16 de marzo de 2023, visto a folio 02 del cuaderno del Tribunal, se dispone:

De conformidad con artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE**, el recurso de apelación, interpuesto por la demandada COLPENSIONES, contra la sentencia proferida el 23 de enero de 2023, por el Juez 07 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **numeral 1º del artículo 13 de la ley 2213, del 13 de junio de 2022, por Secretaría, CÓRRASELE**, traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandada, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral, [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 07 2019 00610 01  
 RI: S-3592-23  
 De: ALBA VICTORIA SERNA CORTES.  
 Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá, D.C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 02 de mayo de 2023, teniendo en cuenta que, el Juzgado 07 Laboral del Circuito de Bogotá, dio cumplimiento al auto proferido el 09 de febrero de 2023, visto a folio 02 del cuaderno del Tribunal, se dispone:

De conformidad con artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE**, el recurso de apelación, interpuesto por las demandadas AFP PORVENIR S.A y COLPENSIONES, contra la sentencia proferida el 21 de julio de 2022, por el Juez 07 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **numeral 1º del artículo 13 de la ley 2213, del 13 de junio de 2022, por Secretaría, CÓRRASELE**, traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandada, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral, [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
 Magistrado

j.b.

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

**Rad:** Ordinario 10 2019 00852 01  
**RI:** S-3682-23  
**De:** JAIME ALBERTO HERNÁNDEZ SIERRA.  
**Contra:** AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. – AVIANCA S.A.

Bogotá, D.C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 28 de abril de 2023, previo a avocar conocimiento, comoquiera que, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia, fue concedido en efecto suspensivo, tal como lo dispone el artículo 66 del C.P.T.S.S., el Juzgado de Origen, de forma discriminada y foliada, deberá enviar al Tribunal Superior de Bogotá, Sala Laboral, **el expediente original adelantado en físico**, antes de la pandemia, junto con las diligencias surtidas digitalmente, debidamente indexadas y foliadas, de acuerdo con el **Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente, según circular PCSJC20-27, de fecha 21 de julio de 2020, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura; y, de la circular No. 0004 del 23 de febrero de 2022, proveniente de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia**, con el fin de confrontar las diligencias digitales con el expediente físico; en consecuencia:

Por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de Origen, para que remita el expediente en los anteriores términos.

Cumplido lo anterior, por Secretaría, regresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente, **SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO O ACTUACIÓN.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL  
Magistrado

j.b.

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 10 2020 00092 01  
 RI: S-3683-23  
 De: AMANDA GÓMEZ BUITRAGO.  
 Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
 COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá, D.C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 28 de abril de 2023, previo a avocar conocimiento, comoquiera que, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia, fue concedido en efecto suspensivo, tal como lo dispone el artículo 66 del C.P.T.S.S., el Juzgado de Origen, de forma discriminada y foliada, deberá enviar al Tribunal Superior de Bogotá, Sala Laboral, **el expediente original adelantado en físico**, antes de la pandemia, junto con las diligencias surtidas digitalmente, debidamente indexadas y foliadas, de acuerdo con el **Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente, según circular PCSJC20-27, de fecha 21 de julio de 2020, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura; y, de la circular No. 0004 del 23 de febrero de 2022, proveniente de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia**, con el fin de confrontar las diligencias digitales con el expediente físico; en consecuencia:

Por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de Origen, para que remita el expediente en los anteriores términos.

Cumplido lo anterior, por Secretaría, regresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente, **SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO O ACTUACIÓN.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL  
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

**Rad** Ordinario 14 2021 00045 01

**RI:** S-3685-23

**De:** LIDA MAGNOLIA MARGARITA JIMÉNEZ ARCE.

**Contra:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
COLPENSIONES Y OTROS.

Bogotá, D.C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 28 de abril de 2023, de conformidad con el artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE**, el recurso de apelación, interpuesto por las demandadas AFP PORVENIR S.A. y COLPENSIONES, contra la sentencia proferida el 17 de marzo de 2023, por la Juez 14 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 13 de la ley 2213, del 13 de junio de 2022, por Secretaría, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandada, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral, [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 16 2018 00723 01  
RI: S-3681-23  
De: JUAN MARÍA ÁVILA NAVARRETE.  
Contra: ALMACAFE.

Bogotá, D.C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 28 de abril de 2023, previo a avocar conocimiento, comoquiera que, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia, fue concedido en efecto suspensivo, tal como lo dispone el artículo 66 del C.P.T.S.S., el Juzgado de Origen, de forma discriminada y foliada, deberá enviar al Tribunal Superior de Bogotá, Sala Laboral, **el expediente original adelantado en físico**, antes de la pandemia, junto con las diligencias surtidas digitalmente, debidamente indexadas y foliadas, de acuerdo con el **Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente, según circular PCSJC20-27, de fecha 21 de julio de 2020, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura; y, de la circular No. 0004 del 23 de febrero de 2022, proveniente de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia**, con el fin de confrontar las diligencias digitales con el expediente físico; en consecuencia:

Por Secretaría, devuélvase las presentes diligencias al Juzgado de Origen, para que remita el expediente en los anteriores términos.

Cumplido lo anterior, por Secretaría, regresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente, **SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO O ACTUACIÓN.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL  
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

**Rad** Ordinario 17 2021 00383 01  
**RI:** S-3686-23  
**De:** MANUEL ANTONIO CAMACHO CASTRO.  
**Contra:** AFP PORVENIR S.A. Y OTRO.

Bogotá, D.C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 28 de abril de 2023, de conformidad con el artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE**, el recurso de apelación, interpuesto por las demandadas AFP PORVENIR S.A. y COLPENSIONES, contra la sentencia proferida el 20 de enero de 2023, por el Juez 17 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **numeral 1º del artículo 13 de la ley 2213, del 13 de junio de 2022, por Secretaría, CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandada, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral, [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad        Ordinario 23 2022 00171 01

RI:        S-3688-23

De:        FRANCIA ELENA LÓPEZ PARRA.

Contra:   FONDO PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES  
              NACIONALES DE COLOMBIA Y OTRO.

Bogotá, D.C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 28 de abril de 2023, de conformidad con el artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE**, el recurso de apelación, interpuesto por la demandante FRANCIA ELENA LÓPEZ PARRA, contra la sentencia proferida el 14 de abril de 2023, por el Juez 23 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **numeral 1º del artículo 13 de la ley 2213, del 13 de junio de 2022, por Secretaría, CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandante, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral, [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Vega Carvajal', written over a horizontal line.

**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado

República de Colombia  
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

**Rad** Ordinario 23 2022 00187 01  
**RI:** S-3649-23  
**De:** DIEGO ALEJANDRO MORENO CORZO.  
**Contra:** ACTIVOS S.A.S Y OTROS.

Bogotá, D.C., tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 10 de abril de 2023, advierte este Despacho, que el Doctor **FELIPE ÁLVAREZ ECHEVERRY**, en calidad de representante legal de la sociedad de servicios jurídicos **ÁLVAREZ LIÉVANO LASERNA S.A.S**, apoderada de la demandada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, el día 16 de marzo de 2023, presentó memorial mediante el cual renuncia al poder que le fue conferido a la sociedad de servicios jurídicos **ÁLVAREZ LIÉVANO LASERNA S.A.S**, como apoderada de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, tal como se evidencia a folios 5 a 7 del cuaderno del Tribunal, razón por la cual se dispone:

Acéptese la renuncia presentada por el Doctor **FELIPE ÁLVAREZ ECHEVERRY**, identificado con C.C. 80.504.702 y T.P. 97.305 del C. S. de la J., en calidad de representante legal de la sociedad de servicios jurídicos **ÁLVAREZ LIÉVANO LASERNA S.A.S**, como apoderada de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

En consecuencia, en los términos del Artículo 76 del C.G.P., por Secretaría, **COMUNÍQUESE** a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, la renuncia de su apoderada.

Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL  
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

**Rad** Ordinario 24 2021 00062 01  
**RI:** S-3690-23  
**De:** BEATRIZ BUITRAGO SUAREZ.  
**Contra:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
COLPENSIONES.

Bogotá, D.C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 28 de abril de 2023, de conformidad con artículo 69 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE**, en Grado de Jurisdicción de Consulta, en favor de la demandante BEATRIZ BUITRAGO SUAREZ, la revisión de la sentencia proferida el 28 de marzo de 2023, por la Juez 24 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **numeral 1º del artículo 13 de la ley 2213, del 13 de junio de 2022, por Secretaría, CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandante, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

**Rad:** Ordinario 26 2019 00631 01  
**RI:** S-3661-23  
**De:** MARIA MARGARITA RUIZ RODGERS.  
**Contra:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá, D.C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 02 de mayo de 2023, teniendo en cuenta que, el Juzgado 26 Laboral del Circuito de Bogotá, dio cumplimiento al auto proferido el 12 de abril de 2023, visto a folio 02 del cuaderno del Tribunal, se dispone:

De conformidad con artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE**, el recurso de apelación, interpuesto por la demandante MARIA MARGARITA RUIZ RODGERS, contra la sentencia proferida el 21 de marzo de 2023, por la Juez 26 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **numeral 1º del artículo 13 de la ley 2213, del 13 de junio de 2022, por Secretaría, CÓRRASELE**, traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandante, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral, [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

**Rad** Ordinario 26 2022 00005 01  
**RI:** S-3689-23  
**De:** RICARDO LUIS ANZOLA DURAN.  
**Contra:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá, D.C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 28 de abril de 2023, de conformidad con artículo 69 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE**, en Grado de Jurisdicción de Consulta, en favor de la demandada COLPENSIONES, la revisión de la sentencia proferida el 29 de marzo de 2023, por la Juez 26 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 13 de la ley 2213, del 13 de junio de 2022, por Secretaría, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandada, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
**Magistrado**

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad        Ordinario 33 2022 00174 01

RI:        S-3687-23

De:        WILSON GARZÓN ACOSTA.

Contra:   ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
              COLPENSIONES Y OTROS.

Bogotá, D.C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 28 de abril de 2023, de conformidad con el artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE**, el recurso de apelación, interpuesto por la demandada COLPENSIONES, contra la sentencia proferida el 29 de marzo de 2023, por el Juez 33 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **numeral 1º del artículo 13 de la ley 2213, del 13 de junio de 2022, por Secretaría, CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandada, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral, [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

**Rad:** Ordinario 36 2022 00245 01  
**RI:** S-3663-23  
**De:** LOLA DEL PILAR MONTES GIRALDO.  
**Contra:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá, D.C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 02 de mayo de 2023, teniendo en cuenta que, el Juzgado 36 Laboral del Circuito de Bogotá, dio cumplimiento al auto proferido el 12 de abril de 2023, visto a folio 02 del cuaderno del Tribunal, se dispone:

De conformidad con artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE**, el recurso de apelación, interpuesto por la demandada COLPENSIONES, contra la sentencia proferida el 08 de marzo de 2023, por la Juez 36 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **numeral 1º del artículo 13 de la ley 2213, del 13 de junio de 2022, por Secretaría, CÓRRASELE**, traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandada, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral, [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
 Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

**MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.**

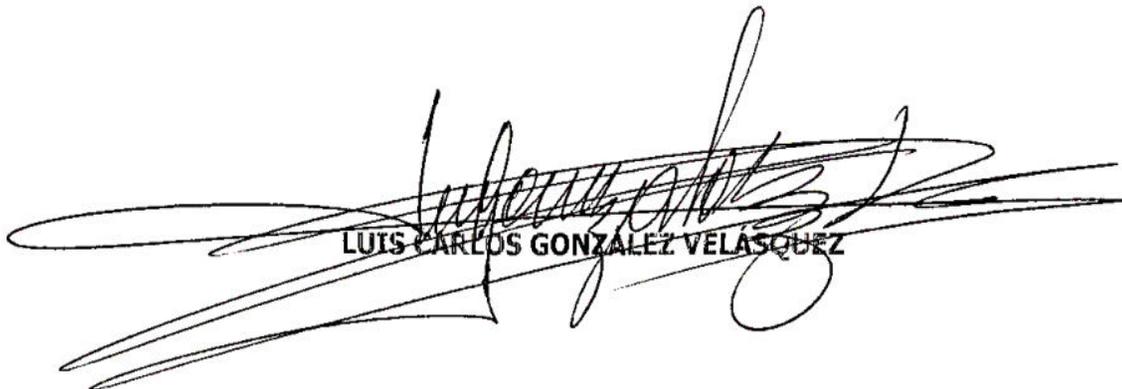
**Bogotá D.C. cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de alzada contra la sentencia impugnada, el que conforme al artículo 66 del CPTSS, **SE SUSTENTA en el acto de la NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA**, se dispone su **ADMISIÓN**.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13<sup>1</sup> de la Ley 2213 de 2022, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Se **ACLARA** que ésta etapa procesal no va encaminada a que las partes amplíen, adicionen, sustenten y/o modifiquen el recurso de apelación ya interpuesto ante el juez de primera instancia.

Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia al correo electrónico de este Despacho: [des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

**NOTIFÍQUESE**



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

<sup>1</sup>ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

**MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.**

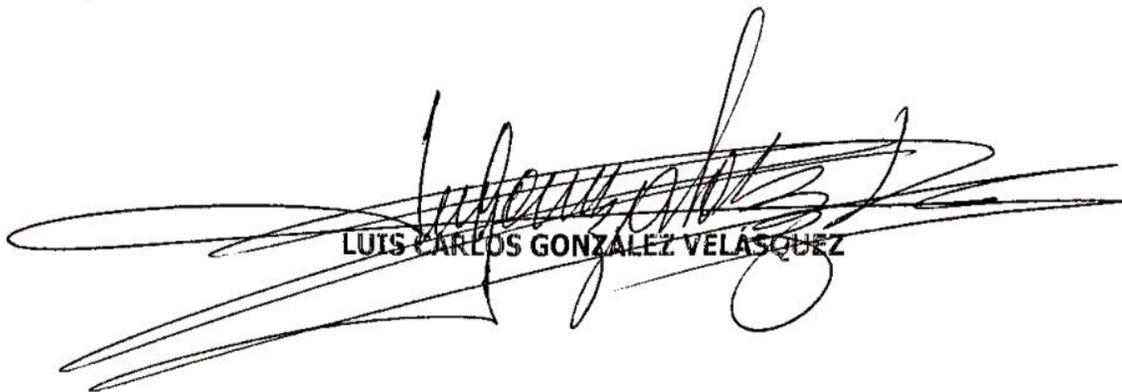
**Bogotá D.C. cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión de los recursos de alzada contra la sentencia impugnada, el que conforme al artículo 66 del CPTSS, **SE SUSTENTA** en el acto de la **NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA**, se dispone su **ADMISIÓN**.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13<sup>1</sup> de la Ley 2213 de 2022, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Se **ACLARA** que ésta etapa procesal no va encaminada a que las partes amplíen, adicionen, sustenten y/o modifiquen el recurso de apelación ya interpuesto ante el juez de primera instancia.

Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia al correo electrónico de este Despacho: [des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

**NOTIFÍQUESE**



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

<sup>1</sup>ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

**MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.**

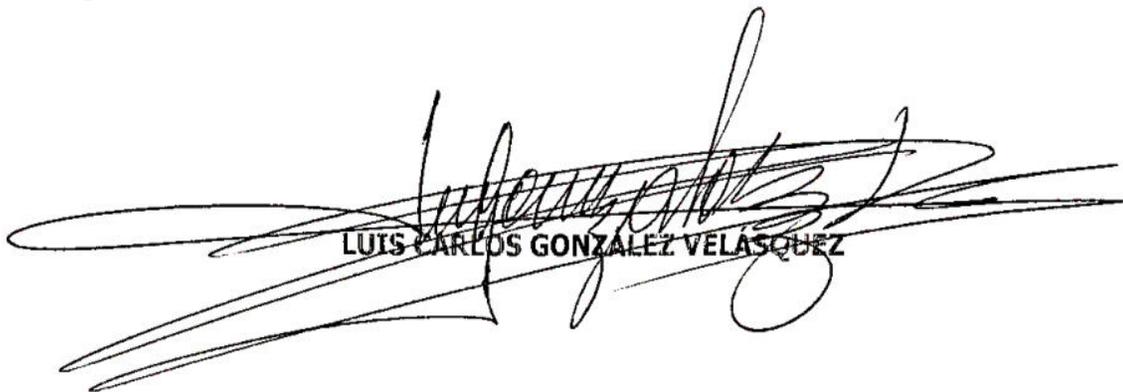
**Bogotá D.C. cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión de los recursos de alzada contra la sentencia impugnada, el que conforme al artículo 66 del CPTSS, **SE SUSTENTA** en el acto de la **NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA**, se dispone su **ADMISIÓN**.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13<sup>1</sup> de la Ley 2213 de 2022, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Se **ACLARA** que ésta etapa procesal no va encaminada a que las partes amplíen, adicionen, sustenten y/o modifiquen el recurso de apelación ya interpuesto ante el juez de primera instancia.

Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia al correo electrónico de este Despacho: [des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

**NOTIFÍQUESE**



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

<sup>1</sup>ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

**MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.**

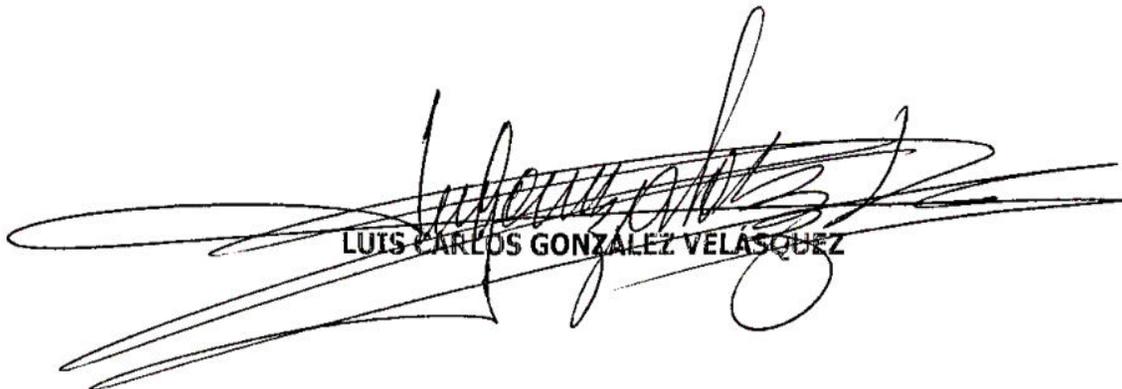
**Bogotá D.C. cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de alzada contra la sentencia impugnada, el que conforme al artículo 66 del CPTSS, **SE SUSTENTA en el acto de la NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA**, se dispone su **ADMISIÓN**.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13<sup>1</sup> de la Ley 2213 de 2022, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Se **ACLARA** que ésta etapa procesal no va encaminada a que las partes amplíen, adicionen, sustenten y/o modifiquen el recurso de apelación ya interpuesto ante el juez de primera instancia.

Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia al correo electrónico de este Despacho: [des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

**NOTIFÍQUESE**



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

<sup>1</sup>ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriada el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

**MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.**

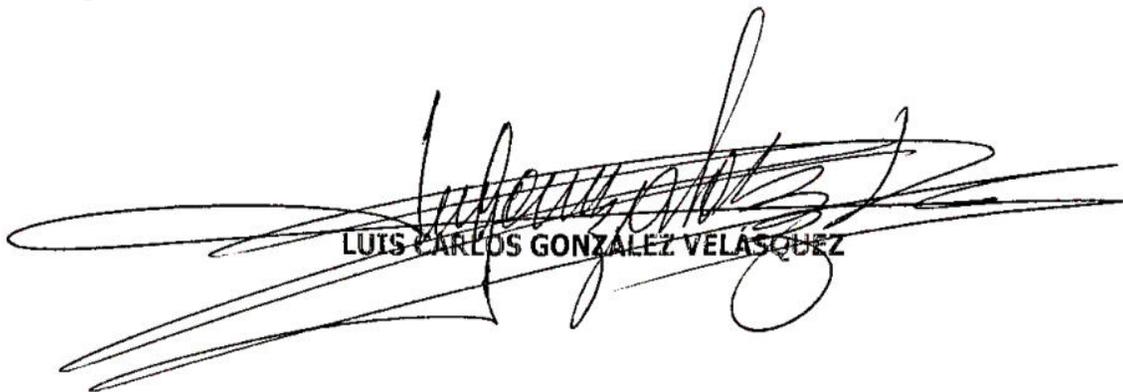
**Bogotá D.C. cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión de los recursos de alzada contra la sentencia impugnada, el que conforme al artículo 66 del CPTSS, **SE SUSTENTA** en el acto de la **NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA**, se dispone su **ADMISIÓN**.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13<sup>1</sup> de la Ley 2213 de 2022, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Se **ACLARA** que ésta etapa procesal no va encaminada a que las partes amplíen, adicionen, sustenten y/o modifiquen el recurso de apelación ya interpuesto ante el juez de primera instancia.

Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia al correo electrónico de este Despacho: [des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

**NOTIFÍQUESE**



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

<sup>1</sup>ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

**MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.**

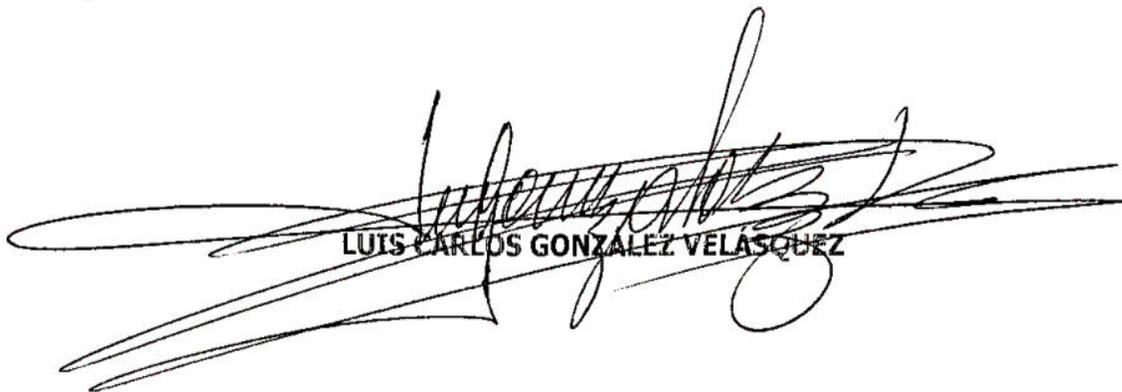
**Bogotá D.C. cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión de los recursos de alzada contra la sentencia impugnada, el que conforme al artículo 66 del CPTSS, **SE SUSTENTA** en el acto de la **NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA**, se dispone su **ADMISIÓN**.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13<sup>1</sup> de la Ley 2213 de 2022, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Se **ACLARA** que ésta etapa procesal no va encaminada a que las partes amplíen, adicionen, sustenten y/o modifiquen el recurso de apelación ya interpuesto ante el juez de primera instancia.

Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia al correo electrónico de este Despacho: [des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

**NOTIFÍQUESE**



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

<sup>1</sup>ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriada el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

**MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.**

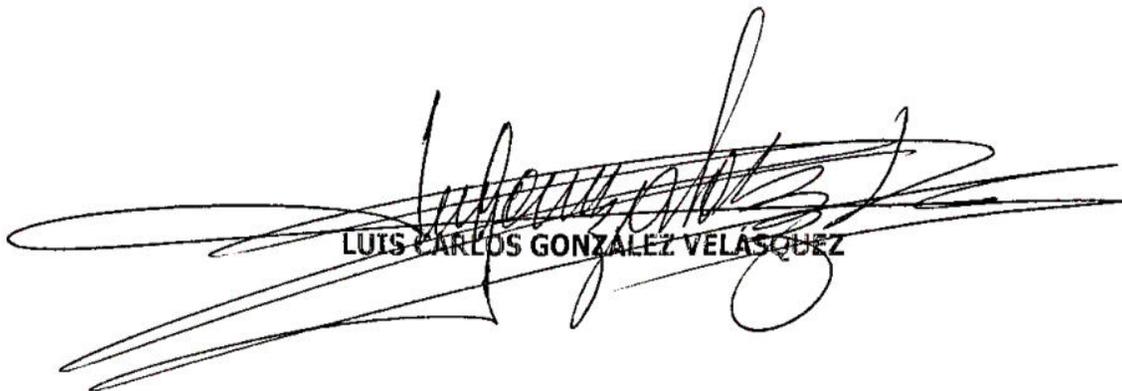
**Bogotá D.C. cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de alzada contra la sentencia impugnada, el que conforme al artículo 66 del CPTSS, **SE SUSTENTA en el acto de la NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA**, se dispone su **ADMISIÓN**. En consonancia con el artículo 69 *ibidem*, en grado jurisdiccional de **CONSULTA** a favor de la demandada, se estudiarán las condenas que no fueron objeto de apelación.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13<sup>1</sup> de la Ley 2213 de 2022, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Se **ACLARA** que ésta etapa procesal no va encaminada a que las partes amplíen, adicionen, sustenten y/o modifiquen el recurso de apelación ya interpuesto ante el juez de primera instancia.

Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia al correo electrónico de este Despacho: [des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

**NOTIFÍQUESE**



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

<sup>1</sup>ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.**

**SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.**

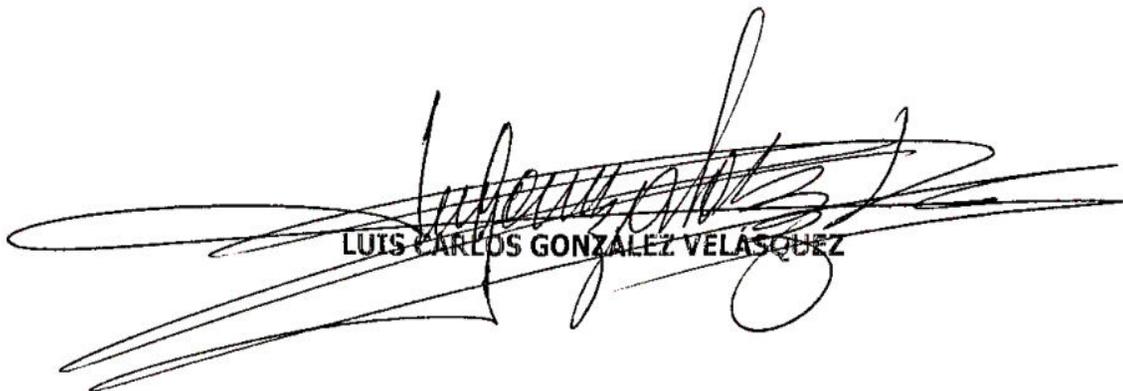
**Bogotá D.C. cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**

Admítase la consulta de la sentencia del proceso de la referencia.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13<sup>1</sup> de la Ley 2213 de 2022, se ordena **correr traslado común** a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión.

Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia al correo electrónico de este Despacho: [des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

**NOTIFÍQUESE**



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

---

<sup>1</sup>ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

**MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.**

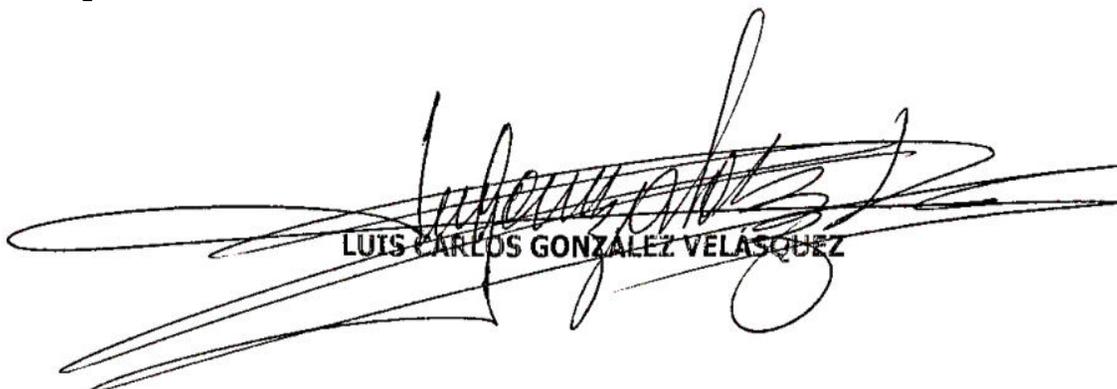
**Bogotá D.C. cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de alzada contra la sentencia impugnada, el que conforme al artículo 66 del CPTSS, **SE SUSTENTA en el acto de la NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA**, se dispone su **ADMISIÓN**.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13<sup>1</sup> de la Ley 2213 de 2022, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Se **ACLARA** que ésta etapa procesal no va encaminada a que las partes amplíen, adicionen, sustenten y/o modifiquen el recurso de apelación ya interpuesto ante el juez de primera instancia.

Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia al correo electrónico de este Despacho: [des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

**NOTIFÍQUESE**



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

<sup>1</sup>ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriada el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

**MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.**

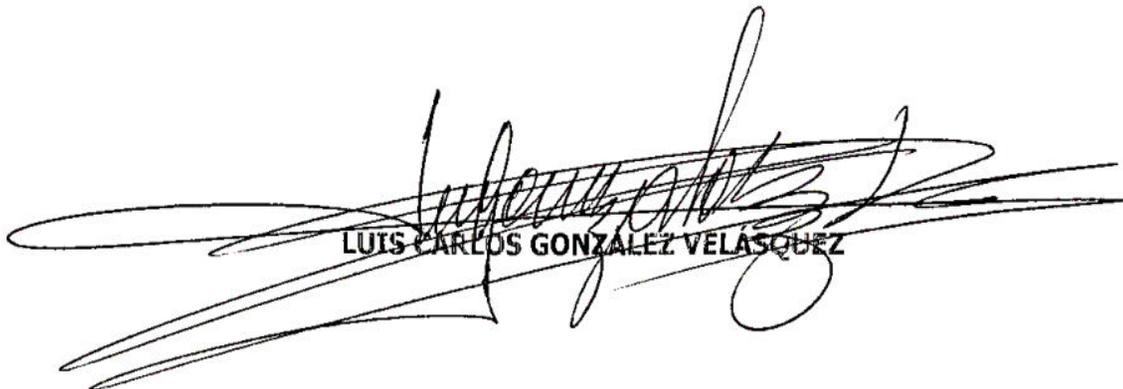
**Bogotá D.C. cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de alzada contra la sentencia impugnada, el que conforme al artículo 66 del CPTSS, **SE SUSTENTA en el acto de la NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA**, se dispone su **ADMISIÓN**.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13<sup>1</sup> de la Ley 2213 de 2022, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Se **ACLARA** que ésta etapa procesal no va encaminada a que las partes amplíen, adicionen, sustenten y/o modifiquen el recurso de apelación ya interpuesto ante el juez de primera instancia.

Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia al correo electrónico de este Despacho: [des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

**NOTIFÍQUESE**



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

<sup>1</sup>ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

**MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.**

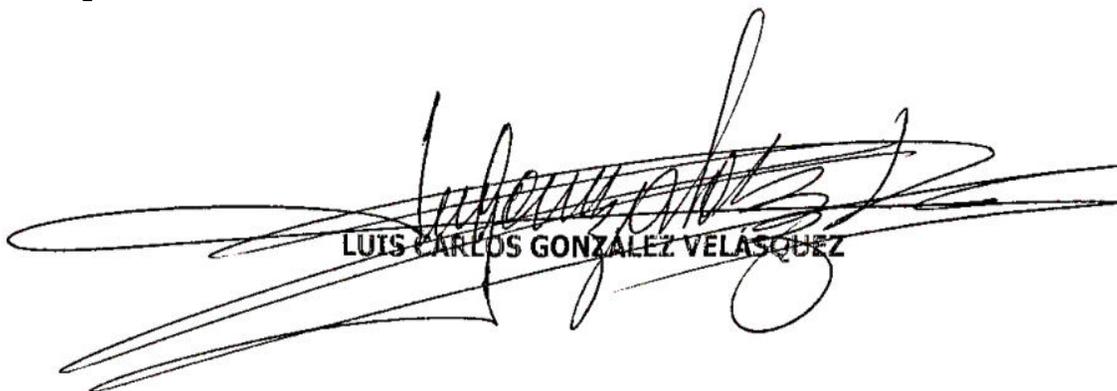
**Bogotá D.C. cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de alzada contra la sentencia impugnada, el que conforme al artículo 66 del CPTSS, **SE SUSTENTA en el acto de la NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA**, se dispone su **ADMISIÓN**.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13<sup>1</sup> de la Ley 2213 de 2022, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Se **ACLARA** que ésta etapa procesal no va encaminada a que las partes amplíen, adicionen, sustenten y/o modifiquen el recurso de apelación ya interpuesto ante el juez de primera instancia.

Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia al correo electrónico de este Despacho: [des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

**NOTIFÍQUESE**



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

<sup>1</sup>ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

**MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.**

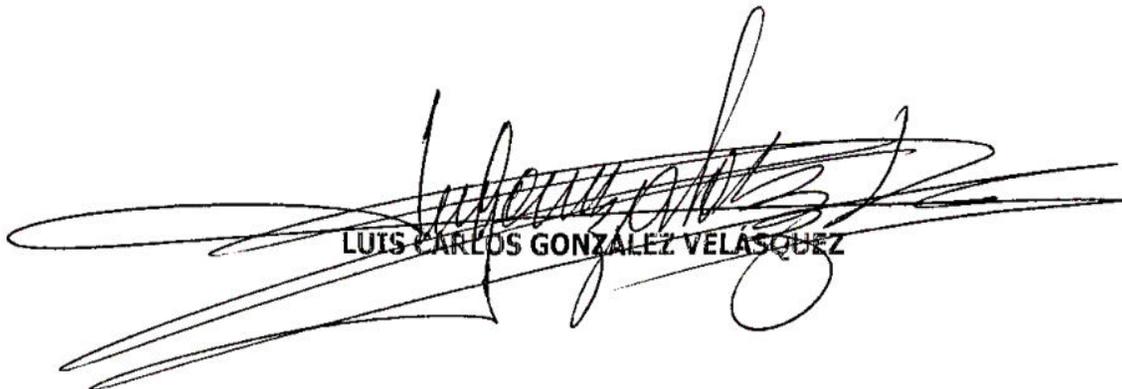
**Bogotá D.C. cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de alzada contra la sentencia impugnada, el que conforme al artículo 66 del CPTSS, **SE SUSTENTA en el acto de la NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA**, se dispone su **ADMISIÓN**.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13<sup>1</sup> de la Ley 2213 de 2022, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Se **ACLARA** que ésta etapa procesal no va encaminada a que las partes amplíen, adicionen, sustenten y/o modifiquen el recurso de apelación ya interpuesto ante el juez de primera instancia.

Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia al correo electrónico de este Despacho: [des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

**NOTIFÍQUESE**



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

<sup>1</sup>ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

**MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.**

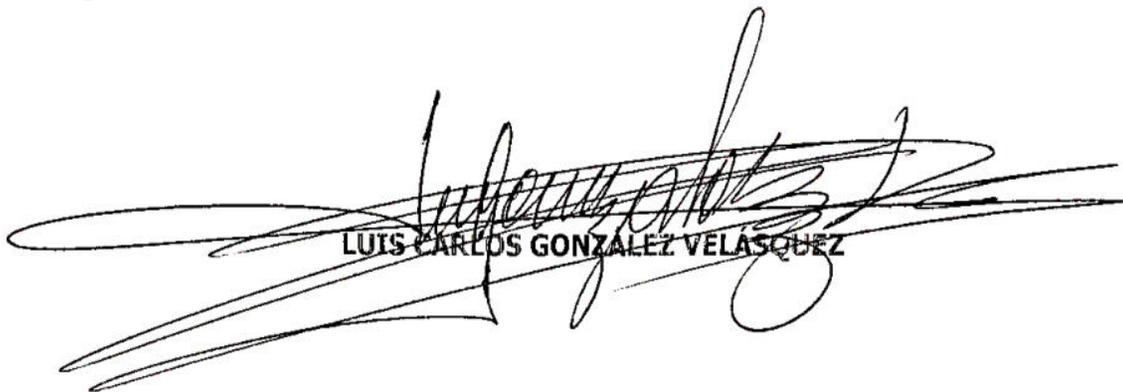
**Bogotá D.C. cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión de los recursos de alzada contra la sentencia impugnada, el que conforme al artículo 66 del CPTSS, **SE SUSTENTA en el acto de la NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA**, se dispone su **ADMISIÓN.**

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13<sup>1</sup> de la Ley 2213 de 2022, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Se **ACLARA** que ésta etapa procesal no va encaminada a que las partes amplíen, adicionen, sustenten y/o modifiquen el recurso de apelación ya interpuesto ante el juez de primera instancia.

Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia al correo electrónico de este Despacho: [des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

**NOTIFÍQUESE**



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

<sup>1</sup>ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriada el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

**MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.**

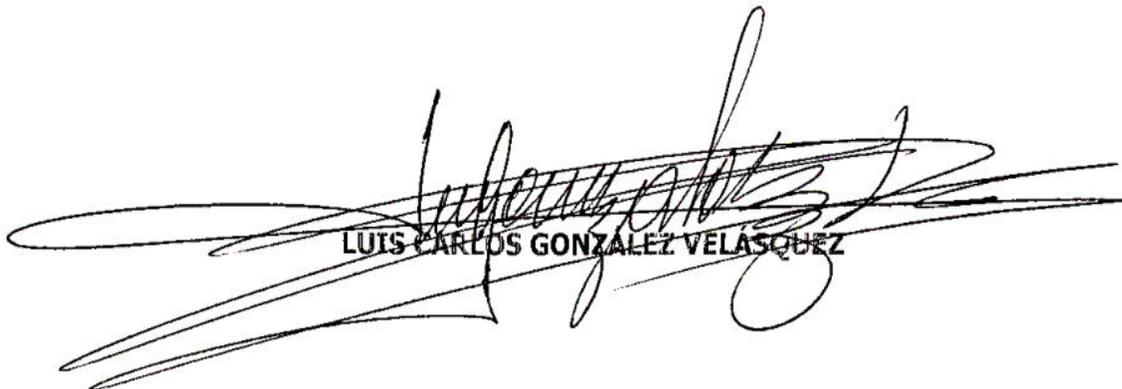
**Bogotá D.C. cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de alzada contra la sentencia impugnada, el que conforme al artículo 66 del CPTSS, **SE SUSTENTA en el acto de la NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA**, se dispone su **ADMISIÓN**.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13<sup>1</sup> de la Ley 2213 de 2022, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Se **ACLARA** que ésta etapa procesal no va encaminada a que las partes amplíen, adicionen, sustenten y/o modifiquen el recurso de apelación ya interpuesto ante el juez de primera instancia.

Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia al correo electrónico de este Despacho: [des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

**NOTIFÍQUESE**



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

<sup>1</sup>ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

**MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.**

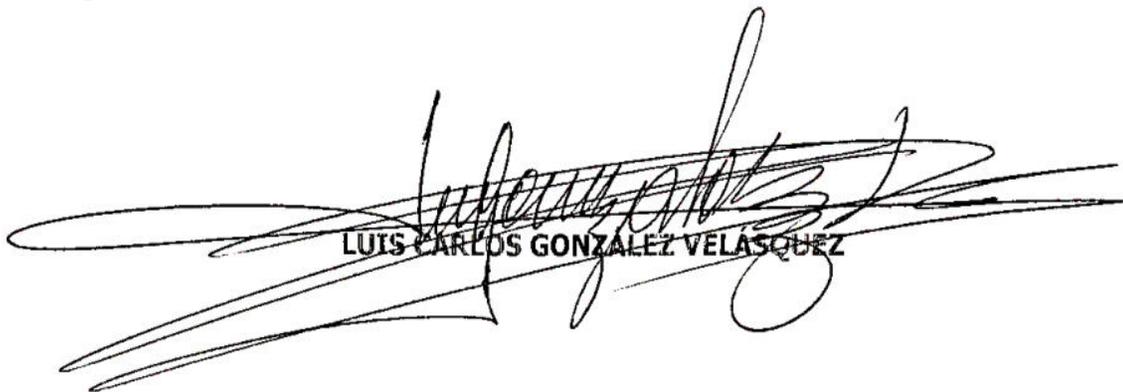
**Bogotá D.C. cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión de los recursos de alzada contra la sentencia impugnada, el que conforme al artículo 66 del CPTSS, **SE SUSTENTA en el acto de la NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA**, se dispone su **ADMISIÓN.**

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13<sup>1</sup> de la Ley 2213 de 2022, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Se **ACLARA** que ésta etapa procesal no va encaminada a que las partes amplíen, adicionen, sustenten y/o modifiquen el recurso de apelación ya interpuesto ante el juez de primera instancia.

Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia al correo electrónico de este Despacho: [des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

**NOTIFÍQUESE**



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

<sup>1</sup>ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriada el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

**MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.**

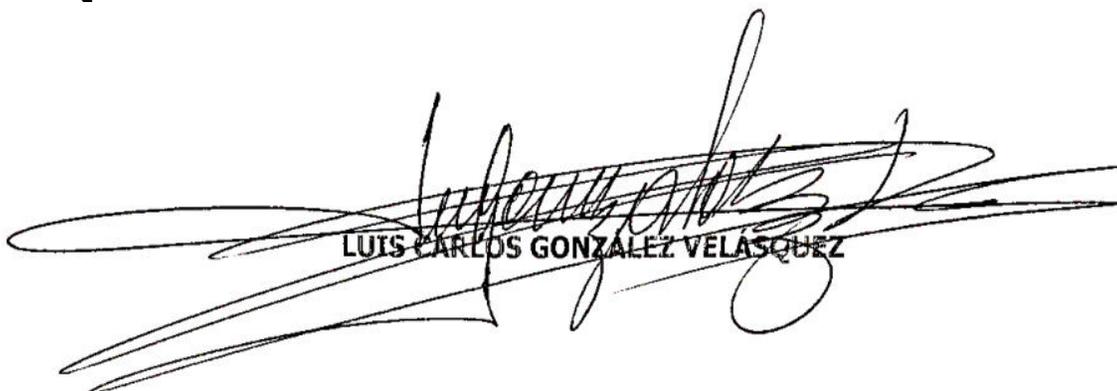
**Bogotá D.C. cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión de los recursos de alzada contra la sentencia impugnada, el que conforme al artículo 66 del CPTSS, **SE SUSTENTA** en el acto de la **NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA**, se dispone su **ADMISIÓN**.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13<sup>1</sup> de la Ley 2213 de 2022, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Se **ACLARA** que ésta etapa procesal no va encaminada a que las partes amplíen, adicionen, sustenten y/o modifiquen el recurso de apelación ya interpuesto ante el juez de primera instancia.

Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia al correo electrónico de este Despacho: [des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

**NOTIFÍQUESE**



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

<sup>1</sup>ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriada el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

**MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.**

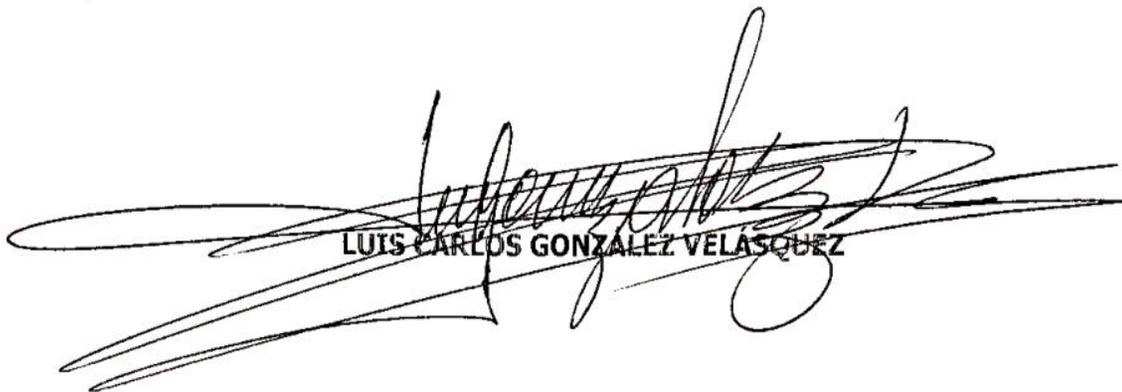
**Bogotá D.C. cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión de los recursos de alzada contra la sentencia impugnada, el que conforme al artículo 66 del CPTSS, **SE SUSTENTA** en el acto de la **NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA**, se dispone su **ADMISIÓN**.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13<sup>1</sup> de la Ley 2213 de 2022, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Se **ACLARA** que ésta etapa procesal no va encaminada a que las partes amplíen, adicionen, sustenten y/o modifiquen el recurso de apelación ya interpuesto ante el juez de primera instancia.

Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia al correo electrónico de este Despacho: [des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

**NOTIFÍQUESE**



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

<sup>1</sup>ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.**

**SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.**

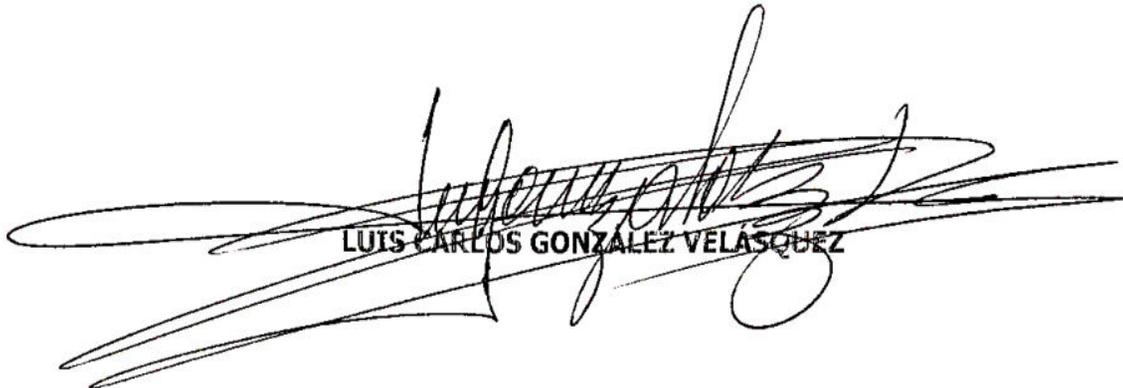
**Bogotá D.C. cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**

Admítase la consulta de la sentencia del proceso de la referencia.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13<sup>1</sup> de la Ley 2213 de 2022, se ordena **correr traslado común** a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión.

Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia al correo electrónico de este Despacho: [des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

**NOTIFÍQUESE**



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

---

<sup>1</sup>ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

**MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.**

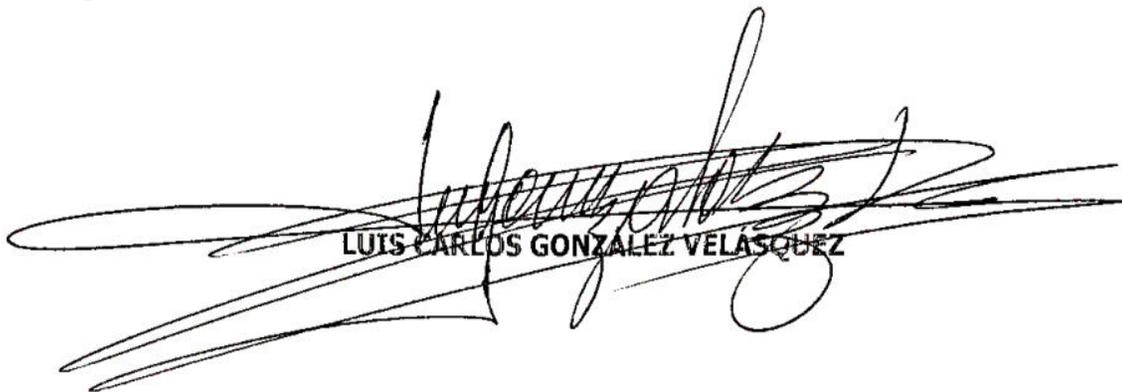
**Bogotá D.C. cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión de los recursos de alzada contra la sentencia impugnada, el que conforme al artículo 66 del CPTSS, **SE SUSTENTA en el acto de la NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA**, se dispone su **ADMISIÓN.**

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13<sup>1</sup> de la Ley 2213 de 2022, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Se **ACLARA** que ésta etapa procesal no va encaminada a que las partes amplíen, adicionen, sustenten y/o modifiquen el recurso de apelación ya interpuesto ante el juez de primera instancia.

Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia al correo electrónico de este Despacho: [des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

**NOTIFÍQUESE**



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

<sup>1</sup>ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

**MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.**

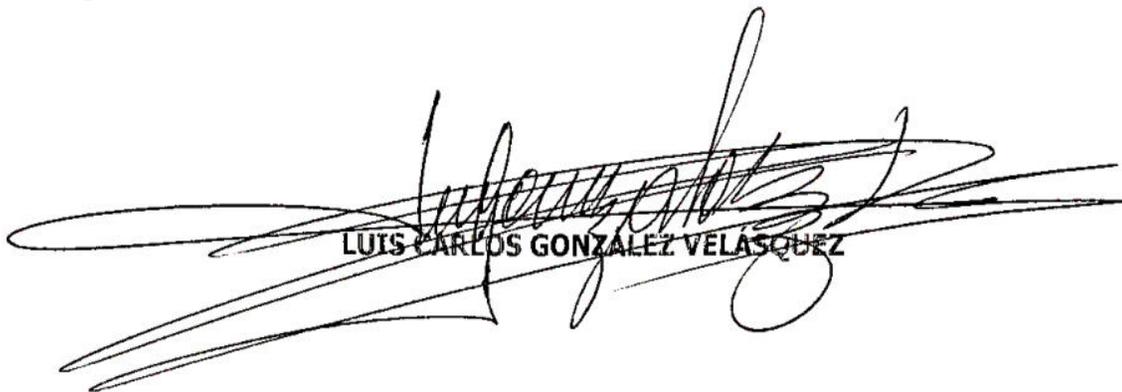
**Bogotá D.C. cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión de los recursos de alzada contra la sentencia impugnada, el que conforme al artículo 66 del CPTSS, **SE SUSTENTA en el acto de la NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA**, se dispone su **ADMISIÓN.**

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13<sup>1</sup> de la Ley 2213 de 2022, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Se **ACLARA** que ésta etapa procesal no va encaminada a que las partes amplíen, adicionen, sustenten y/o modifiquen el recurso de apelación ya interpuesto ante el juez de primera instancia.

Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia al correo electrónico de este Despacho: [des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

**NOTIFÍQUESE**



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

<sup>1</sup>ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriada el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

**MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.**

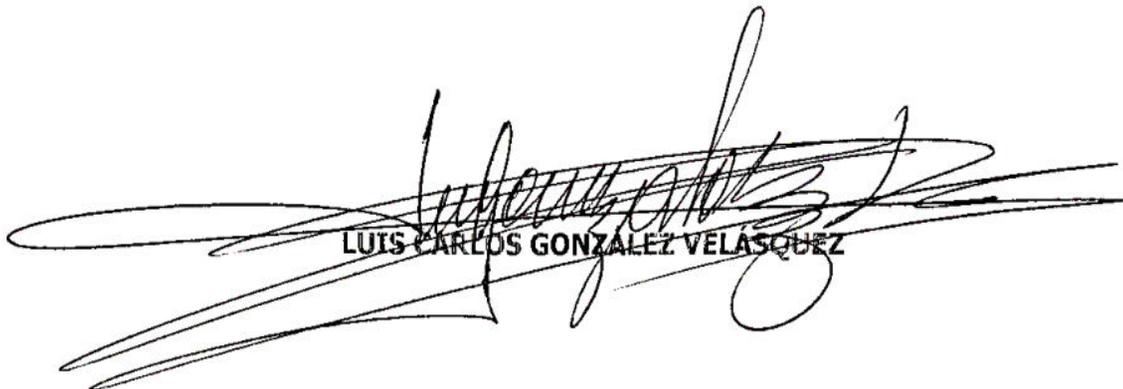
**Bogotá D.C. cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de alzada contra la sentencia impugnada, el que conforme al artículo 66 del CPTSS, **SE SUSTENTA en el acto de la NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA**, se dispone su **ADMISIÓN**.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13<sup>1</sup> de la Ley 2213 de 2022, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Se **ACLARA** que ésta etapa procesal no va encaminada a que las partes amplíen, adicionen, sustenten y/o modifiquen el recurso de apelación ya interpuesto ante el juez de primera instancia.

Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia al correo electrónico de este Despacho: [des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

**NOTIFÍQUESE**



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

<sup>1</sup>ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriada el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

**MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.**

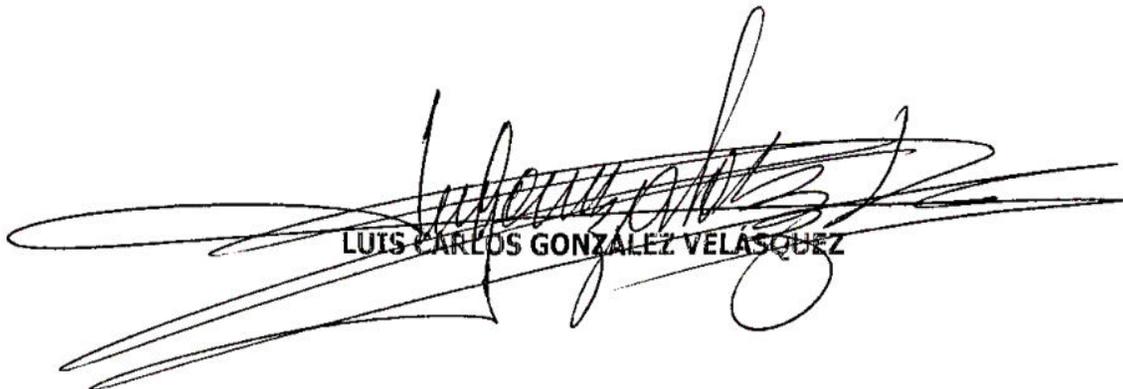
**Bogotá D.C. cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de alzada contra la sentencia impugnada, el que conforme al artículo 66 del CPTSS, **SE SUSTENTA en el acto de la NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA**, se dispone su **ADMISIÓN**.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13<sup>1</sup> de la Ley 2213 de 2022, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Se **ACLARA** que ésta etapa procesal no va encaminada a que las partes amplíen, adicionen, sustenten y/o modifiquen el recurso de apelación ya interpuesto ante el juez de primera instancia.

Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia al correo electrónico de este Despacho: [des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

**NOTIFÍQUESE**



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

<sup>1</sup>ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

**MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.**

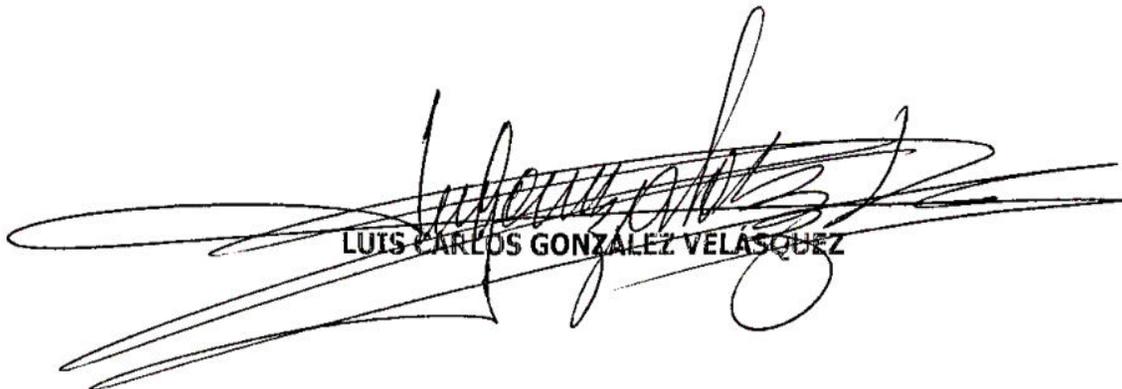
**Bogotá D.C. cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de alzada contra la sentencia impugnada, el que conforme al artículo 66 del CPTSS, **SE SUSTENTA en el acto de la NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA**, se dispone su **ADMISIÓN**.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13<sup>1</sup> de la Ley 2213 de 2022, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Se **ACLARA** que ésta etapa procesal no va encaminada a que las partes amplíen, adicionen, sustenten y/o modifiquen el recurso de apelación ya interpuesto ante el juez de primera instancia.

Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia al correo electrónico de este Despacho: [des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

**NOTIFÍQUESE**



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

<sup>1</sup>ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

**MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.**

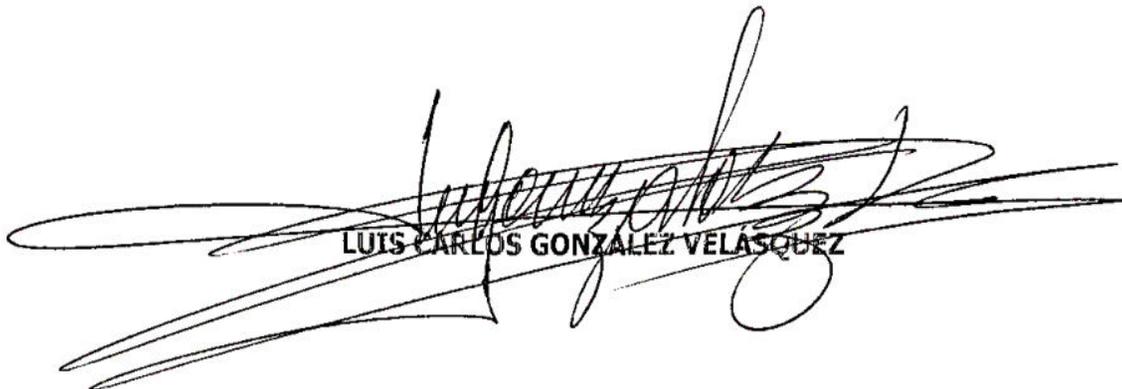
**Bogotá D.C. cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de alzada contra la sentencia impugnada, el que conforme al artículo 66 del CPTSS, **SE SUSTENTA en el acto de la NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA**, se dispone su **ADMISIÓN**.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13<sup>1</sup> de la Ley 2213 de 2022, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Se **ACLARA** que ésta etapa procesal no va encaminada a que las partes amplíen, adicionen, sustenten y/o modifiquen el recurso de apelación ya interpuesto ante el juez de primera instancia.

Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia al correo electrónico de este Despacho: [des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

**NOTIFÍQUESE**



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

<sup>1</sup>ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

**MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.**

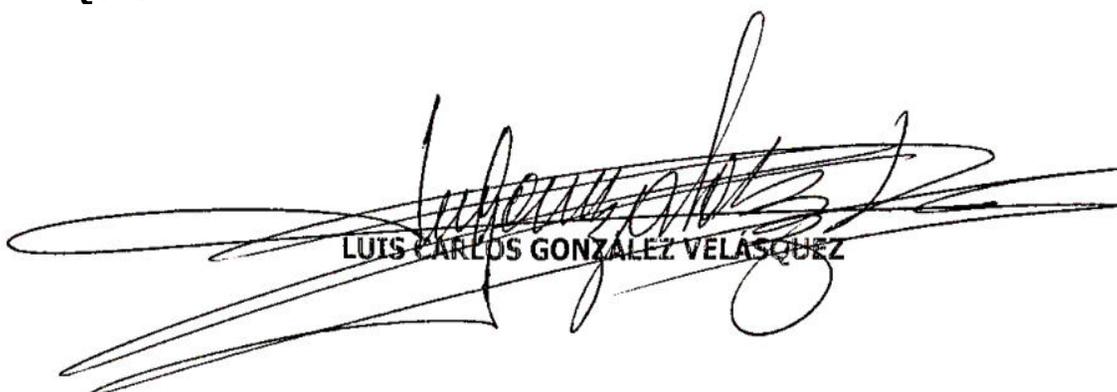
**Bogotá D.C. cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de alzada contra la sentencia impugnada, el que conforme al artículo 66 del CPTSS, **SE SUSTENTA en el acto de la NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA**, se dispone su **ADMISIÓN**.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13<sup>1</sup> de la Ley 2213 de 2022, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Se **ACLARA** que ésta etapa procesal no va encaminada a que las partes amplíen, adicionen, sustenten y/o modifiquen el recurso de apelación ya interpuesto ante el juez de primera instancia.

Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia al correo electrónico de este Despacho: [des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

**NOTIFÍQUESE**



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

<sup>1</sup>ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriada el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

**MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.**

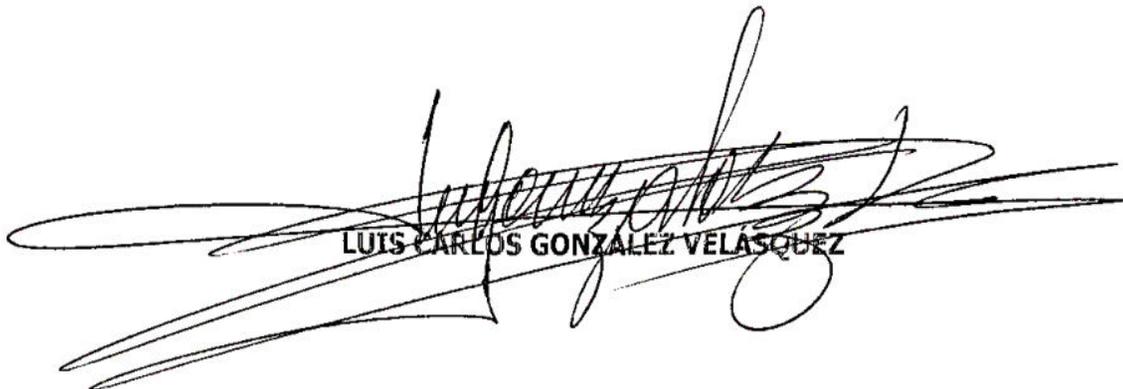
**Bogotá D.C. cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de alzada contra la sentencia impugnada, el que conforme al artículo 66 del CPTSS, **SE SUSTENTA en el acto de la NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA**, se dispone su **ADMISIÓN**.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13<sup>1</sup> de la Ley 2213 de 2022, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Se **ACLARA** que ésta etapa procesal no va encaminada a que las partes amplíen, adicionen, sustenten y/o modifiquen el recurso de apelación ya interpuesto ante el juez de primera instancia.

Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia al correo electrónico de este Despacho: [des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

**NOTIFÍQUESE**



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

<sup>1</sup>ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.**

**SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.**

**Bogotá D.C. cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**

Admítase la consulta de la sentencia del proceso de la referencia.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13<sup>1</sup> de la Ley 2213 de 2022, se ordena **correr traslado común** a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión.

Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia al correo electrónico de este Despacho: [des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

**NOTIFÍQUESE**

A large, stylized handwritten signature in black ink, written over a horizontal line. The signature is highly cursive and difficult to decipher. Below the signature, the name "LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ" is printed in a bold, sans-serif font.

**LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ**

---

<sup>1</sup>ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

**MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.**

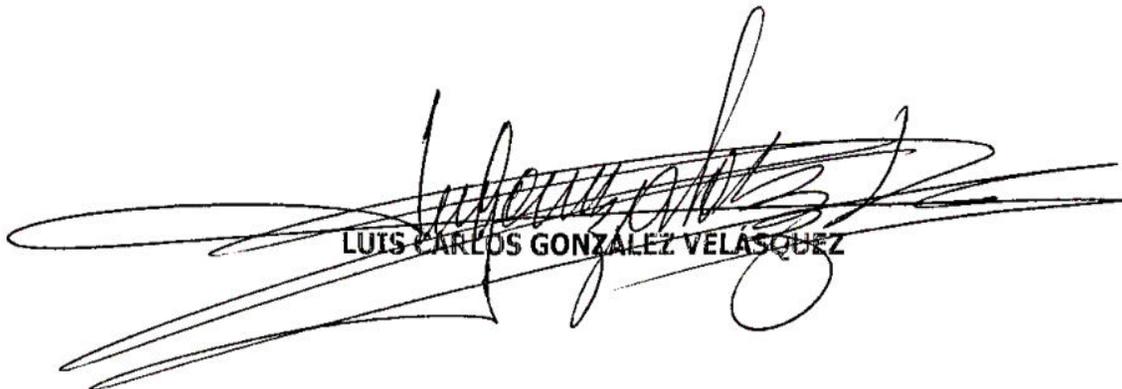
**Bogotá D.C. cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de alzada contra la sentencia impugnada, el que conforme al artículo 66 del CPTSS, **SE SUSTENTA en el acto de la NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA**, se dispone su **ADMISIÓN**.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13<sup>1</sup> de la Ley 2213 de 2022, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Se **ACLARA** que ésta etapa procesal no va encaminada a que las partes amplíen, adicionen, sustenten y/o modifiquen el recurso de apelación ya interpuesto ante el juez de primera instancia.

Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia al correo electrónico de este Despacho: [des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

**NOTIFÍQUESE**



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

<sup>1</sup>ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

**MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.**

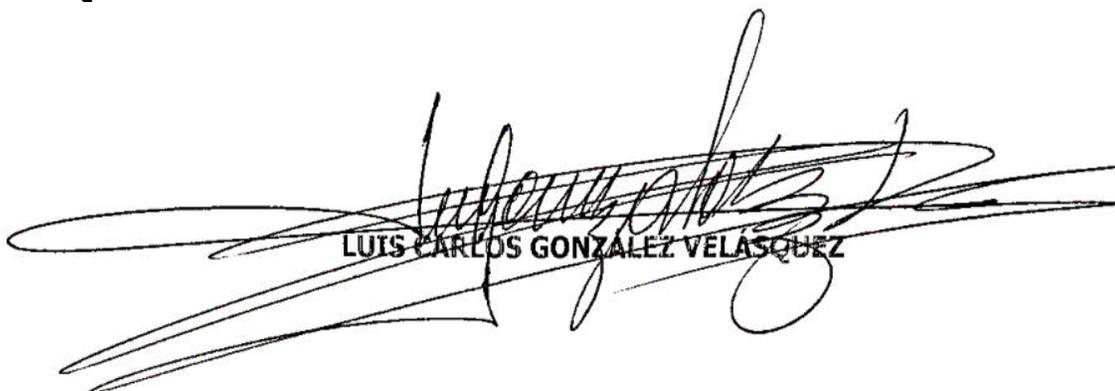
**Bogotá D.C. cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de alzada contra la sentencia impugnada, el que conforme al artículo 66 del CPTSS, **SE SUSTENTA en el acto de la NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA**, se dispone su **ADMISIÓN**. En consonancia con el artículo 69 *ibidem*, en grado jurisdiccional de **CONSULTA** a favor de la demandada, se estudiarán las condenas que no fueron objeto de apelación.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13<sup>1</sup> de la Ley 2213 de 2022, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Se **ACLARA** que ésta etapa procesal no va encaminada a que las partes amplíen, adicionen, sustenten y/o modifiquen el recurso de apelación ya interpuesto ante el juez de primera instancia.

Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia al correo electrónico de este Despacho: [des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

**NOTIFÍQUESE**



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

<sup>1</sup>ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

**MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.**

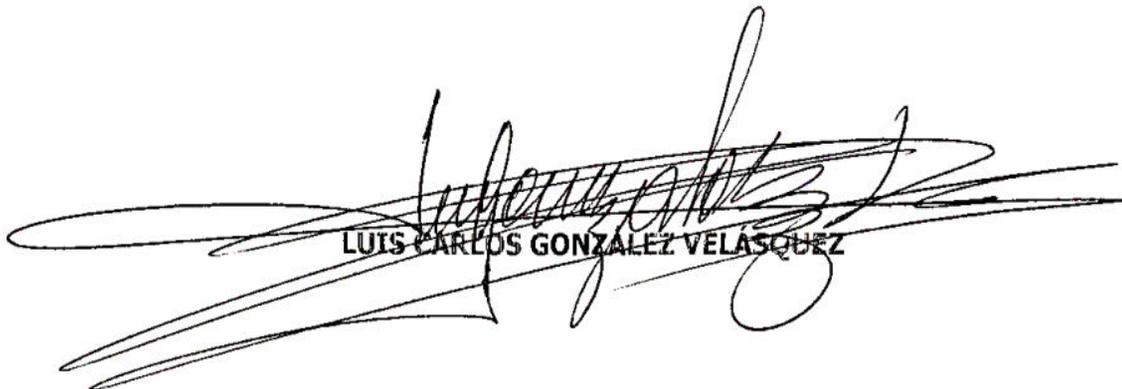
**Bogotá D.C. cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de alzada contra la sentencia impugnada, el que conforme al artículo 66 del CPTSS, **SE SUSTENTA en el acto de la NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA**, se dispone su **ADMISIÓN**.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13<sup>1</sup> de la Ley 2213 de 2022, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Se **ACLARA** que ésta etapa procesal no va encaminada a que las partes amplíen, adicionen, sustenten y/o modifiquen el recurso de apelación ya interpuesto ante el juez de primera instancia.

Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia al correo electrónico de este Despacho: [des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

**NOTIFÍQUESE**



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

<sup>1</sup>ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

**MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.**

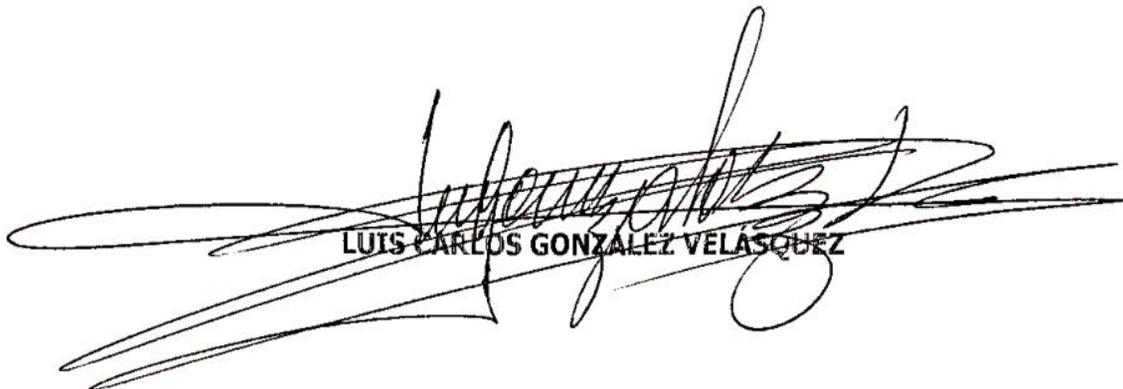
**Bogotá D.C. cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de alzada contra la sentencia impugnada, el que conforme al artículo 66 del CPTSS, **SE SUSTENTA en el acto de la NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA**, se dispone su **ADMISIÓN**.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13<sup>1</sup> de la Ley 2213 de 2022, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Se **ACLARA** que ésta etapa procesal no va encaminada a que las partes amplíen, adicionen, sustenten y/o modifiquen el recurso de apelación ya interpuesto ante el juez de primera instancia.

Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia al correo electrónico de este Despacho: [des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

**NOTIFÍQUESE**



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

<sup>1</sup>ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.**

**SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.**

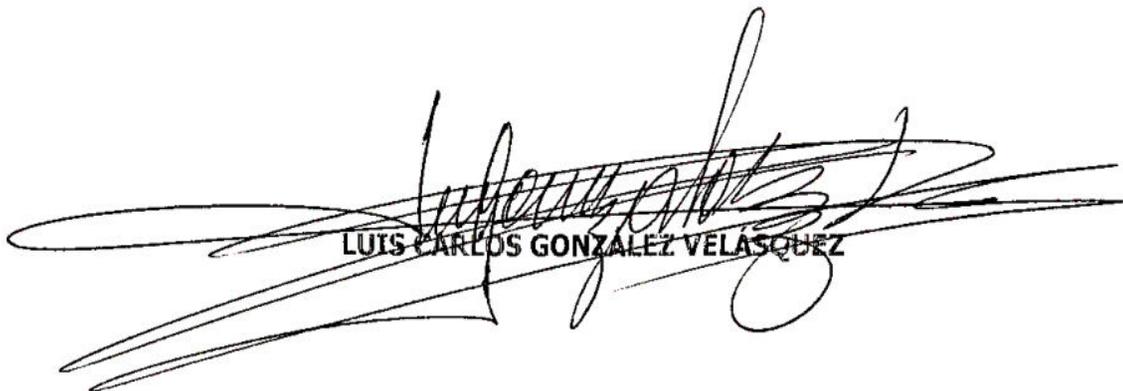
**Bogotá D.C. cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**

Admítase la consulta de la sentencia del proceso de la referencia.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13<sup>1</sup> de la Ley 2213 de 2022, se ordena **correr traslado común** a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión.

Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia al correo electrónico de este Despacho: [des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

**NOTIFÍQUESE**



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

---

<sup>1</sup>ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

**MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.**

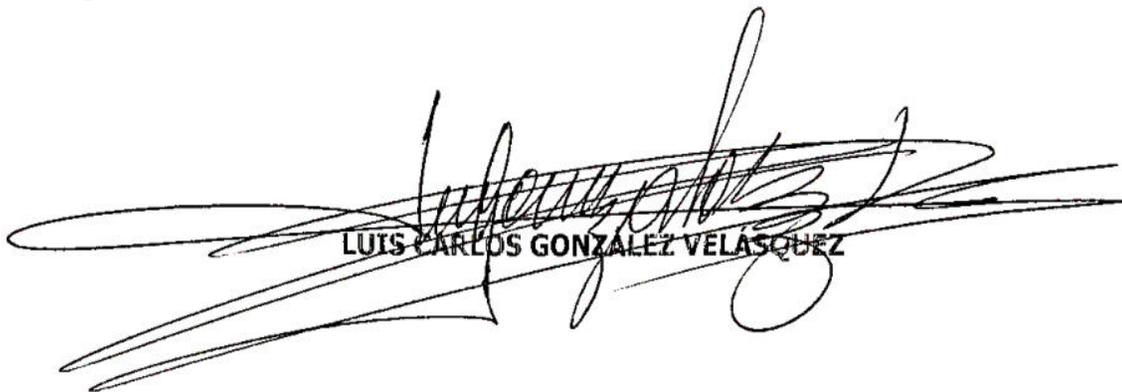
**Bogotá D.C. cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión de los recursos de alzada contra la sentencia impugnada, el que conforme al artículo 66 del CPTSS, **SE SUSTENTA en el acto de la NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA**, se dispone su **ADMISIÓN.**

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13<sup>1</sup> de la Ley 2213 de 2022, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Se **ACLARA** que ésta etapa procesal no va encaminada a que las partes amplíen, adicionen, sustenten y/o modifiquen el recurso de apelación ya interpuesto ante el juez de primera instancia.

Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia al correo electrónico de este Despacho: [des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

**NOTIFÍQUESE**



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

<sup>1</sup>ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

**MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.**

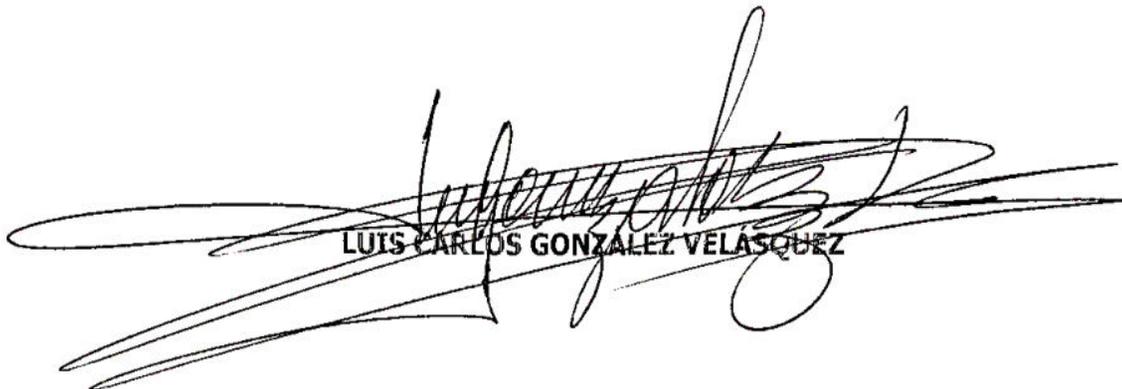
**Bogotá D.C. cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de alzada contra la sentencia impugnada, el que conforme al artículo 66 del CPTSS, **SE SUSTENTA en el acto de la NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA**, se dispone su **ADMISIÓN**.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13<sup>1</sup> de la Ley 2213 de 2022, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Se **ACLARA** que ésta etapa procesal no va encaminada a que las partes amplíen, adicionen, sustenten y/o modifiquen el recurso de apelación ya interpuesto ante el juez de primera instancia.

Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia al correo electrónico de este Despacho: [des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

**NOTIFÍQUESE**



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

<sup>1</sup>ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

**MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.**

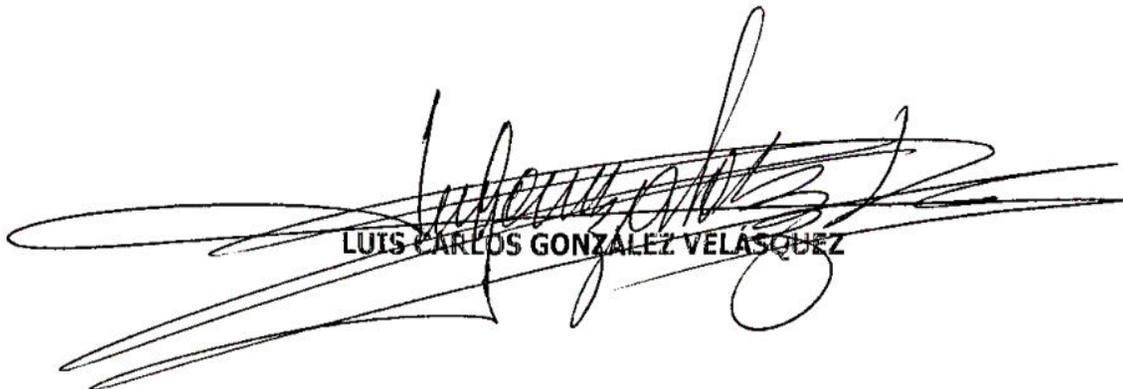
**Bogotá D.C. cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de alzada contra la sentencia impugnada, el que conforme al artículo 66 del CPTSS, **SE SUSTENTA en el acto de la NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA**, se dispone su **ADMISIÓN**.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13<sup>1</sup> de la Ley 2213 de 2022, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Se **ACLARA** que ésta etapa procesal no va encaminada a que las partes amplíen, adicionen, sustenten y/o modifiquen el recurso de apelación ya interpuesto ante el juez de primera instancia.

Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia al correo electrónico de este Despacho: [des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

**NOTIFÍQUESE**



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

<sup>1</sup>ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriada el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

**MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.**

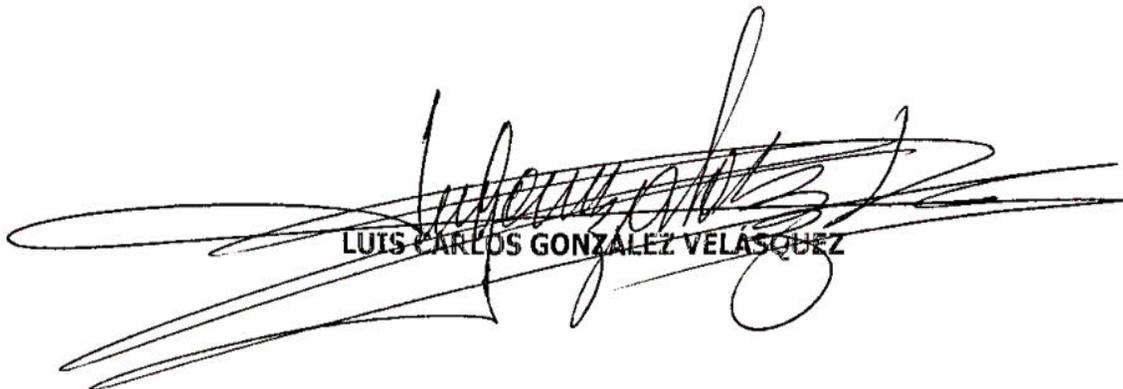
**Bogotá D.C. cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de alzada contra la sentencia impugnada, el que conforme al artículo 66 del CPTSS, **SE SUSTENTA en el acto de la NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA**, se dispone su **ADMISIÓN**.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13<sup>1</sup> de la Ley 2213 de 2022, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Se **ACLARA** que ésta etapa procesal no va encaminada a que las partes amplíen, adicionen, sustenten y/o modifiquen el recurso de apelación ya interpuesto ante el juez de primera instancia.

Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia al correo electrónico de este Despacho: [des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

**NOTIFÍQUESE**



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

<sup>1</sup>ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

**MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.**

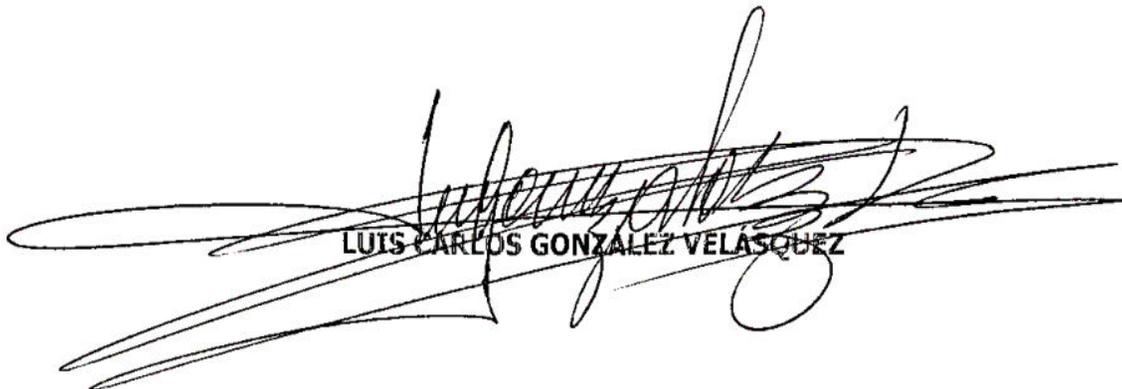
**Bogotá D.C. cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de alzada contra la sentencia impugnada, el que conforme al artículo 66 del CPTSS, **SE SUSTENTA en el acto de la NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA**, se dispone su **ADMISIÓN**.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13<sup>1</sup> de la Ley 2213 de 2022, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Se **ACLARA** que ésta etapa procesal no va encaminada a que las partes amplíen, adicionen, sustenten y/o modifiquen el recurso de apelación ya interpuesto ante el juez de primera instancia.

Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia al correo electrónico de este Despacho: [des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

**NOTIFÍQUESE**



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

<sup>1</sup>ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

**MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.**

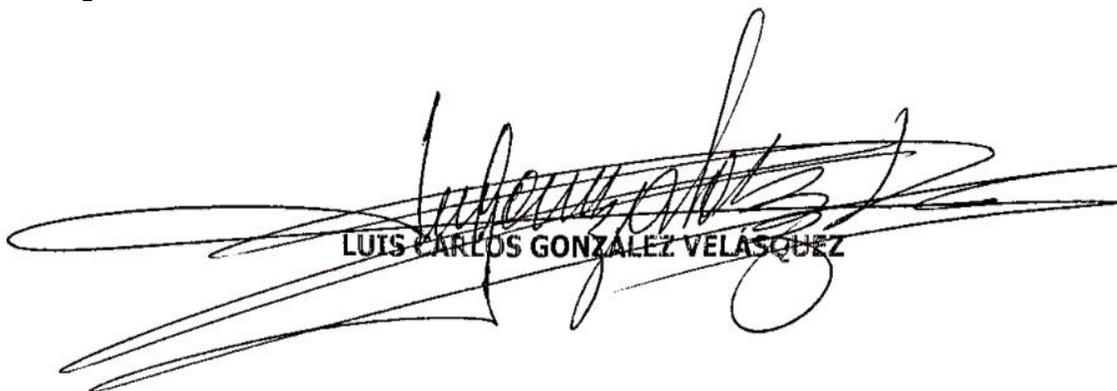
**Bogotá D.C. cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de alzada contra la sentencia impugnada, el que conforme al artículo 66 del CPTSS, **SE SUSTENTA en el acto de la NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA**, se dispone su **ADMISIÓN**.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13<sup>1</sup> de la Ley 2213 de 2022, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Se **ACLARA** que ésta etapa procesal no va encaminada a que las partes amplíen, adicionen, sustenten y/o modifiquen el recurso de apelación ya interpuesto ante el juez de primera instancia.

Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia al correo electrónico de este Despacho: [des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

**NOTIFÍQUESE**



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

<sup>1</sup>ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriada el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

**MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.**

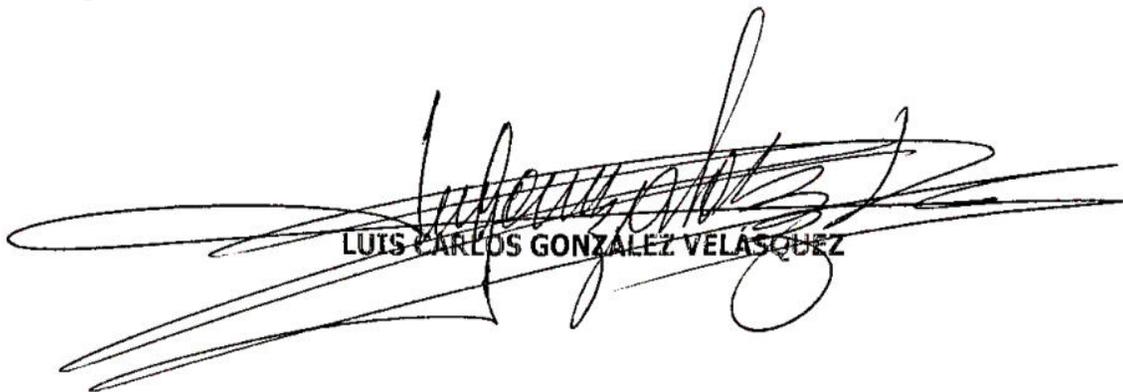
**Bogotá D.C. cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión de los recursos de alzada contra la sentencia impugnada, el que conforme al artículo 66 del CPTSS, **SE SUSTENTA** en el acto de la **NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA**, se dispone su **ADMISIÓN**.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13<sup>1</sup> de la Ley 2213 de 2022, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Se **ACLARA** que ésta etapa procesal no va encaminada a que las partes amplíen, adicionen, sustenten y/o modifiquen el recurso de apelación ya interpuesto ante el juez de primera instancia.

Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia al correo electrónico de este Despacho: [des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

**NOTIFÍQUESE**



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

<sup>1</sup>ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

**MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.**

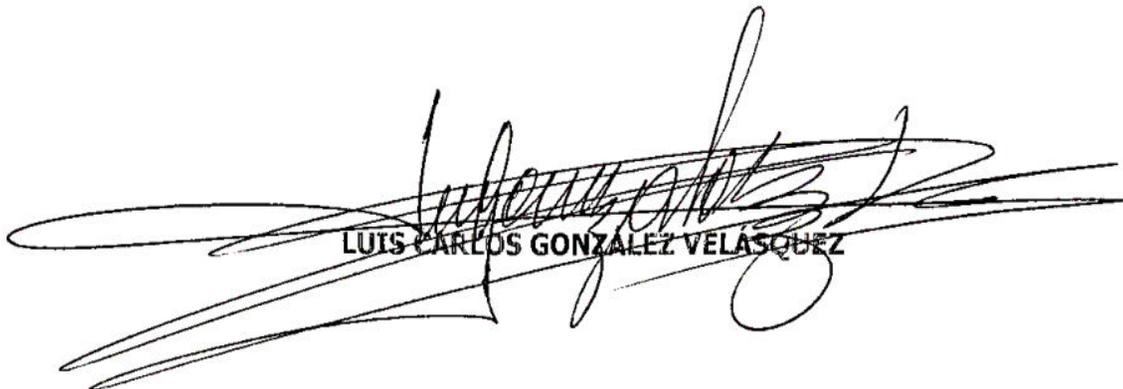
**Bogotá D.C. cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de alzada contra la sentencia impugnada, el que conforme al artículo 66 del CPTSS, **SE SUSTENTA en el acto de la NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA**, se dispone su **ADMISIÓN**.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13<sup>1</sup> de la Ley 2213 de 2022, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Se **ACLARA** que ésta etapa procesal no va encaminada a que las partes amplíen, adicionen, sustenten y/o modifiquen el recurso de apelación ya interpuesto ante el juez de primera instancia.

Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia al correo electrónico de este Despacho: [des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

**NOTIFÍQUESE**



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

<sup>1</sup>ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

**MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.**

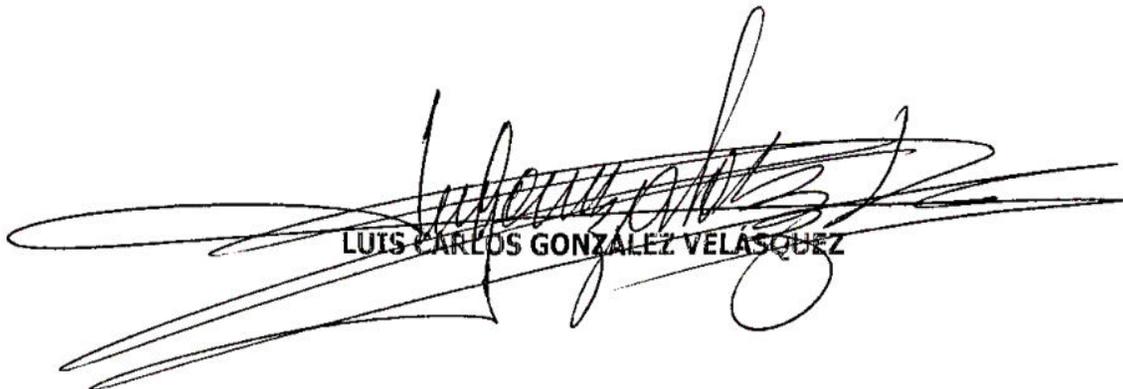
**Bogotá D.C. cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de alzada contra la sentencia impugnada, el que conforme al artículo 66 del CPTSS, **SE SUSTENTA en el acto de la NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA**, se dispone su **ADMISIÓN**.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13<sup>1</sup> de la Ley 2213 de 2022, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Se **ACLARA** que ésta etapa procesal no va encaminada a que las partes amplíen, adicionen, sustenten y/o modifiquen el recurso de apelación ya interpuesto ante el juez de primera instancia.

Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia al correo electrónico de este Despacho: [des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

**NOTIFÍQUESE**



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

<sup>1</sup>ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

**MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.**

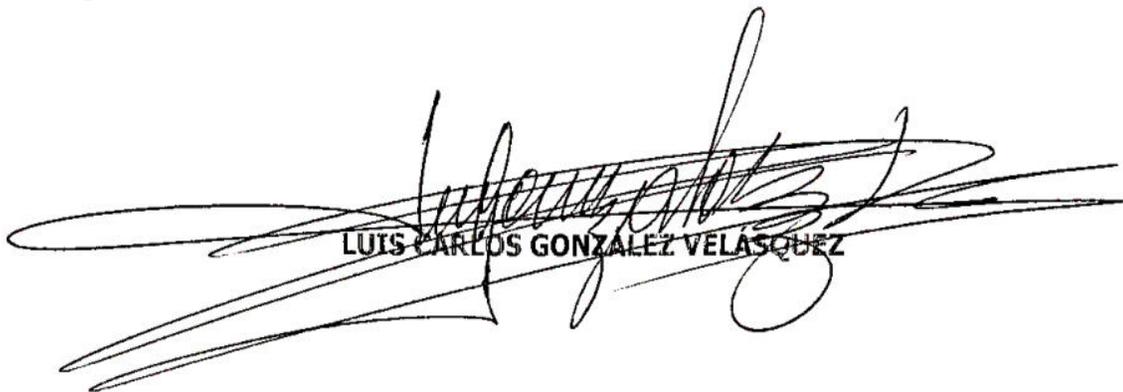
**Bogotá D.C. cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión de los recursos de alzada contra la sentencia impugnada, el que conforme al artículo 66 del CPTSS, **SE SUSTENTA en el acto de la NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA**, se dispone su **ADMISIÓN.**

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13<sup>1</sup> de la Ley 2213 de 2022, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Se **ACLARA** que ésta etapa procesal no va encaminada a que las partes amplíen, adicionen, sustenten y/o modifiquen el recurso de apelación ya interpuesto ante el juez de primera instancia.

Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia al correo electrónico de este Despacho: [des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

**NOTIFÍQUESE**



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

<sup>1</sup>ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriada el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.**

**SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.**

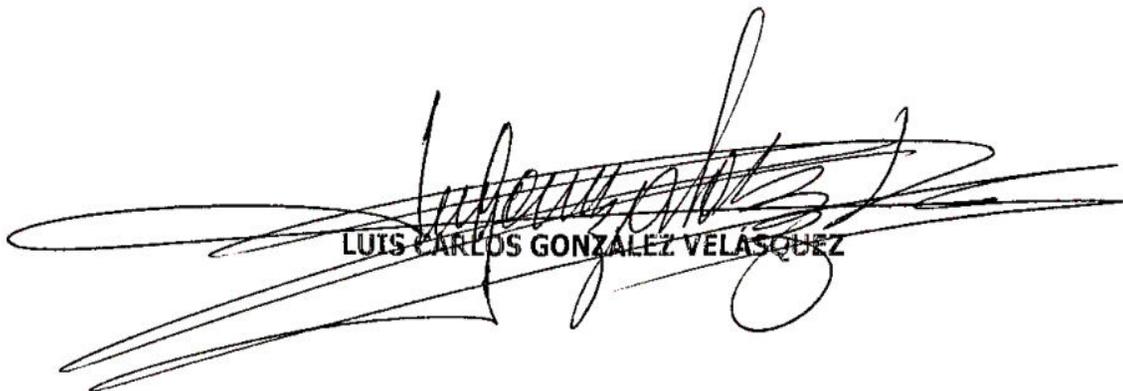
**Bogotá D.C. cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**

Admítase la consulta de la sentencia del proceso de la referencia.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13<sup>1</sup> de la Ley 2213 de 2022, se ordena **correr traslado común** a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión.

Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia al correo electrónico de este Despacho: [des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

**NOTIFÍQUESE**



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

---

<sup>1</sup>ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la **consulta**, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

**MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.**

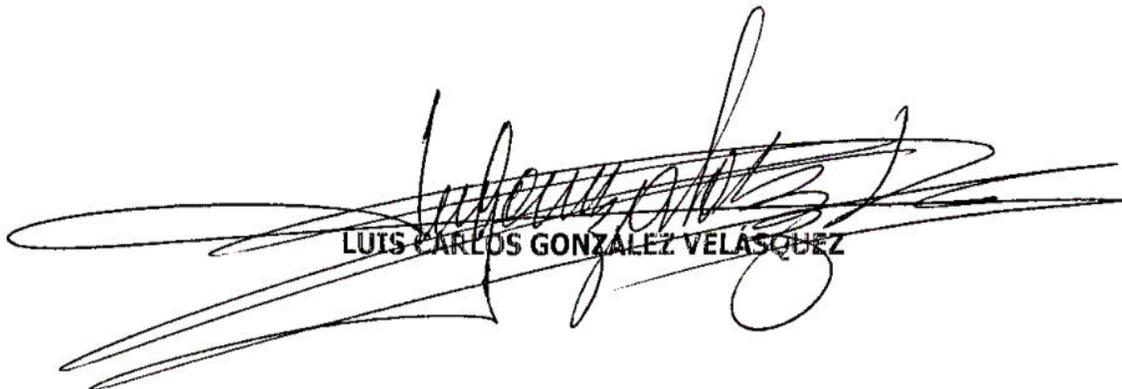
**Bogotá D.C. cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de alzada contra la sentencia impugnada, el que conforme al artículo 66 del CPTSS, **SE SUSTENTA en el acto de la NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA**, se dispone su **ADMISIÓN**.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13<sup>1</sup> de la Ley 2213 de 2022, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Se **ACLARA** que ésta etapa procesal no va encaminada a que las partes amplíen, adicionen, sustenten y/o modifiquen el recurso de apelación ya interpuesto ante el juez de primera instancia.

Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia al correo electrónico de este Despacho: [des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

**NOTIFÍQUESE**



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

<sup>1</sup>ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

**MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.**

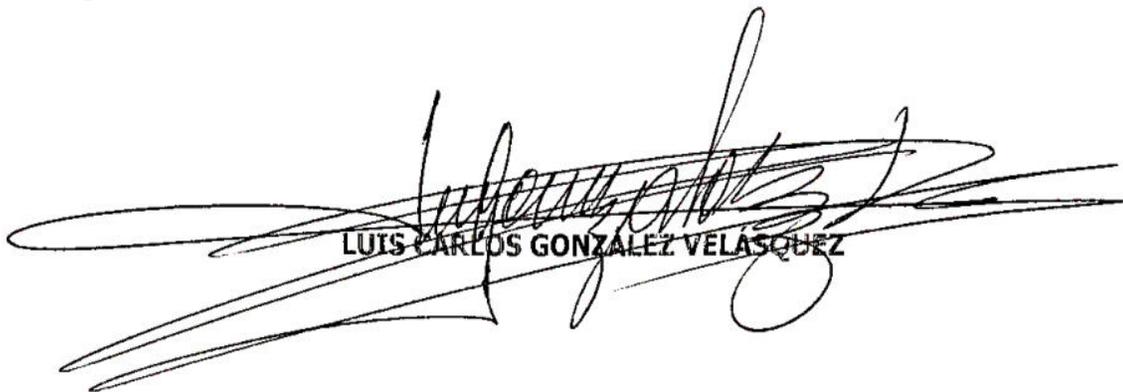
**Bogotá D.C. cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión de los recursos de alzada contra la sentencia impugnada, el que conforme al artículo 66 del CPTSS, **SE SUSTENTA en el acto de la NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA**, se dispone su **ADMISIÓN.**

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13<sup>1</sup> de la Ley 2213 de 2022, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Se **ACLARA** que ésta etapa procesal no va encaminada a que las partes amplíen, adicionen, sustenten y/o modifiquen el recurso de apelación ya interpuesto ante el juez de primera instancia.

Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia al correo electrónico de este Despacho: [des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

**NOTIFÍQUESE**



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

<sup>1</sup>ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.**

**SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.**

**Bogotá D.C. cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**

Admítase la consulta de la sentencia del proceso de la referencia.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13<sup>1</sup> de la Ley 2213 de 2022, se ordena **correr traslado común** a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión.

Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia al correo electrónico de este Despacho: [des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

**NOTIFÍQUESE**

A large, stylized handwritten signature in black ink, written over a horizontal line. The signature is highly cursive and difficult to read. Below the signature, the name "LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ" is printed in a smaller, bold, sans-serif font.

**LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ**

---

<sup>1</sup>ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.**

**SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.**

**Bogotá D.C. cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**

Admítase la consulta de la sentencia del proceso de la referencia.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13<sup>1</sup> de la Ley 2213 de 2022, se ordena **correr traslado común** a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión.

Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia al correo electrónico de este Despacho: [des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

**NOTIFÍQUESE**

A large, stylized handwritten signature in black ink, written over a horizontal line. The signature is highly cursive and difficult to decipher. Below the signature, the name "LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ" is printed in a bold, sans-serif font.

**LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ**

---

<sup>1</sup>ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

**MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.**

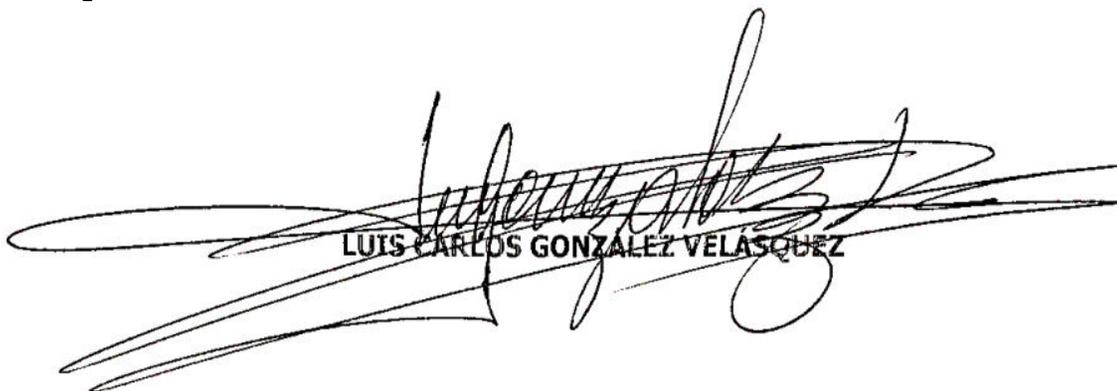
**Bogotá D.C. cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de alzada contra la sentencia impugnada, el que conforme al artículo 66 del CPTSS, **SE SUSTENTA en el acto de la NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA**, se dispone su **ADMISIÓN**.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13<sup>1</sup> de la Ley 2213 de 2022, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Se **ACLARA** que ésta etapa procesal no va encaminada a que las partes amplíen, adicionen, sustenten y/o modifiquen el recurso de apelación ya interpuesto ante el juez de primera instancia.

Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia al correo electrónico de este Despacho: [des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

**NOTIFÍQUESE**



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

<sup>1</sup>ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.**

**SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.**

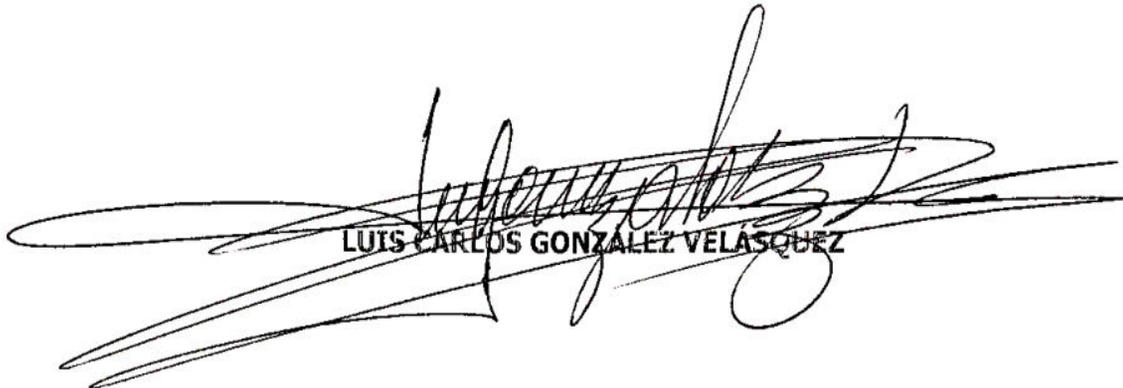
**Bogotá D.C. cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**

Admítase la consulta de la sentencia del proceso de la referencia.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13<sup>1</sup> de la Ley 2213 de 2022, se ordena **correr traslado común** a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión.

Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia al correo electrónico de este Despacho: [des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

**NOTIFÍQUESE**



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

---

<sup>1</sup>ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la **consulta**, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

**MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.**

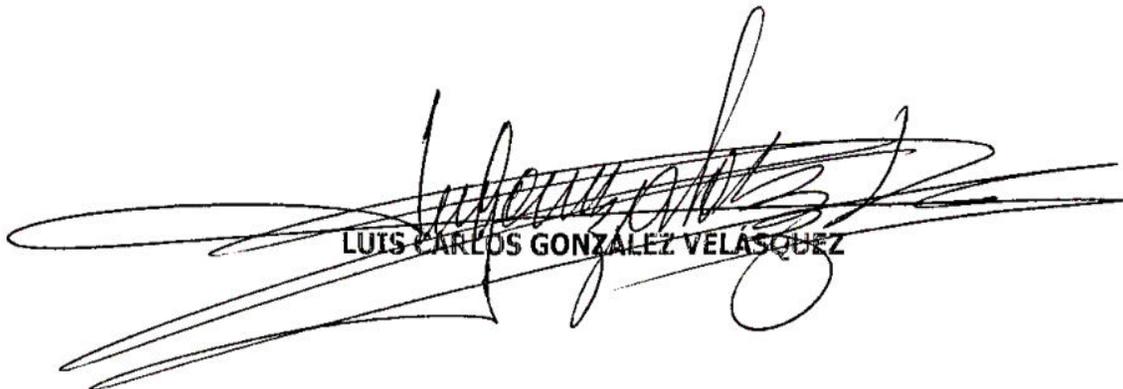
**Bogotá D.C. cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de alzada contra la sentencia impugnada, el que conforme al artículo 66 del CPTSS, **SE SUSTENTA en el acto de la NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA**, se dispone su **ADMISIÓN**.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13<sup>1</sup> de la Ley 2213 de 2022, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Se **ACLARA** que ésta etapa procesal no va encaminada a que las partes amplíen, adicionen, sustenten y/o modifiquen el recurso de apelación ya interpuesto ante el juez de primera instancia.

Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia al correo electrónico de este Despacho: [des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

**NOTIFÍQUESE**



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

<sup>1</sup>ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

**MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.**

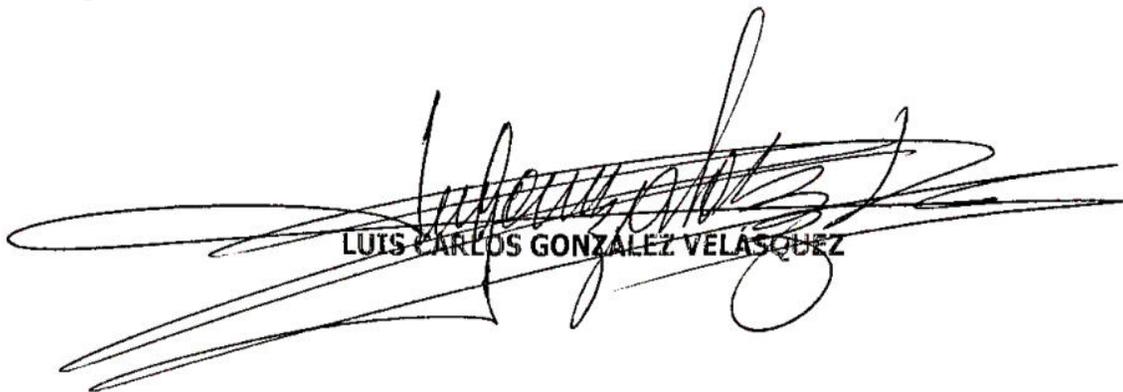
**Bogotá D.C. cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión de los recursos de alzada contra la sentencia impugnada, el que conforme al artículo 66 del CPTSS, **SE SUSTENTA en el acto de la NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA**, se dispone su **ADMISIÓN.**

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13<sup>1</sup> de la Ley 2213 de 2022, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Se **ACLARA** que ésta etapa procesal no va encaminada a que las partes amplíen, adicionen, sustenten y/o modifiquen el recurso de apelación ya interpuesto ante el juez de primera instancia.

Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia al correo electrónico de este Despacho: [des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

**NOTIFÍQUESE**



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

<sup>1</sup>ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

**MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.**

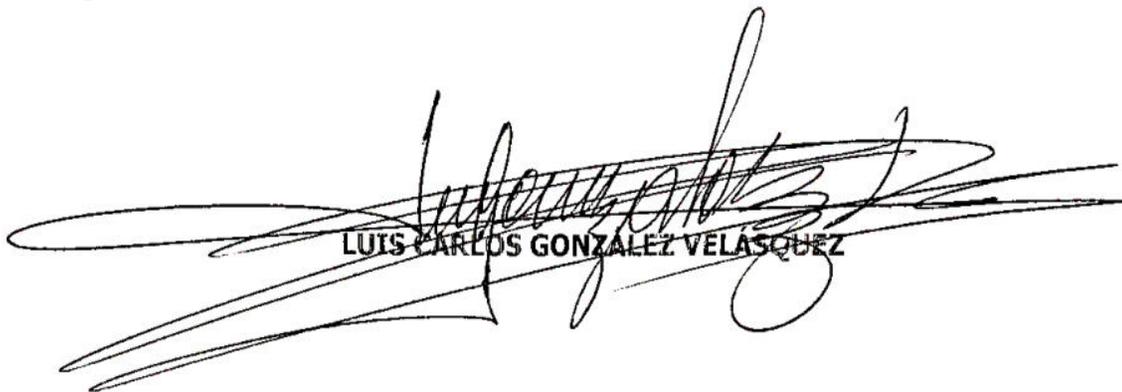
**Bogotá D.C. cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión de los recursos de alzada contra la sentencia impugnada, el que conforme al artículo 66 del CPTSS, **SE SUSTENTA** en el acto de la **NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA**, se dispone su **ADMISIÓN**.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13<sup>1</sup> de la Ley 2213 de 2022, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Se **ACLARA** que ésta etapa procesal no va encaminada a que las partes amplíen, adicionen, sustenten y/o modifiquen el recurso de apelación ya interpuesto ante el juez de primera instancia.

Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia al correo electrónico de este Despacho: [des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

**NOTIFÍQUESE**



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

<sup>1</sup>ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

**MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.**

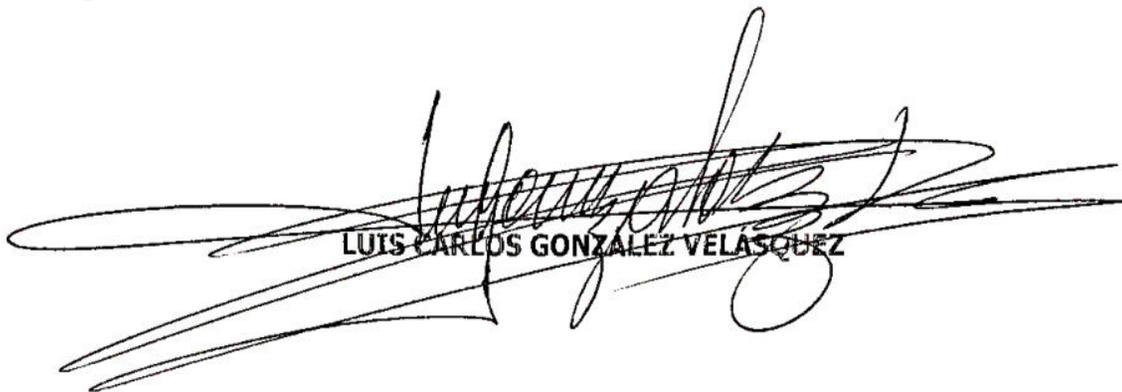
**Bogotá D.C. cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión de los recursos de alzada contra la sentencia impugnada, el que conforme al artículo 66 del CPTSS, **SE SUSTENTA** en el acto de la **NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA**, se dispone su **ADMISIÓN**.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13<sup>1</sup> de la Ley 2213 de 2022, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Se **ACLARA** que ésta etapa procesal no va encaminada a que las partes amplíen, adicionen, sustenten y/o modifiquen el recurso de apelación ya interpuesto ante el juez de primera instancia.

Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia al correo electrónico de este Despacho: [des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

**NOTIFÍQUESE**



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

<sup>1</sup>ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

**MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.**

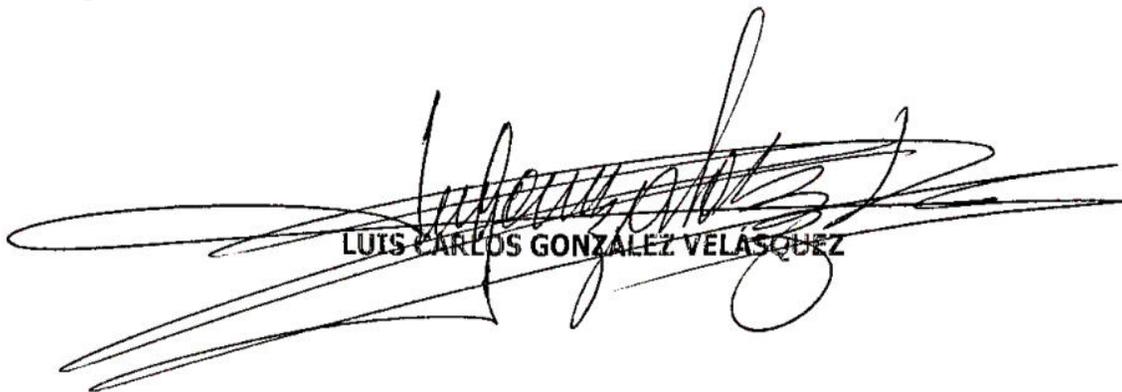
**Bogotá D.C. cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión de los recursos de alzada contra la sentencia impugnada, el que conforme al artículo 66 del CPTSS, **SE SUSTENTA en el acto de la NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA**, se dispone su **ADMISIÓN.**

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13<sup>1</sup> de la Ley 2213 de 2022, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Se **ACLARA** que ésta etapa procesal no va encaminada a que las partes amplíen, adicionen, sustenten y/o modifiquen el recurso de apelación ya interpuesto ante el juez de primera instancia.

Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia al correo electrónico de este Despacho: [des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

**NOTIFÍQUESE**



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

<sup>1</sup>ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

**MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.**

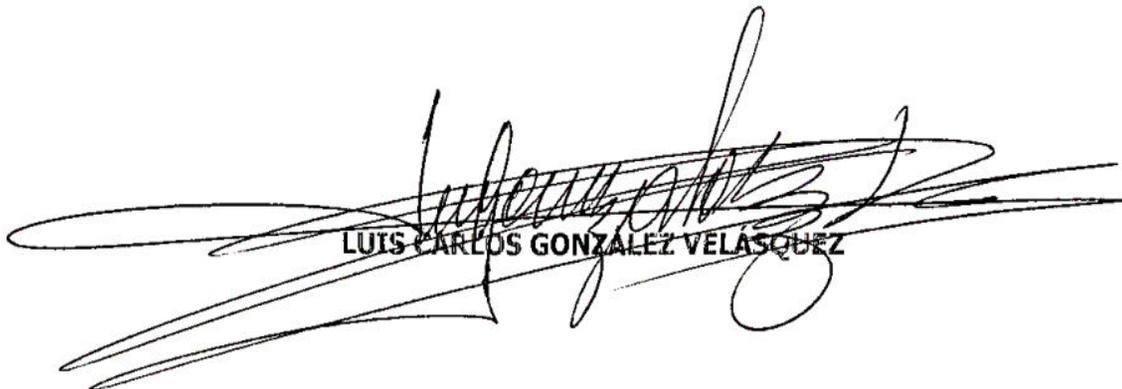
**Bogotá D.C. cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de alzada contra la sentencia impugnada, el que conforme al artículo 66 del CPTSS, **SE SUSTENTA en el acto de la NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA**, se dispone su **ADMISIÓN**.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13<sup>1</sup> de la Ley 2213 de 2022, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Se **ACLARA** que ésta etapa procesal no va encaminada a que las partes amplíen, adicionen, sustenten y/o modifiquen el recurso de apelación ya interpuesto ante el juez de primera instancia.

Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia al correo electrónico de este Despacho: [des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

**NOTIFÍQUESE**



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

<sup>1</sup>ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

**MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.**

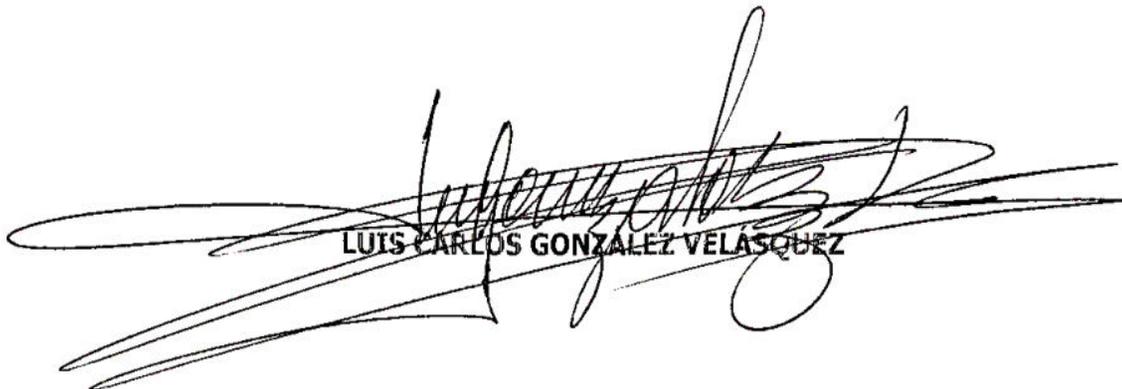
**Bogotá D.C. cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de alzada contra la sentencia impugnada, el que conforme al artículo 66 del CPTSS, **SE SUSTENTA en el acto de la NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA**, se dispone su **ADMISIÓN**.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13<sup>1</sup> de la Ley 2213 de 2022, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Se **ACLARA** que ésta etapa procesal no va encaminada a que las partes amplíen, adicionen, sustenten y/o modifiquen el recurso de apelación ya interpuesto ante el juez de primera instancia.

Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia al correo electrónico de este Despacho: [des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

**NOTIFÍQUESE**



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

<sup>1</sup>ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

**MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.**

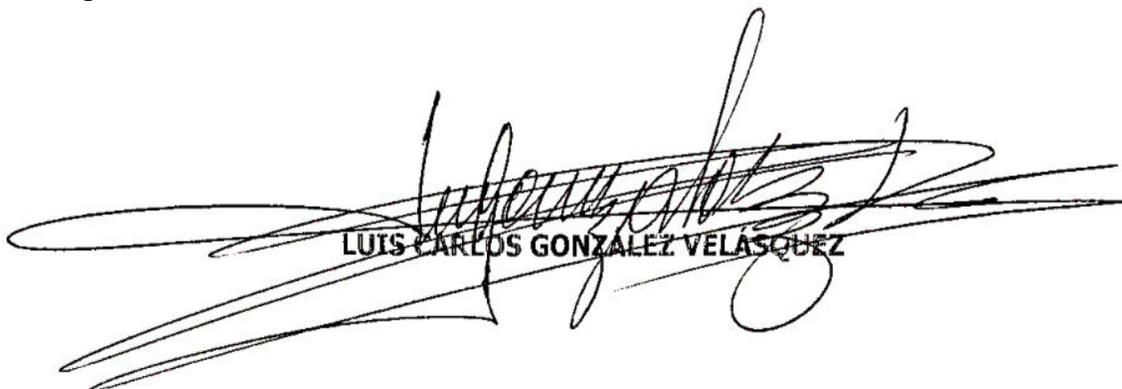
**Bogotá D.C. cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión de los recursos de alzada contra la sentencia impugnada, el que conforme al artículo 66 del CPTSS, **SE SUSTENTA en el acto de la NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA**, se dispone su **ADMISIÓN**. En consonancia con el artículo 69 *ibidem*, en grado jurisdiccional de **CONSULTA** a favor de la demandada, se estudiarán las condenas que no fueron objeto de apelación.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13<sup>1</sup> de la Ley 2213 de 2022, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Se **ACLARA** que ésta etapa procesal no va encaminada a que las partes amplíen, adicionen, sustenten y/o modifiquen el recurso de apelación ya interpuesto ante el juez de primera instancia.

Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia al correo electrónico de este Despacho: [des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

**NOTIFÍQUESE**



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

<sup>1</sup>ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

**MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.**

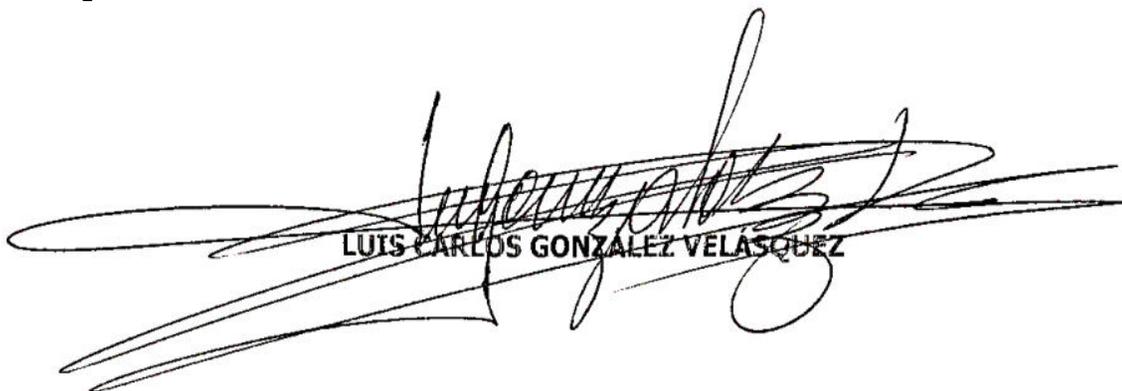
**Bogotá D.C. cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de alzada contra la sentencia impugnada, el que conforme al artículo 66 del CPTSS, **SE SUSTENTA en el acto de la NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA**, se dispone su **ADMISIÓN**.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13<sup>1</sup> de la Ley 2213 de 2022, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Se **ACLARA** que ésta etapa procesal no va encaminada a que las partes amplíen, adicionen, sustenten y/o modifiquen el recurso de apelación ya interpuesto ante el juez de primera instancia.

Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia al correo electrónico de este Despacho: [des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

**NOTIFÍQUESE**



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

<sup>1</sup>ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriada el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

**MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.**

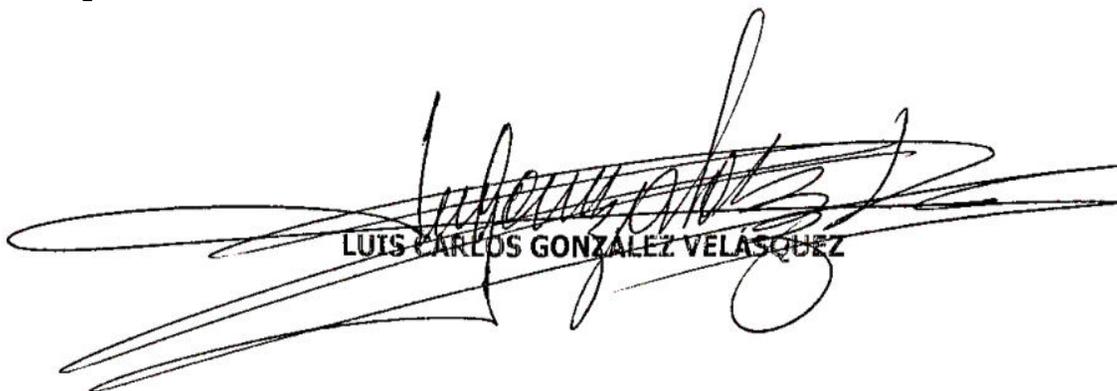
**Bogotá D.C. cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de alzada contra la sentencia impugnada, el que conforme al artículo 66 del CPTSS, **SE SUSTENTA en el acto de la NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA**, se dispone su **ADMISIÓN**.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13<sup>1</sup> de la Ley 2213 de 2022, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Se **ACLARA** que ésta etapa procesal no va encaminada a que las partes amplíen, adicionen, sustenten y/o modifiquen el recurso de apelación ya interpuesto ante el juez de primera instancia.

Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia al correo electrónico de este Despacho: [des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

**NOTIFÍQUESE**



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

<sup>1</sup>ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriada el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

**MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.**

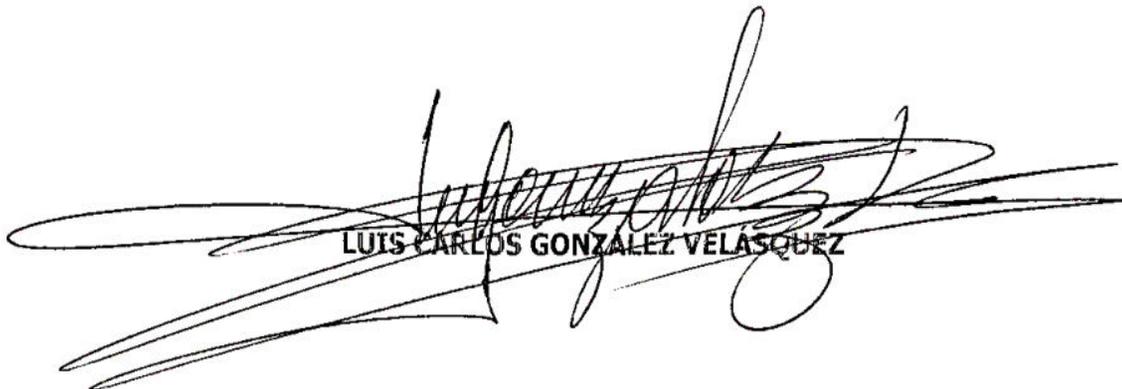
**Bogotá D.C. cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de alzada contra la sentencia impugnada, el que conforme al artículo 66 del CPTSS, **SE SUSTENTA en el acto de la NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA**, se dispone su **ADMISIÓN**.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13<sup>1</sup> de la Ley 2213 de 2022, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Se **ACLARA** que ésta etapa procesal no va encaminada a que las partes amplíen, adicionen, sustenten y/o modifiquen el recurso de apelación ya interpuesto ante el juez de primera instancia.

Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia al correo electrónico de este Despacho: [des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

**NOTIFÍQUESE**



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

<sup>1</sup>ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.**

**SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.**

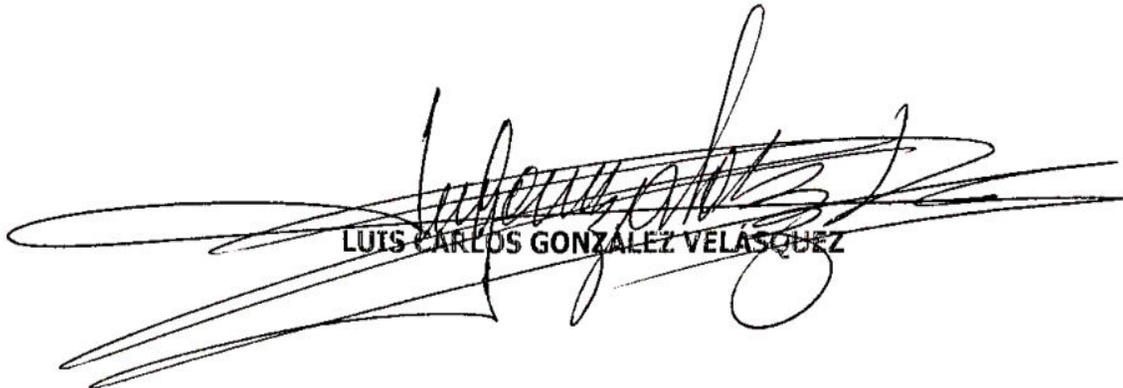
**Bogotá D.C. cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**

Admítase la consulta de la sentencia del proceso de la referencia.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13<sup>1</sup> de la Ley 2213 de 2022, se ordena **correr traslado común** a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión.

Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia al correo electrónico de este Despacho: [des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

**NOTIFÍQUESE**



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

---

<sup>1</sup>ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

**MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.**

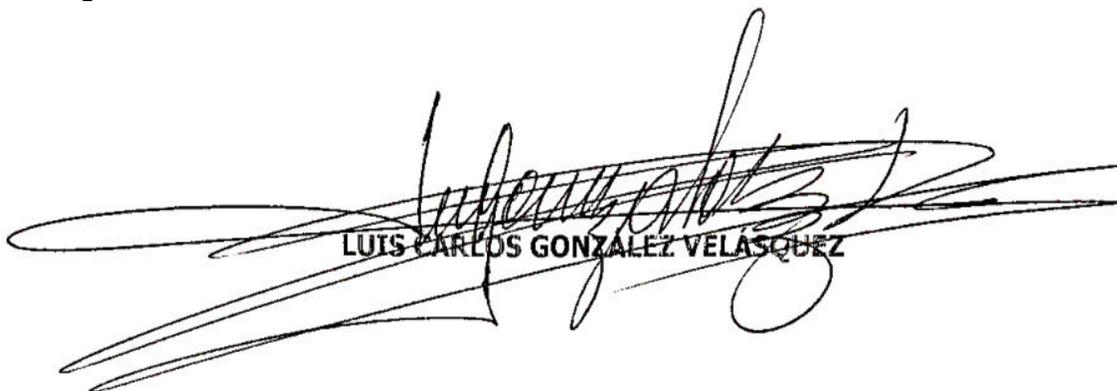
**Bogotá D.C. cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de alzada contra la sentencia impugnada, el que conforme al artículo 66 del CPTSS, **SE SUSTENTA en el acto de la NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA**, se dispone su **ADMISIÓN**.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13<sup>1</sup> de la Ley 2213 de 2022, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Se **ACLARA** que ésta etapa procesal no va encaminada a que las partes amplíen, adicionen, sustenten y/o modifiquen el recurso de apelación ya interpuesto ante el juez de primera instancia.

Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia al correo electrónico de este Despacho: [des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

**NOTIFÍQUESE**



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

<sup>1</sup>ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

**MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.**

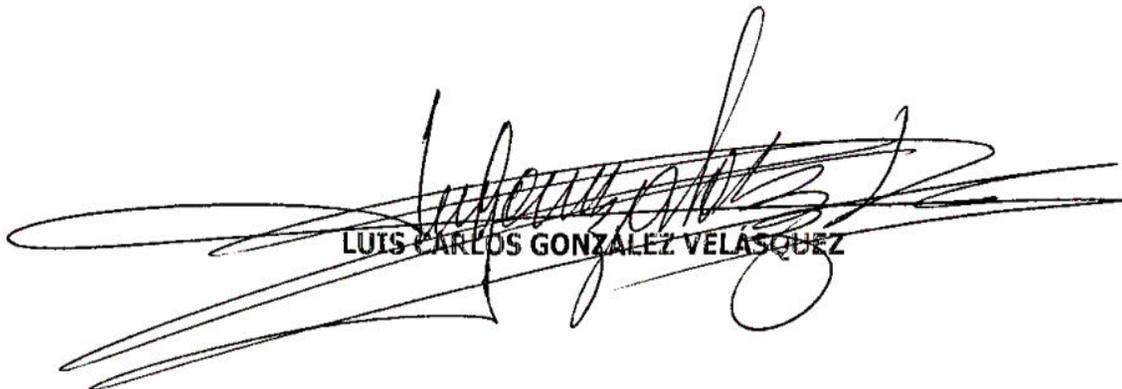
**Bogotá D.C. cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de alzada contra la sentencia impugnada, el que conforme al artículo 66 del CPTSS, **SE SUSTENTA en el acto de la NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA**, se dispone su **ADMISIÓN**.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13<sup>1</sup> de la Ley 2213 de 2022, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Se **ACLARA** que ésta etapa procesal no va encaminada a que las partes amplíen, adicionen, sustenten y/o modifiquen el recurso de apelación ya interpuesto ante el juez de primera instancia.

Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia al correo electrónico de este Despacho: [des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

**NOTIFÍQUESE**



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

<sup>1</sup>ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriada el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.**

**SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.**

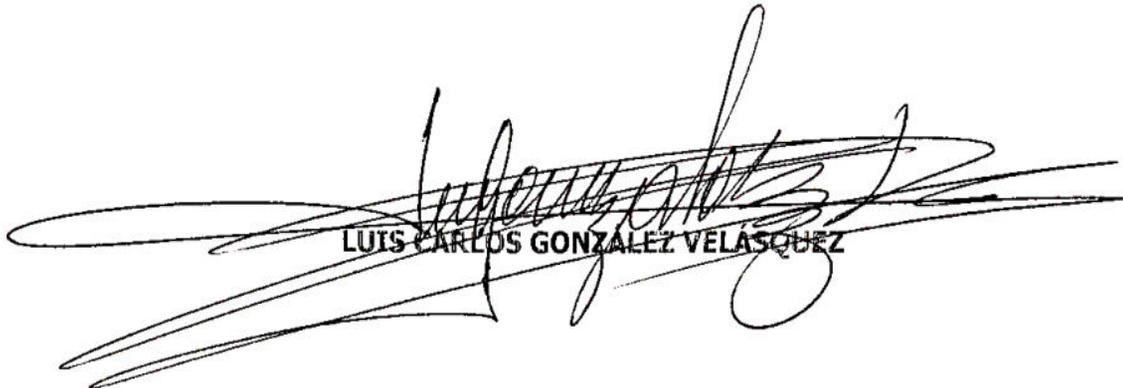
**Bogotá D.C. cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**

Admítase la consulta de la sentencia del proceso de la referencia.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13<sup>1</sup> de la Ley 2213 de 2022, se ordena **correr traslado común** a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión.

Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia al correo electrónico de este Despacho: [des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

**NOTIFÍQUESE**



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

---

<sup>1</sup>ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

**MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.**

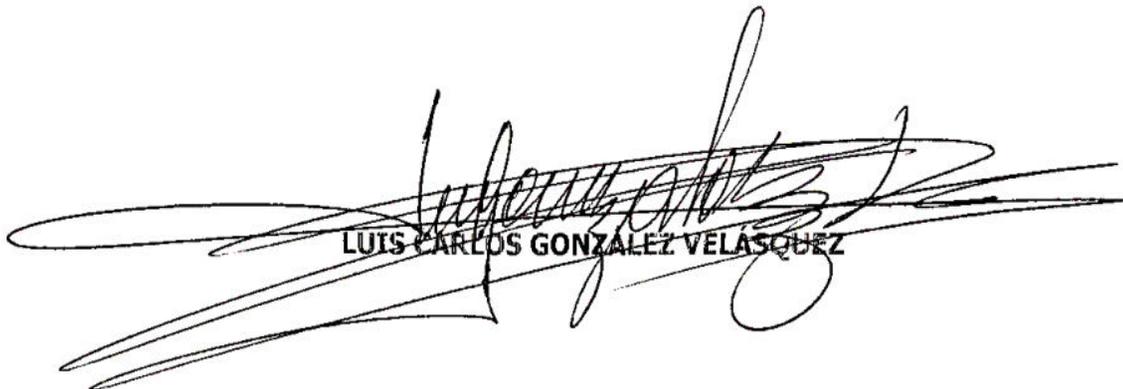
**Bogotá D.C. cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de alzada contra la sentencia impugnada, el que conforme al artículo 66 del CPTSS, **SE SUSTENTA en el acto de la NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA**, se dispone su **ADMISIÓN**.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13<sup>1</sup> de la Ley 2213 de 2022, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Se **ACLARA** que ésta etapa procesal no va encaminada a que las partes amplíen, adicionen, sustenten y/o modifiquen el recurso de apelación ya interpuesto ante el juez de primera instancia.

Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia al correo electrónico de este Despacho: [des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

**NOTIFÍQUESE**



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

<sup>1</sup>ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

**MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.**

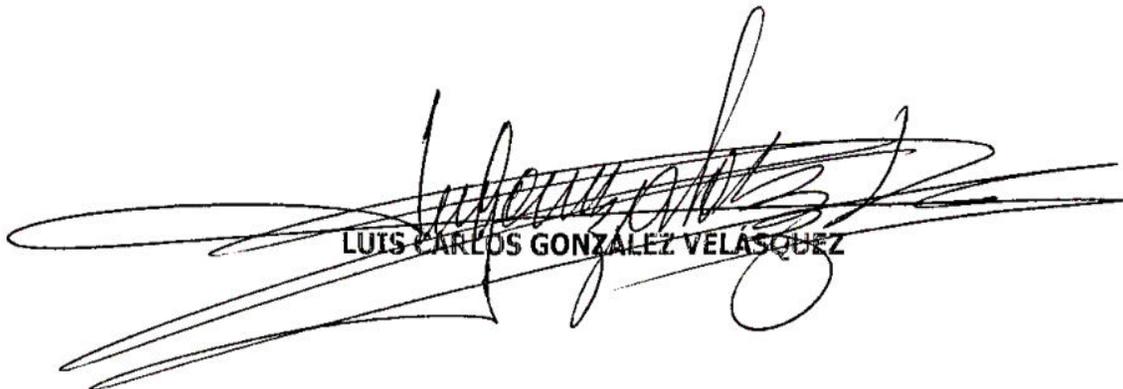
**Bogotá D.C. cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de alzada contra la sentencia impugnada, el que conforme al artículo 66 del CPTSS, **SE SUSTENTA en el acto de la NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA**, se dispone su **ADMISIÓN**.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13<sup>1</sup> de la Ley 2213 de 2022, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Se **ACLARA** que ésta etapa procesal no va encaminada a que las partes amplíen, adicionen, sustenten y/o modifiquen el recurso de apelación ya interpuesto ante el juez de primera instancia.

Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia al correo electrónico de este Despacho: [des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

**NOTIFÍQUESE**



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

<sup>1</sup>ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

**MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.**

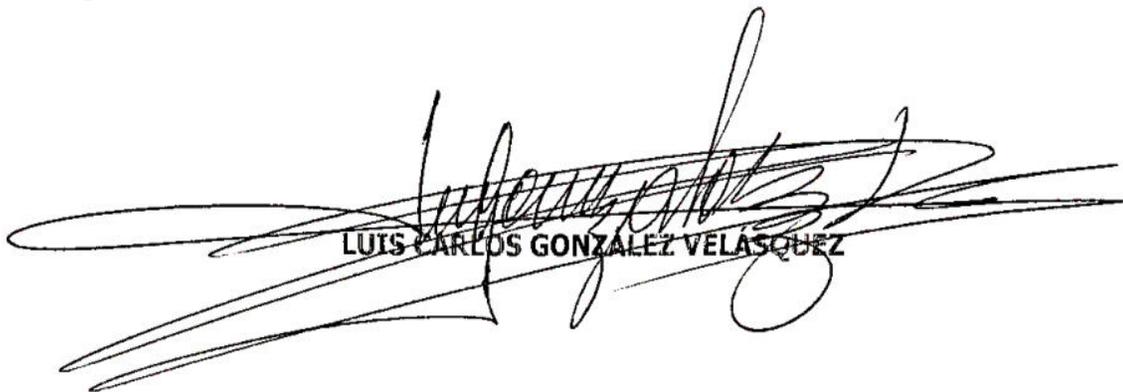
**Bogotá D.C. cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión de los recursos de alzada contra la sentencia impugnada, el que conforme al artículo 66 del CPTSS, **SE SUSTENTA** en el acto de la **NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA**, se dispone su **ADMISIÓN**.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13<sup>1</sup> de la Ley 2213 de 2022, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Se **ACLARA** que ésta etapa procesal no va encaminada a que las partes amplíen, adicionen, sustenten y/o modifiquen el recurso de apelación ya interpuesto ante el juez de primera instancia.

Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia al correo electrónico de este Despacho: [des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

**NOTIFÍQUESE**



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

<sup>1</sup>ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.**

**SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.**

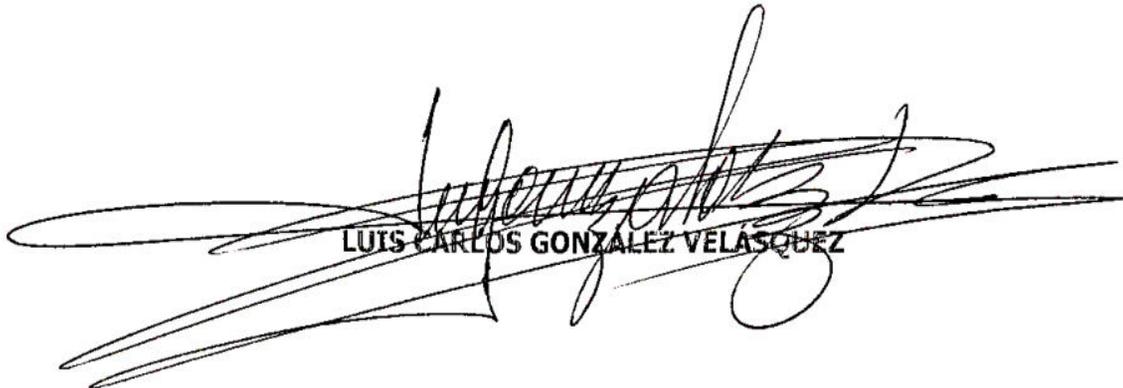
**Bogotá D.C. cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**

Admítase la consulta de la sentencia del proceso de la referencia.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13<sup>1</sup> de la Ley 2213 de 2022, se ordena **correr traslado común** a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión.

Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia al correo electrónico de este Despacho: [des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

**NOTIFÍQUESE**



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

---

<sup>1</sup>ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

**MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.**

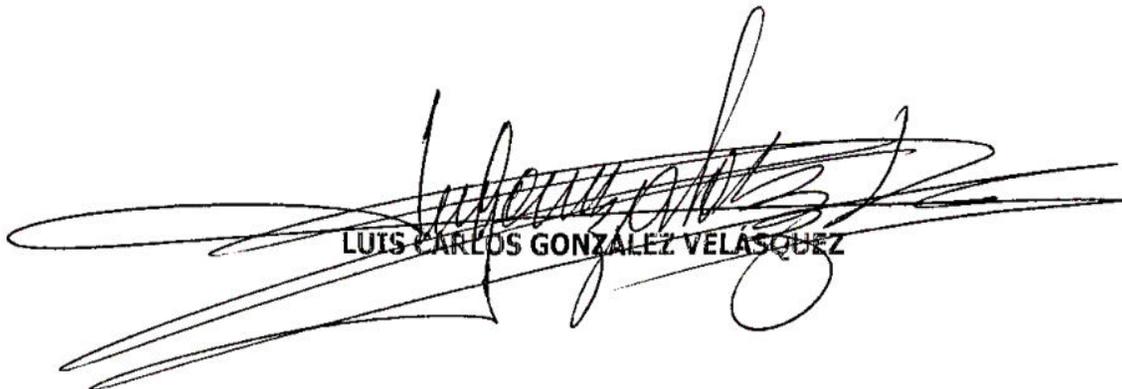
**Bogotá D.C. cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de alzada contra la sentencia impugnada, el que conforme al artículo 66 del CPTSS, **SE SUSTENTA en el acto de la NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA**, se dispone su **ADMISIÓN**.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13<sup>1</sup> de la Ley 2213 de 2022, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Se **ACLARA** que ésta etapa procesal no va encaminada a que las partes amplíen, adicionen, sustenten y/o modifiquen el recurso de apelación ya interpuesto ante el juez de primera instancia.

Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia al correo electrónico de este Despacho: [des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

**NOTIFÍQUESE**



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

<sup>1</sup>ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

**MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.**

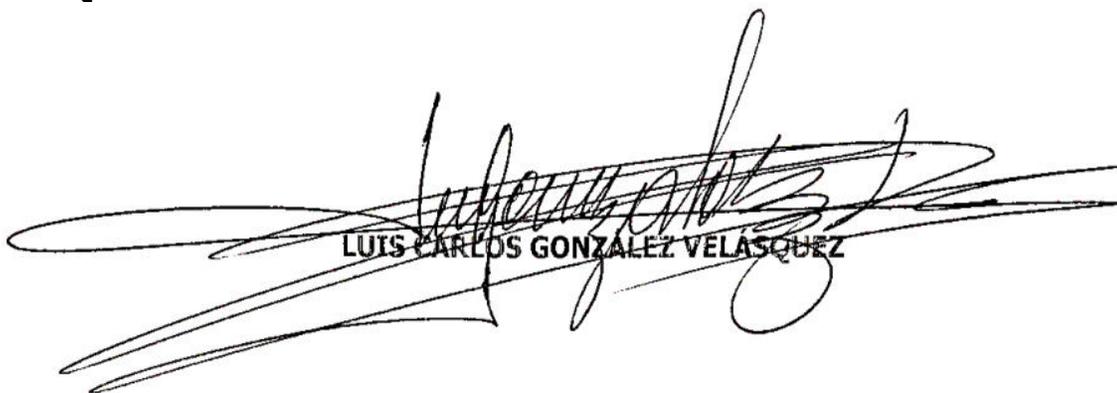
**Bogotá D.C. cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de alzada contra la sentencia impugnada, el que conforme al artículo 66 del CPTSS, **SE SUSTENTA en el acto de la NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA**, se dispone su **ADMISIÓN**. En consonancia con el artículo 69 *ibidem*, en grado jurisdiccional de **CONSULTA** a favor de la demandada, se estudiarán las condenas que no fueron objeto de apelación.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13<sup>1</sup> de la Ley 2213 de 2022, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Se **ACLARA** que ésta etapa procesal no va encaminada a que las partes amplíen, adicionen, sustenten y/o modifiquen el recurso de apelación ya interpuesto ante el juez de primera instancia.

Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia al correo electrónico de este Despacho: [des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

**NOTIFÍQUESE**



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

<sup>1</sup>ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

**MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.**

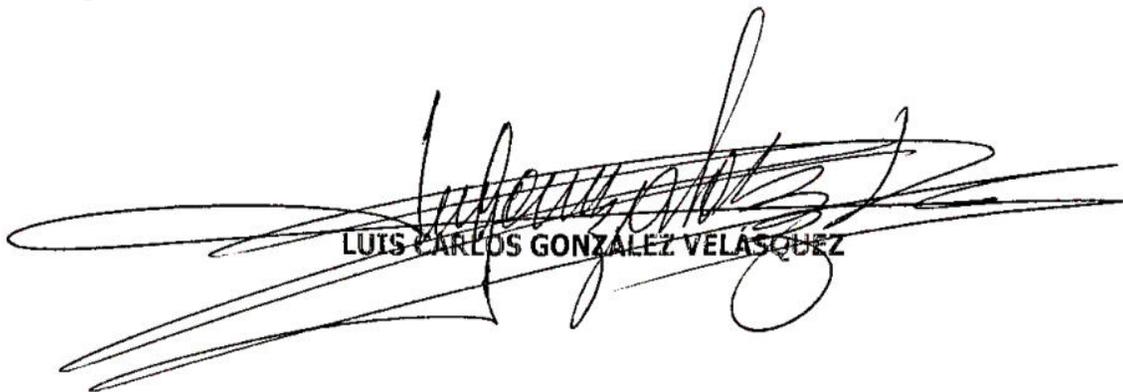
**Bogotá D.C. cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión de los recursos de alzada contra la sentencia impugnada, el que conforme al artículo 66 del CPTSS, **SE SUSTENTA en el acto de la NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA**, se dispone su **ADMISIÓN.**

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13<sup>1</sup> de la Ley 2213 de 2022, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Se **ACLARA** que ésta etapa procesal no va encaminada a que las partes amplíen, adicionen, sustenten y/o modifiquen el recurso de apelación ya interpuesto ante el juez de primera instancia.

Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia al correo electrónico de este Despacho: [des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

**NOTIFÍQUESE**



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

<sup>1</sup>ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

**MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.**

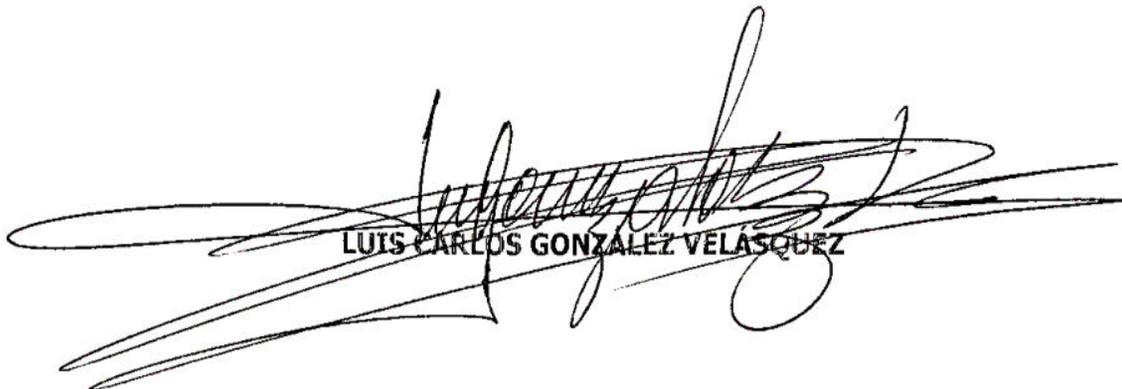
**Bogotá D.C. cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de alzada contra la sentencia impugnada, el que conforme al artículo 66 del CPTSS, **SE SUSTENTA en el acto de la NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA**, se dispone su **ADMISIÓN**.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13<sup>1</sup> de la Ley 2213 de 2022, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Se **ACLARA** que ésta etapa procesal no va encaminada a que las partes amplíen, adicionen, sustenten y/o modifiquen el recurso de apelación ya interpuesto ante el juez de primera instancia.

Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia al correo electrónico de este Despacho: [des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

**NOTIFÍQUESE**



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

<sup>1</sup>ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriada el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

EXP. 30 2016 00530 01  
Sanitas E.P.S contra la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social  
en Salud – ADRES

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D. C.  
SALA LABORAL**

**PROCESO ORDINARIO DE SANITAS E.P.S. S.A. CONTRA LA  
ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DE SEGURIDAD SOCIAL EN  
SALUD – ADRES.**

**Mag. Ponente: Dr. MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO**

Bogotá D. C., dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Llega el expediente proveniente del Juzgado 45 Administrativo del Circuito de Bogotá, quien por auto del 17 de febrero del año en curso dejó sin efectos el auto adiado 25 de noviembre de 2022 que ordenó adecuar la demanda a un medio de control de los que conocía esa jurisdicción, se abstuvo de tramitar el incidente de nulidad propuesto por el demandante contra esa providencia, declaró la falta de jurisdicción para conocer del proceso y dispuso la devolución a esta Corporación *para que se siga tramitando el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia de 17 de marzo de 2021, a través de la cual el Juzgado 30 Laboral del Circuito de Bogotá negó las pretensiones de la demanda* (archivo 19.AutoDevuelveJciónOrdinaria.pdf, expediente digital).

Para tomar dicha determinación consideró que el conflicto de jurisdicciones se había resuelto por la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, quien conservaba esa función pese a la modificación que introdujo el Acto Legislativo 02 de 2015. En ese sentido, dijo, conforme al principio de inmutabilidad, el juez a quien se le ha asignado la competencia no puede alterarla para sustraerse de su estudio.

Una vez revisadas las diligencias el Tribunal remitirá el expediente a la Corte Constitucional al advertir que el juzgado 45 administrativo está rechazando también su competencia para tramitar el expediente, asunto sobre el cual ya se había pronunciado esta Sala del Tribunal Superior de Bogotá mediante el auto adiado el 28 de febrero de 2022.

En consecuencia, trabado el conflicto de *jurisdicciones* conforme lo previsto en el artículo 139<sup>1</sup> del C.G.P., quien debe resolver lo pertinente es la Corte Constitucional, según lo previsto en el artículo 241 de la Constitución Política, modificado por el Acto Legislativo 02 de 2015.

No sobra reiterar lo dicho en el auto antes referido: en este expediente no se ha dirimido aún el conflicto de jurisdicciones que está suscitando el juzgado 45 administrativo al devolver el expediente al Tribunal Superior pues la colisión que en su momento se trabó entre un Juez Laboral y la Superintendencia Nacional de Salud, aunque resuelto por el Consejo Superior de la Judicatura<sup>2</sup>, no fue un conflicto de *jurisdicciones* en la medida en que la Superintendencia Nacional de Salud cuando ejerce funciones jurisdiccionales es juez de la misma jurisdicción (laboral). Así lo ha entendido la Corte Constitucional reiteradamente, entre otros, en el auto 1025 de 24 de noviembre de 2021<sup>3</sup>.

---

<sup>1</sup> “ARTÍCULO 139. TRÁMITE. Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso.

*El juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los factores subjetivo y funcional.*

*El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales.*

*El juez o tribunal al que corresponda, resolverá de plano el conflicto y en el mismo auto ordenará remitir el expediente al juez que deba tramitar el proceso. Dicho auto no admite recursos.*

*Cuando el conflicto de competencia se suscite entre autoridades administrativas que desempeñen funciones jurisdiccionales, o entre una de estas y un juez, deberá resolverlo el superior de la autoridad judicial desplazada.*

*La declaración de incompetencia no afecta la validez de la actuación cumplida hasta entonces.”*

<sup>2</sup> Entidad que tenía la competencia para resolver conflictos de jurisdicción.

<sup>3</sup> “(..) 1.1 La Corte Constitucional es competente para resolver los conflictos de competencia entre jurisdicciones, de conformidad con el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución

EXP. 30 2016 00530 01

Sanitas E.P.S contra la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES

Por lo anterior, y dado que el conflicto entre la *jurisdicción* ordinaria y la *jurisdicción* de lo contencioso administrativo no se ha definido, se dispondrá la remisión del expediente a la Corte Constitucional, para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Laboral,

### RESUELVE

1. **REMITIR** el expediente a la CORTE CONSTITUCIONAL a efectos de que desate el conflicto de jurisdicciones planteado en este expediente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

---

*Política, adicionado por el artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 20159. Teniendo en cuenta que la competencia de la Corte se limita a la otorgada por las normas constitucionales y legales, la Sala Plena no puede pronunciarse sobre el caso en cuestión, puesto que la controversia suscitada no corresponde a un conflicto entre jurisdicciones.*

*1.2 Al respecto, esta Corporación, mediante Auto 1008 de 202110, afirmó que, a pesar de ser una autoridad administrativa<sup>11</sup>, la Superintendencia Nacional de Salud desarrolla atribuciones jurisdiccionales que se asimilan a las desempeñadas por los jueces de la jurisdicción ordinaria. En primer lugar, porque la Ley 1122 de 2007 establece que quien conoce de los recursos de apelación interpuestos contra sus sentencias es la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial.<sup>12</sup> Y, en segundo lugar, porque, la Corte Constitucional ha sostenido que cuando la Superintendencia Nacional de Salud ejerce sus facultades jurisdiccionales “desplaza, a prevención, a los jueces laborales del circuito (o civiles del circuito en los lugares en que no existen los primeros), cuya segunda instancia está asignada a la Sala Laboral de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial. En ese orden de ideas, las decisiones judiciales de la Superintendencia Nacional de Salud serán apelables ante las Salas Laborales de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, como superiores jerárquicos de los jueces que fueron desplazados por la referida entidad administrativa de su función de decidir en primera instancia”<sup>13</sup>.*

*1.3 Por tanto, corresponderá dirimir esta controversia a las autoridades designadas por la ley para resolver conflictos al interior de la jurisdicción ordinaria<sup>14</sup>, quienes deberán determinar si, en el caso concreto, la Superintendencia Nacional de Salud actuó en ejercicio de sus funciones jurisdiccionales. Así, aunque en principio se advierte la existencia de un conflicto entre autoridades que, funcionalmente, integran la jurisdicción ordinaria, el análisis sobre si, en efecto, sus actuaciones tuvieron naturaleza jurisdiccional en el presente asunto, recae en las autoridades judiciales competentes.”*

EXP. 30 2016 00530 01

Sanitas E.P.S contra la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado



LORENZO TORRES RUSSY  
Magistrado



MARLENY RUEDA OLARTE

Magistrada



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ**  
**SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**  
**Magistrado Sustanciador**  
**Radicación No. 005-2019-00715-02**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**DEMANDANTE: CESAR LUNA RODRIGUEZ**  
**DEMANDADO: UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES**  
**PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP**  
**ASUNTO: APELACIÓN AUTO (DEMANDADA)**

El Tribunal Superior de Bogotá por conducto de la Sala Laboral, desata el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada-UGPP, en contra del auto que data del 22 de febrero de 2022, por medio del cual el Juzgado 05° Laboral del Circuito de Bogotá aprobó la liquidación de costas dentro del proceso ordinario.

Las partes no presentaron alegaciones, pese a lo ordenado en auto de fecha 03 de marzo de 2023, por lo que se procede a decidir de fondo, conforme los siguientes:

**I. ANTECEDENTES**

El señor CESAR LUNA RODRIGUEZ, instauró demanda ordinaria laboral en contra de la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP, a efectos que se declarará que estuvo vinculado a la CAJA DE CREDITO AGRARIO, INDUSTRIAL Y MINERO desde el 7 de julio de 1975 hasta el 15 de diciembre de 1992 y como consecuencia de ello se condenará a la entidad accionada a reconocer y pagar la pensión de jubilación proporcional contemplada en el artículo 8 de la Ley 171 de 1961, desde el 26 de abril de 2013, indexación y costas procesales.

El Juzgado 05º Laboral del Circuito de Bogotá, profirió sentencia el 3 de marzo de 2021, en el siguiente sentido:

**PRIMERO: CONDENAR** a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, a pagar al señor CESAR LUNA RODRÍGUEZ un mayor valor de la pensión restringida de jubilación de que trata el artículo 8 de la ley 171 de 1961 a partir del día 9 de marzo de 2017 en cuantía inicial de \$540.938 junto con los reajustes legales y mesadas adicionales.

**SEGUNDO: AUTORIZAR** a la demanda UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP a descontar del retroactivo los aportes al sistema de seguridad social en salud.

**TERCERO: DECLARAR** parcialmente probada la excepción de prescripción sobre las mesadas anteriores al 9 de marzo de 2017.

**CUARTO: COSTAS** a cargo de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP. Inclúyase como agencias en derecho la suma de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes y en favor del demandante señor CESAR LUNA RODRÍGUEZ.”

La anterior decisión fue modificada por esta Corporación, mediante proveído dictado el 30 de agosto de 2021, en el siguiente sentido:

**“PRIMERO: ACLARAR** el NUMERAL PRIMERO de la sentencia proferida en primera instancia, para en su lugar **DECLARAR** que el señor CESAR LUNA RODRIGUEZ tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión sanción de que trata el artículo 8º de la Ley 171 de 1971 a partir del 26 de abril de 2013 a cargo de la UGPP, junto con los incrementos legales y 14 mesadas al año. Así mismo, **DECLARAR** que la pensión sanción tiene el carácter de compartida con la pensión de vejez que Colpensiones le reconoció al actor, mediante resoluciones GNR 308389 del 19 de noviembre de 2013, modificada por la Resolución GNR 320977 del 15 de septiembre de 2014 y GNR 57138 del 25 de febrero de 2015.

**SEGUNDO: MODIFICAR EL NUMERLA PRIMERO** de la sentencia proferida en primera instancia, en el sentido de **CONDENAR** a UGPP a pagar al señor CESAR LUNA RODRIGUEZ la suma de \$103.527.703.35 por concepto de mayor valor de las mesadas pensionales de la pensión sanción, liquidada a partir del 9 de marzo de 2014 con corte 30 de junio de 2021.

**TERCERO: MODIFICAR** el NUMERAL TERCERO de la sentencia proferida en primera instancia, en el sentido de **DECLARAR PROBADA PARCIALMENTE** la excepción de **PRESCRIPCIÓN**, de

*aquellas mesadas pensionales causadas con anterioridad al 9 de marzo de 2014.*

*CUARTO: COSTAS en esta instancia a cargo de la parte demandada (UGPP) y a favor de la parte actora. Fíjense como agencias en derecho la suma de equivalente a medio (1/2) SMLMV a cargo de cada una de ellas, que se incluirán en la liquidación de costas que efectuó el A Quo en los términos del artículo 366 del C.G.P.”*

### **COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO**

Mediante auto del 22 de febrero de 2022, el juzgado de origen APROBÓ la liquidación de costas, en la suma de \$9.539.523

#### **A CARGO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL**

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA.....	\$ 9.085.260
AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA.....	\$ 454.263
OTROS .....	\$-0-
TOTAL LIQUIDACIÓN.....	\$9.539.523

Sírvase proveer,

### **RECURSO DE APELACIÓN**

El apoderado de la entidad demandada presentó recurso de apelación, indicando: *“Esta defensa se separa respetosamente del criterio del despacho pues que en la liquidación emitida por el mismo se está condenado a mi representada al pago de costas por valor de Nueve millones quinientos treinta y nueve mil quinientos veintitrés pesos (\$9.539.523) lo que es una suma bastante más elevada a la que normalmente se condena por concepto de costas y/o agencias en derecho, más si se tiene en cuenta que estas condenas generan un detrimento en los recursos públicos, lo que genera un desequilibrio en el Sistema General de Pensiones. De otro lado, ha establecido el Consejo de Estado que la condena en costas procede cuando al valorar la conducta de la parte vencida se pueda determinar que existió temeridad y mala fe en sus actuaciones. Sin embargo, en nuestro caso no existe ninguna actuación temeraria o de mala fe que se haya evidenciado en ninguna de*

*las instancias. En este caso, no se ha hecho uso temerario del recurso judicial, ni está demostrado que la Administración haya desconocido los deberes que le impone el artículo 10 del C.P.A.C.A., razón por la cual se debe relevar a la Entidad de la condena en costas rectificando la postura adoptada en casos semejantes bajo la nueva interpretación del Consejo de Estado del artículo 188 del C.P.A.C.A. Cabe aún contemplar en este procedimiento argumentos distintos a ser vencido en juicio, debiendo el juez estudiar las características particulares de cada debate antes de condenar en costas, razonamiento que no se tuvo en cuenta en este caso. En materia de costas, no cabe la conducta automática a la parte vencida, sino que habrá que considerar la naturaleza de los conflictos que se resuelven en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, que no tienen un contenido puramente económico, sino que está involucrado el interés público. Siendo este un ámbito distinto al de la jurisdicción civil, así como las circunstancias particulares del caso.”*

## **CONSIDERACIONES**

### **DE ORDEN FÁCTICO Y JURÍDICO:**

De conformidad con lo previsto en el numeral 5° del artículo 366 del CGP, la providencia que decidió sobre la liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho, es una providencia susceptible del recurso de apelación, por lo que se estima correctamente concedido el mismo.

### **Caso concreto:**

Antes de adentrarnos a resolver lo referente a la tarifa tasada por agencias en derecho, cabe mencionar que, el artículo 365 del C.G.P, expresó: “*La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar aquella.*”, es decir, la oportunidad para refutar la condena es costas, es a través de los recursos legales, una vez emitida la respectiva providencia que las impuso, situación muy distinta acontece frente a la liquidación de las expensas y el monto de agencias en derecho, toda vez que, este aspecto podrá controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas según lo ordena el artículo 366 del C.G.P.

Por lo tanto, al revisar cada una de las providencias emitidas tanto en primera como en segunda, encontramos que se condenó en costas a la entidad demandada, sin que una vez emitida dicha condena se hubiese presentado reparo por la pasiva, por lo que se debe indicar que esta no es la etapa procesal para alegar la procedencia de la misma.

Por lo tanto, como quiera que el Juez de conocimiento al emitir la sentencia condenó en costas a la pasiva, sin que en su momento se controvirtiera dicha condena, e igual situación ocurrió en segunda instancia, se entiende que este aspecto ya quedó definido, sin que se puede entrar a estudiar nuevamente y menos en esta etapa; situación muy distinta acontece frente a la liquidación de las expensas y el monto de agencias en derecho, pues se reitera que, este tema podrá controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas según lo ordena el artículo 366 del C.G.P.

Así las cosas, precisado lo anterior y a efectos de definir lo relacionado con la cuantía fijada por agencias en derecho, tenemos que, el artículo 366 numeral 4. ° ibidem, dispone que *«para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquéllas establecen solamente un mínimo, o éste y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas»*.

A su turno, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo n.° 1887 de 2003, en el que se fijan los parámetros para la tasación de las agencias en derecho en los procesos ordinario laborales; sin embargo, con posterioridad, emitió el Acuerdo n.° PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, el cual previó lo siguiente:

*“El presente acuerdo rige a partir de su publicación y se aplicará respecto de los procesos iniciados a partir de dicha fecha. **Los comenzados antes se siguen regulando por los reglamentos anteriores sobre la materia, de manera especial los contenidos en los Acuerdos 1887 de 2003, 2222 de 2003 y 9943 de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.**” (negrilla y subrayado fuera de texto.*

Luego entonces, como quiera que las presentes diligencias fueron radicadas ante la oficina de reparto, el 21 de octubre de 2019 ( cuaderno 2), es este último acto administrativo que regula la materia- *Acuerdo n.° PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016*-precepto jurídico que, en lo que interesa a esta Sala de Decisión, indica:

**ARTÍCULO 1°. Objeto y alcance.** *El presente acuerdo regula las tarifas para efectos de la fijación de agencias en derecho y se aplica a los procesos que se tramiten en las especialidades civil, familia, laboral y penal de la jurisdicción ordinaria y a los de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.*

**ARTÍCULO 2°. Criterios.** *Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites.*

Por otro lado, el artículo 5° del mencionado Acuerdo establece:

**ARTÍCULO 5°. Tarifas.** *Las tarifas de agencias en derecho son:*

**1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.**

*En única instancia:*

*A. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido.*

*B. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.M.L.V.*

*En primera instancia.*

**A. Por la cuantía.** *Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:*

*(i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.*

*(ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.*

**B. Por la naturaleza del asunto.** *En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.*

*En segunda instancia. Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.*

De acuerdo con el marco tarifario previsto por el mencionado Acuerdo, el reconocimiento por agencias en derecho en el escenario de los procesos ordinarios laborales de primera instancia, depende en tratándose de pretensiones de contenido pecuniario, de la cuantía de lo pedido, mas no de lo concedido o de las condenas impartidas, y así lo dejo sentado el artículo 3 del mencionado Acuerdo, al regular lo concerniente a “clases de límites”:

*“Cuando las agencias en derecho correspondan a procesos en los que se **formularon pretensiones de índole pecuniario, o en los que en la determinación de la competencia se tuvo en cuenta la cuantía, las tarifas se establecen en porcentajes sobre el valor de aquellas o de ésta.** Cuando la demanda no contenga pretensiones de dicha índole, o cuando se trate de la segunda instancia, de recursos, o de incidentes y de asuntos asimilables a los mismos, las tarifas se establecen en salarios mínimos mensuales legales vigentes, en delante S.M.M.L.V.*

*PARÁGRAFO 1o. Para los efectos de este acuerdo entiéndase que las pretensiones no son de índole pecuniario cuando lo que se pide sea la simple declaración o ejecución de obligaciones de hacer o no hacer, licencias, designaciones, declaración de situaciones, autorizaciones, correcciones o solicitudes semejantes.”*

*PARÁGRAFO 2º. Cuando en un mismo proceso converjan pretensiones de diversa índole, pecuniarias y no pecuniarias, la base para determinar las agencias la constituirán las primeras.*

Por otra parte, el acuerdo establece el porcentaje para los procesos catalogados de única instancia, empero en tratándose de aquellos que están comprendidos dentro del ítem de la primera instancia, la cuantía se debe sujetar a lo enunciado en el artículo 25 del CGP, en cuanto determina que son procesos de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). Mientras aquellos de mayor cuantía versan sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). Entendiéndose

que el salario mínimo legal mensual a que se refiere la norma citada, será el vigente al momento de la presentación de la demanda.

En este orden, al revisar el escrito de demanda se corrobora que lo pedido por la parte demandante, estaba encaminado a que se condenara al reconocimiento y pago de la pensión restringida de jubilación, a partir del 26 de abril de 2013, en una suma de \$2.038.974.65, (folio 13 cuaderno 1)

Luego, como quiera que la norma citada es clara en establecer unos porcentajes, no sobre las condenas, sino sobre las pretensiones, se procedió con ayuda del grupo liquidador a tasar la cuantía de las peticiones, teniendo como extremos el indicado en la demanda -26 de abril de 2013- y la fecha de presentación de la acción ordinaria - 21 de octubre de 2019- así como el valor de la mesada pensional descrito en el libelo inicial \$2.038.974.68, obteniéndose un retroactivo de \$193.516.364.06, por lo que según el acuerdo mencionado encajaba en aquellos procesos denominados de primera instancia de mayor cuantía, cuyas tarifas aplicar oscilaban en primera instancia entre 3% y 7.5% de lo pedido. En tanto en segunda de 1 a 6 SMLMV.

<b>Tabla Retroactivo Pensional</b>					
<b>Fecha inicial</b>	<b>Fecha final</b>	<b>Incremento %</b>	<b>Valor mesada calculada</b>	<b>N°. Mesadas</b>	<b>Subtotal</b>
<b>26/04/13</b>	31/12/13	2,44%	\$ 2.038.974,65	9,17	\$ 18.690.601,0
01/01/14	31/12/14	1,94%	\$ 2.078.531,00	13,00	\$ 27.020.903,0
01/01/15	31/12/15	3,66%	\$ 2.154.605,00	13,00	\$ 28.009.865,0
01/01/16	31/12/16	6,77%	\$ 2.300.472,00	13,00	\$ 29.906.136,0
01/01/17	31/12/17	5,75%	\$ 2.432.749,00	13,00	\$ 31.625.737,0
01/01/18	31/12/18	4,09%	\$ 2.532.248,00	13,00	\$ 32.919.224,0
01/01/19	<b>21/10/19</b>	3,18%	\$ 2.612.773,00	9,70	\$ 25.343.898,1
<b>Total retroactivo</b>					<b>\$ 193.516.364,06</b>

Con base a lo anterior, se tiene entonces que, el porcentaje tasado por agencias por parte del Juzgado de conocimiento -\$9.085.260-, tan solo fue equivalente a 4.695% de lo pedido, por lo que no excedió, ni desbordo los porcentajes o límites legales.

Adicionalmente, esta Colegiatura debe ser enfática en señalar que respecto de las entidades condenadas, que también existen una serie de factores para tener en cuenta al momento de aplicar gradualmente la tarifa establecida, no siendo el carácter de la pretensión el único presupuesto a analizar, pues además de éste se debe

estudiar la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, en el presente asunto resulta claro que el trámite durante la primera instancia duro más de dieciséis meses, ya que el proceso fue asignado el 21 de octubre de 2019 (carpeta 2), y la sentencia dictada el 3 de marzo de 2021, factores estos que han sido conjuntamente observados para concluir que el asunto examinado amerita la imposición de la cuantía descrita.

Los razonamientos expuestos, permiten concluir que, no hay lugar a modificar, ni revocar la suma determinada por agencias de primera instancia, y en esa medida la providencia recurrida será confirmada.

**COSTAS.**

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL,**

**RESUELVE**

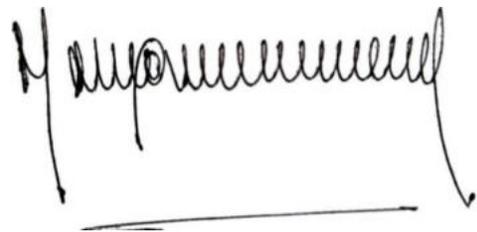
**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto proferido el 22 de febrero de 2022, por el Juzgado 05° Laboral del Circuito de Bogotá, según se expuso.

**SEGUNDO: SIN COSTAS** en esta instancia.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**



**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**  
Ponente



**MILLER ESQUIVEL GAITÁN**



Aclaro voto  
**LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ**  
**SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**  
**Magistrado Sustanciador**

**Radicación No. 012-2022-00217-01**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE : **JONNY SOCARRAZ REALEZ**  
DEMANDADO: **FERROCARRILES DEL NORTE DE COLOMBIA S.A**  
ASUNTO: **APELACIÓN AUTO MANDAMIENTO DE PAGO (Ejecutada)**

**AUTO**

El Tribunal Superior de Bogotá por conducto de la Sala Laboral, desata el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada, contra el auto que data el dieciséis (16) de junio de 2022, mediante el cual el Juzgado de instancia libró mandamiento de pago.

Las partes presentaron alegaciones, atendiendo lo ordenado en auto de 28 julio de 2022, por lo que se procede a decidir de fondo, conforme los siguientes:

**ANTECEDENTES**

Mediante auto del 16 de junio de 2022, el Juzgado de instancia ordenó librar mandamiento de pago en contra de FERROCARRILES DEL NORTE DE COLOMBIA S.A., por las siguientes sumas y conceptos (folio 176):

***“PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de FERROCARRILES DEL NORTE DE COLOMBIA S.A., identificado con NIT 830061724 y a favor de JONNY SOCARRAZ REALES, identificado con C.C. N° 19705497, por los siguientes valores y conceptos:***

- a. *Por el valor de \$4.820.000, que obedece al saldo que actualmente le adeuda la ejecutada, respecto de las condenas impuestas en las sentencias base de ejecución.*
- b. *Por las costas del presente proceso en el evento de causarse.*

**SEGUNDO: ORDENAR** a la parte ejecutada pagar las sumas adeudadas en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación (artículo 431 C.G.P)

**TERCERO: ORDENAR** la entrega del título judicial N°400100008418011 por valor de \$26.946.396 a favor de JONNY SOCARRAZ REALES, conforme a los motivos que se expresaron en la parte motiva de la presente providencia.

**CUARTO: NOTIQUESE** personalmente esta decisión a la ejecutada, de conformidad con los artículos 8 del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022. Trámite que estará a cargo del ejecutante.

## RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con esta decisión la parte ejecutada interpuso recurso de apelación en contra del auto que libró mandamiento de pago, manifestando que en la providencia recurrida se cometió un yerro, al haber librado mandamiento por costas procesales que se llegaran a causar dentro del proceso ejecutivo, ya que no es obligación exigible, en la medida que no siquiera se tiene certeza si este rubro se causará, además no es claro, ya que el mismo no se encuentra tasado y no es expresa, ya que se desconoce cuál de las partes debe asumir esta condena. Finalmente adujo que canceló en su totalidad todas las acreencias enunciadas en el título base de recaudo por lo que a la fecha no adeuda ninguna prestación. Que, al efectuar la liquidación de las condenas emitidas en la sentencia, estableció que la suma adeudada era de \$26.946.396, valor que además incluía el descuento por retención en la fuente, por expresa disposición del artículo 383 del Estatuto Tributario.

## CONSIDERACIONES

### DE ORDEN FACTICO Y JURIDICO:

En los términos en que se plantea el recurso de apelación, entrará la Sala a determinar en primer lugar, la procedencia del recurso de apelación frente a la providencia impugnada. Conforme a la decisión a la que se arribe se acometerá el estudio acerca de la prosperidad o no del recurso interpuesto y en consecuencia la validez de la decisión adoptada en la primera instancia.

### Autos susceptibles de apelación:

Acerca de la recurribilidad de los autos dictados en el trámite de la primera instancia, el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 712 de 2001, dispone que son apelables, entre otros, **“8. El que decida sobre el mandamiento de pago.”**

En el sublite el recurso de apelación se interpone contra el auto mediante el cual libró mandamiento de pago.

En ese sentido, de conformidad con lo previsto en el artículo 65 del CPT y SS, anteriormente citado, la providencia materia del recurso de alzada es una providencia susceptible del recurso de apelación, por lo que se estima correctamente concedido.

#### **Caso concreto:**

El artículo 100 del CPT y de la SS, establece que será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme:

*“Artículo 100. Procedencia de la Ejecución. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, **que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.***

*Quando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso”.*  
*(Negrilla fuera del texto).*

Así mismo el artículo 422 del CGP, determina que podrán demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción:

*“Títulos Ejecutivos. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos **que provengan del deudor o de su causante** y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso - administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.*

*La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 1821”. (Negrilla fuera del texto)*

Ahora, la Sala de Casación Civil, en la sentencia con radicado STC9497-2021 de la H. Corte Suprema de Justicia –, explicó los requisitos formales de la obligación, así:

*«Los requisitos impuestos a los títulos ejecutivos, consignados en el artículo 422 del Código General del Proceso, relativos a tratarse de un documento proveniente del deudor o de su causante en donde conste una obligación clara, expresa y exigible, por supuesto se trasladan a los títulos valores y, en esa medida, si el instrumento no satisface tales presupuestos, no puede seguir adelante el cobro coercitivo.*

*La claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo.*

*La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas*

*para hallar la obligación, por cuando lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título. Y es exigible en cuando la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida» (STC3298-2019).”*

Adicionalmente el artículo 430 del C.G.P., prevé que presentada la demanda acompañada del documento que presta mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla con la obligación en la forma pedida; a su vez se enuncia en el artículo 431 del mencionado estatuto que si la obligación versa sobre una cantidad liquida de dinero, se ordenará su pago en un término de cinco (5) días, en tanto el artículo 442 ibídem, contempla que dentro de los diez días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito.

Luego entonces, con base a las normas transcritas y atendiendo el precedente traído a colación, el mandamiento de pago es la orden que expide el juez para que se pague la deuda o la obligación reclamada judicialmente; empero revisando previamente la autoridad judicial el cumplimiento de los requisitos del título ejecutivo, luego de cual concederá un término para su pago o en su defecto para proponer las excepciones pertinentes.

Así las cosas, una vez verificado que el título base de recaudo, contiene una obligación expresa, clara y exigible, el Juez debe proceder a librar el mandamiento, pues en caso contrario este deberá ser denegado, sin que en esta etapa se pueda entrar a dilucidar, si la misma se encuentra cumplida de manera parcial o total por parte del deudor, pues para ello se contemplaron las excepciones.

En el asunto bajo examen, como quiera que el título lo constituye las sentencias dictadas tanto en primera como en segunda instancia dentro del proceso de fuero sindical 12-2021-00145-01, es evidente, que estamos ante una obligación, clara, expresa y exigible, ya que se tiene certeza de la persona jurídica que debe proceder al pago de las condenas impuestas, así mismo las acreencias adeudadas y el valor de las mismas, aunado a que la providencia se encuentra debidamente ejecutoriada.

Luego como quiera que, el título cumple con los requisitos para su ejecución, el Juzgado de origen debía librar mandamiento de pago, con base a la petición enunciada en la demanda y atendiendo la parte resolutive de la sentencia, frente a lo cual el demandado debía proceder a su pago o en caso contrario proponer las excepciones correspondientes, por lo que esta no es la etapa procesal para que se defina si la obligación se encuentra saldada o no, pues se reitera el pago de la misma, solo se definiera en la etapa de resolución de excepciones.

Ahora, respecto de las costas que se llegaren a causar en el proceso ejecutivo, cabe precisar que en ningún aparte del auto por medio del cual se libró mandamiento, se estipuló que las mismas estaban a cargo de la parte ejecutada, mencionándose tan solo en el proveído que se libraba mandamiento: *“por las costas del presente proceso en el evento de causarse”*, pero tal como se mencionó precedentemente, el mandamiento es la orden que emite el juez para obtener el cumplimiento o pago de la obligación contenida en una sentencia u otro título, una vez verificado que este cumple los requisitos para ello.

Por lo tanto, dado que se desconoce si se causan costas dentro del proceso ejecutivo y en caso afirmativo quién debe asumir las mismas, tan es así que el A-quo expresó: *“en el evento de causarse”*, se considera que, en esta etapa no estamos ante una obligación expresa, clara y exigible; y en ese orden, no hay lugar a librar mandamiento por este concepto. Sin embargo, las mismas deben ser incluidas junto con las demás obligaciones cuya ejecución se continúe, empero siguiendo las reglas estipuladas en los artículos 365, 440 o 442 del C.G.P., es decir, hasta que no se agote los procedimientos enunciados en las normas citadas, no podemos hablar de costas en el presente trámite.

Por último, vale la pena aclarar que, la ejecución de las costas que se impongan dentro de esta clase procesos, se debe efectuar en la etapa procesal correspondiente, sin que sea necesario, la presentación de una nueva acción, pues de ser así se estaría ante una cadena de procesos ejecutivos.

En los anteriores términos, la providencia dictada por el Juzgado de conocimiento, será revocada parcialmente en lo referente a librar mandamiento por las costas que se llegaren a causar en el presente trámite, empero dejando la precisión que las mismas serán estipuladas atendiendo el procedimiento enunciado en el artículo 365, 440 o 442 del C.G.P., y cuya ejecución se efectuara en estas mismas diligencias.

**COSTAS.** Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SALA LABORAL,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR EL LITERAL B DEL NUMERAL PRIMERO** de la providencia que data del dieciséis (16) de junio de 2022, proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Bogotá, en el entendido de negar el mandamiento de pago por las costas que se llegaren a causar dentro del proceso ejecutivo, según se expuso.

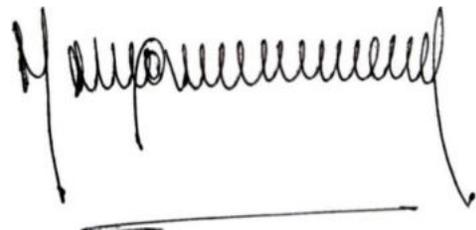
**SEGUNDO: CONFIRMAR** en lo demás el auto recurrido.

**TERCERO: COSTAS.** Sin costas en esta instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**  
Ponente



**MILLER ESQUIVEL GAITÁN**



Salvo voto parcial  
**LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE**

[12-2022-00217](#)



## **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SALA LABORAL**

**Magistrado Ponente: Dr. MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de o de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado de la **parte demandante** dentro del término legal establecido interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido por esta Corporación el treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022), notificada por edicto del 2 de diciembre de 2022, dado el resultado desfavorable a sus intereses.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social **"Sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente"**, que a la fecha del fallo de segunda instancia (30 de septiembre de 2022), ascendía a la suma de \$120.000.000.00, se tiene que, el salario mínimo legal mensual vigente para esta anualidad corresponde a \$1.000.000.00.

Así, el interés jurídico de la parte demandante para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas en el fallo de segunda instancia, luego de revocar parcialmente los ordinales 1-2 y confirmar en lo demás la decisión proferida por el A-*quo*.

Dentro de las mismas se encuentra el **pego** de la sanción por despido sin justa causa del artículo 64 del C.S.T. y la sanción moratoria del artículo 65 del mismo código, al ser los objetos de conformidad en el recurso de apelación, acorde a lo establecido en la sentencia de segunda instancia.

Una vez revisado el presente proceso por esta Sala de Decisión, fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el Acuerdo PSAA 15 - 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo respectivo.

Efectuada la liquidación correspondiente y una vez verificada por esta Corporación, se obtiene la suma de **\$71.495.491,56**, guarismo que **no supera** los ciento veinte (120) salarios mínimos mensuales legales vigentes para conceder el recurso el cual se ajusta a derecho.

En consecuencia, por no reunir los requisitos establecidos en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **no se concede** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte **demandante**.

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C.

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** **No conceder** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte **demandante**.

**SEGUNDO:** En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



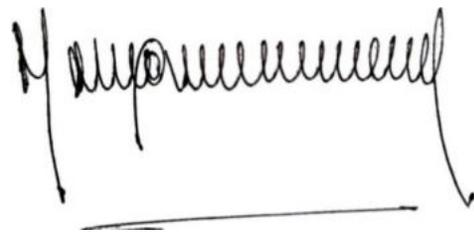
MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

**Magistrado**



LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE

**Magistrada**



MILLER ESQUIVEL GAITÁN

**Magistrado**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL**



**PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 16-2015-00018-02**

**Demandante:** WILSON INDALECIO MONCADA HERRERA

**Demandada:** JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ

Bogotá, cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que en oportunidad anterior, no fue posible abordar el estudio del presente proceso, **se fija nueva fecha para el próximo 31 de mayo del 2023**, fecha en la cual se proferirá sentencia de manera ESCRITA y será notificada por edicto, por parte de la secretaria de este Tribunal.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,



**MARLENY RUEDA OLARTE**  
**MAGISTRADA**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL**



**PROCESO ORDINARIO LABORAL No 20-2020-00350-01**

**Demandante:** FRANCIS ADRIANA SANCHEZ

**Demandada:** COMIDAS RAPIDAS DE COLOMBIA S.A.

Bogotá, cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el presente asunto, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a esta, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presente sus alegatos de conclusión.

Una vez concluido el término concedido en precedencia, la parte contraria, cuenta con los mismos 5 días a efectos de que presente sus alegatos, de conformidad con lo previsto el numeral 1° del art. 13 de la ley 2213 de 2022.

Los alegatos en mención, se recibirán **únicamente** en la dirección de correo electrónico **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Igualmente, **se programa** fecha para proferir la decisión de segunda instancia **por escrito** para el próximo **31 de mayo de 2023**; decisión que será notificada mediante edicto y podrá ser consultada en el aplicativo dispuesto por la rama judicial.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,

  
**MARLENY RUEDA OLARTE**  
MAGISTRADA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL**



**PROCESO ORDINARIO LABORAL No 22-2020-00170-01**

**Demandante:** EDGAR MORENO HERRERA

**Demandada:** FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES  
NACIONALES DE COLOMBIA

Bogotá, cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el presente asunto, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a esta, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presente sus alegatos de conclusión.

Una vez concluido el término concedido en precedencia, la parte contraria, cuenta con los mismos 5 días a efectos de que presente sus alegatos, de conformidad con lo previsto el numeral 1° del art. 13 de la ley 2213 de 2022.

Los alegatos en mención, se recibirán **únicamente** en la dirección de correo electrónico **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Igualmente, **se programa** fecha para proferir la decisión de segunda instancia **por escrito** para el próximo **31 de mayo de 2023**; decisión que será notificada mediante edicto y podrá ser consultada en el aplicativo dispuesto por la rama judicial.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,

  
**MARLENY RUEDA OLARTE**  
MAGISTRADA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL**



**PROCESO ORDINARIO LABORAL No 24-2020-00055-01**

**Demandante:** ALEXANDER PARRA COMBITA

**Demandada:** GMOVIL S.A.S.

Bogotá, cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el presente asunto, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a esta, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presente sus alegatos de conclusión.

Una vez concluido el término concedido en precedencia, la parte contraria, cuenta con los mismos 5 días a efectos de que presente sus alegatos, de conformidad con lo previsto el numeral 1° del art. 13 de la ley 2213 de 2022.

Los alegatos en mención, se recibirán **únicamente** en la dirección de correo electrónico **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Igualmente, **se programa** fecha para proferir la decisión de segunda instancia **por escrito** para el próximo **31 de mayo de 2023**; decisión que será notificada mediante edicto y podrá ser consultada en el aplicativo dispuesto por la rama judicial.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,

  
**MARLENY RUEDA OLARTE**  
MAGISTRADA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL**



**PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 27-2017-00689-01**

**Demandante:** MARTHA PIEDAD PALACIOS BAZZANI

**Demandada:** **TERCIOPELOS Y PELUCHES LTDA Y OTRO**

Bogotá, cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que en oportunidad anterior, no fue posible abordar el estudio del presente proceso, **se fija nueva fecha para el próximo 31 de mayo del 2023**, fecha en la cual se proferirá sentencia de manera ESCRITA y será notificada por edicto, por parte de la secretaria de este Tribunal.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,



**MARLENY RUEDA OLARTE**  
**MAGISTRADA**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL**



**PROCESO ORDINARIO LABORAL No 30-2021-00299-01**

**Demandante:** MARÍA DEL PILAR ESPITIA VELASCO

**Demandada:** COLPENSIONES

Bogotá, cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el presente asunto, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a esta, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presente sus alegatos de conclusión.

Una vez concluido el término concedido en precedencia, la parte contraria, cuenta con los mismos 5 días a efectos de que presente sus alegatos, de conformidad con lo previsto el numeral 1° del art. 13 de la ley 2213 de 2022.

Los alegatos en mención, se recibirán **únicamente** en la dirección de correo electrónico **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Igualmente, **se programa** fecha para proferir la decisión de segunda instancia **por escrito** para el próximo **31 de mayo de 2023**; decisión que será notificada mediante edicto y podrá ser consultada en el aplicativo dispuesto por la rama judicial.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,

  
**MARLENY RUEDA OLARTE**  
MAGISTRADA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL**



**PROCESO ORDINARIO LABORAL No 35-2020-00315-01**

**Demandante:** ROSARIO HERNÁNDEZ ESCOBAR

**Demandada:** ASADERO LA PONDEROSA

Bogotá, cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el presente asunto, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a esta, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presente sus alegatos de conclusión.

Una vez concluido el término concedido en precedencia, la parte contraria, cuenta con los mismos 5 días a efectos de que presente sus alegatos, de conformidad con lo previsto el numeral 1° del art. 13 de la ley 2213 de 2022.

Los alegatos en mención, se recibirán **únicamente** en la dirección de correo electrónico **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Igualmente, **se programa** fecha para proferir la decisión de segunda instancia **por escrito** para el próximo **31 de mayo de 2023**; decisión que será notificada mediante edicto y podrá ser consultada en el aplicativo dispuesto por la rama judicial.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,

  
**MARLENY RUEDA OLARTE**  
MAGISTRADA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL**



**PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 37-2020-00203-01**

**Demandante:** BERTA ISABEL BETANQUET PEREZ

**Demandada:** COLFONDOS

Bogotá, cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que en oportunidad anterior, no fue posible abordar el estudio del presente proceso, **se fija nueva fecha para el próximo 31 de mayo del 2023**, fecha en la cual se proferirá sentencia de manera ESCRITA y será notificada por edicto, por parte de la secretaria de este Tribunal.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,



**MARLENY RUEDA OLARTE**  
**MAGISTRADA**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL**



**PROCESO ORDINARIO LABORAL No 01-2018-00443-01**

**Demandante:** MYRIAM GOYENECHE FERREIRA

**Demandada:** ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.

Bogotá, cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el presente asunto, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a esta, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presente sus alegatos de conclusión.

Una vez concluido el término concedido en precedencia, la parte contraria, cuenta con los mismos 5 días a efectos de que presente sus alegatos, de conformidad con lo previsto el numeral 1° del art. 13 de la ley 2213 de 2022.

Los alegatos en mención, se recibirán **únicamente** en la dirección de correo electrónico **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Igualmente, **se programa** fecha para proferir la decisión de segunda instancia **por escrito** para el próximo **31 de mayo de 2023**; decisión que será notificada mediante edicto y podrá ser consultada en el aplicativo dispuesto por la rama judicial.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,

  
**MARLENY RUEDA OLARTE**  
MAGISTRADA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL**



**PROCESO ORDINARIO LABORAL No 02-2020-00110-01**

**Demandante:** GLORIA TRIGEROS BARANZA

**Demandada:** UGPP

Bogotá, cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el presente asunto, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a esta, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presente sus alegatos de conclusión.

Una vez concluido el término concedido en precedencia, la parte contraria, cuenta con los mismos 5 días a efectos de que presente sus alegatos, de conformidad con lo previsto el numeral 1° del art. 13 de la ley 2213 de 2022.

Los alegatos en mención, se recibirán **únicamente** en la dirección de correo electrónico **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Igualmente, **se programa** fecha para proferir la decisión de segunda instancia **por escrito** para el próximo **31 de mayo de 2023**; decisión que será notificada mediante edicto y podrá ser consultada en el aplicativo dispuesto por la rama judicial.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,

  
**MARLENY RUEDA OLARTE**  
MAGISTRADA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL**



**PROCESO ORDINARIO LABORAL No 09-2019-00316-01**

**Demandante:** JHON ALEXANDER CASTAÑO GALLEGO

**Demandada:** FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA

Bogotá, cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el presente asunto, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a esta, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presente sus alegatos de conclusión.

Una vez concluido el término concedido en precedencia, la parte contraria, cuenta con los mismos 5 días a efectos de que presente sus alegatos, de conformidad con lo previsto el numeral 1° del art. 13 de la ley 2213 de 2022.

Los alegatos en mención, se recibirán **únicamente** en la dirección de correo electrónico **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Igualmente, **se programa** fecha para proferir la decisión de segunda instancia **por escrito** para el próximo **31 de mayo de 2023**; decisión que será notificada mediante edicto y podrá ser consultada en el aplicativo dispuesto por la rama judicial.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,

  
**MARLENY RUEDA OLARTE**  
MAGISTRADA